

RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-24/2011,
SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y
SUP-RAP-32/2011 ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ENRIQUE PEÑA
NIETO EN SU CALIDAD DE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación radicados en los expedientes **SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011** promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México, en contra del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG11/2011, emitida en sesión extraordinaria de dieciocho de enero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-184/2010; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia de hechos. El primero de septiembre de dos mil diez, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia ante dicho Instituto, en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideraba constituían infracciones a la normativa electoral, consistentes en la transmisión de dos promocionales en cobertura nacional y estatal, alusivos al quinto informe de gestión del referido ciudadano.

b) Resolución del procedimiento sancionador. Una vez sustanciado en su totalidad el procedimiento, el ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG354/2010, vinculada con el procedimiento especial sancionador identificado con la clave

SCG/PE/PAN/CG/110/2010, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero]; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], en términos del considerando NOVENO de este fallo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que remita el original de las actuaciones del expediente que se actúa al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en el considerando CUARTO de la presente Resolución; dejando copia certificada de las principales constancias de dicho legajo en los archivos de este ente público autónomo.

TERCERO.- Remítanse copias certificadas de las presentes actuaciones, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, atento a lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución, y previas copias certificadas del legajo en que se actúa, que obren en los archivos de esta institución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

c) Recurso de apelación SUP-RAP-184/2010.

Disconforme con la citada resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso, por conducto de su representante, el recurso de apelación que dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-184/2010.

d). Resolución de Sala Superior en el recurso de apelación 184/2010. El ocho de diciembre del año dos mil diez, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-184/2010** al tenor de las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundados los agravios expresados, procede revocar la resolución reclamada y ordenar que, de inmediato, sin prejuzgar respecto de la materia de fondo de la denuncia planteada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que asuma competencia respecto de la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la difusión de promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y en su caso determine si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, una vez emitida la resolución en cumplimiento de esta sentencia, deberá informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG354/2010 emitida en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil diez, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

e) Acuerdo en cumplimiento de sentencia. El dieciocho de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG11/2011 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria precisada, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUESTIÓN PREVIA

CUARTO. Que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció de manera medular, lo siguiente:

(se transcribe resolución SUP-RAP-184/2010)

De la ejecutoria antes señalada, se advierte lo siguiente:

a) Que en diversas ejecutorias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el Consejo General de este Instituto, debe conocer las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puedan incidir en los procesos electorales federales;

b) Que la declinación de competencia efectuada por el Consejo General de este Instituto en la resolución revocada, fue contraria a Derecho, pues no se explicaron las razones por las cuales este ente público autónomo consideró que no se afectaba un proceso electoral federal, aunado a que ello sólo podría haberse analizado al resolver el fondo del asunto, por lo cual, *prima facie* debió asumirse el conocimiento respecto de la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que aun cuando el Partido Acción Nacional no vinculó los promocionales denunciados con algún proceso electoral federal, ello no podía dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral, ya que *prima facie* debía asumirla, puesto que el ámbito geográfico relacionado con la conducta denunciada correspondía con el de una elección a nivel federal, y

d) Que con la finalidad de que una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, *el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda*, sin perjuicio de que, como ocurrió en la resolución revocada, se ocupe de analizar los demás aspectos que sean de su competencia que involucren la afectación a un proceso electoral local.

Así las cosas, se advierte que el mandato contenido en la ejecutoria antes señalada, ordena a este Instituto Federal Electoral asumir competencia respecto de la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión nacional de los promocionales alusivos al “Quinto Informe de Gobierno” del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, debiendo determinar, en su caso, si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Asimismo, es de destacar que en la sentencia que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió que el Partido Acción Nacional *“...en modo alguno controvierte la conclusión a que arriba la responsable respecto de la no transgresión de lo dispuesto por el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de que al momento en que se transmitieron los promocionales denunciados las entidades que desarrollaban un proceso electoral se encontraban en la etapa de precampañas, en la cual no se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental...”*, de allí que tal aspecto se encuentre firme, y por ende, no será materia de esta resolución.

En razón de lo anterior, esta autoridad cumplimentará la ejecutoria de marras, en los términos expresados con antelación en este considerando.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral federal, que el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, formulan diversas manifestaciones tendentes a inconformarse y controvertir la competencia de este Instituto, respecto al procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve.

En efecto, los servidores públicos en comento, arguyen que el actuar del Instituto Federal Electoral no se ajusta a lo mandado en la ejecutoria citada al inicio de este considerando, puesto que, en su óptica, la sentencia ordenaba únicamente dictar una nueva resolución en este expediente, siendo imposible realizar otro tipo de actuaciones por parte de la autoridad sustanciadora, lo cual calificó como la reposición de este procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por los servidores públicos en comento, el actuar de esta institución en modo alguno contraviene el orden jurídico electoral federal, ni mucho menos se aparta de lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de marras, puesto que, en estricto apego a las garantías de seguridad jurídica (entre ellas, la relativa a respetar las formalidades esenciales del procedimiento), y a fin de contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para cumplimentar la orden del máximo juzgador comicial

federal, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, información relativa a la difusión nacional de los promocionales impugnados.

Lo anterior, en razón de que en autos únicamente obraban datos relativos a su transmisión en los estados de Baja California Sur y Guerrero (los cuales, en la época de los hechos, desarrollaban comicios constitucionales de carácter local), de allí que para estar en posibilidad de cumplimentar en todos y cada uno de sus términos, la orden emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultaba esencial contar con elementos relativos a la difusión de tales mensajes, en el resto de la república.

Por ello, al haber operado en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, rectores de la función estatal encomendada a esta institución, el actuar de este órgano constitucional autónomo no contraviene el orden jurídico electoral federal, ni mucho menos se aparta del mandato jurisdiccional de mérito.

En tal virtud, las manifestaciones vertidas por los servidores públicos en comento, relativas a que la: *“...autoridad administrativa electoral, declare sobrevenida la incompetencia para conocer de los hechos denunciados...”*, son improcedentes, puesto que la sentencia que se cumplimenta ordena a este Instituto Federal Electoral, asumir competencia respecto de los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Instituto Federal Electoral, hizo valer en escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión a nivel nacional de dos promocionales alusivos al quinto informe de gestión del mandatario mexiquense, lo cual, según lo expresado en la ejecutoria a cumplimentar, pudiera haber constituido actos de promoción personalizada, contraventores del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó elementos de prueba e indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—(se transcribe)

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia planteadas por los sujetos denunciados, lo procedente es entrar al análisis del asunto sometido a consideración de esta autoridad electoral federal, y sobre el cual se tiene competencia para emitir un pronunciamiento.

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional arguye que a partir del treinta de agosto de dos mil diez, y hasta el día de la presentación de la denuncia (primero de septiembre de este año), se difundieron a nivel nacional (y particularmente en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en los cuales se desarrolla un proceso comicial de carácter local), dos promocionales relativos al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Tales mensajes, según se expresa en la ejecutoria a cumplimentar, pudieran constituir actos de promoción personalizada a favor del mandatario mexiquense, en toda la república mexicana, al haberse difundido en entidades federativas distintas ajenas a aquélla que corresponde a su ámbito de responsabilidad como servidor público.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

Gobernador Constitucional del Estado de México⁴

- Que el artículo 134 de la Constitución de la República, contiene validez material diversa, al regir en distintas materias y en órdenes distintos, por lo cual su aplicación corresponde a las autoridades federal, estatales o del Distrito Federal;
- Que aun cuando se esgrimió la difusión nacional de los promocionales impugnados, al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal alguno;
- Que no se acredita la forma en la cual, de manera mediata o inmediata, los hechos denunciados pudieran incidir en un proceso electoral federal;
- Que de los materiales impugnados, se aprecia que los mismos carecen, en forma absoluta, de contenido electoral, y mucho menos de carácter federal electoral;
- Que los promocionales impugnados aluden a las acciones desplegadas por el gobierno mexiquense, en el marco del informe de gestión de quien lo encabeza, tal y como se aprecia de los elementos gráficos y auditivos de tales mensajes, señalando también que no buscan influir en el electorado;
- Que en el caso concreto, los promocionales difundidos constituyen propaganda gubernamental, destinada a publicitar el Quinto Informe de Gestión del mandatario mexiquense, sin que puedan estimarse como propaganda electoral, y
- Que se carece de elemento alguno para suponer una indebida administración y correcta aplicación de los recursos públicos del Estado de México.

Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México

- Que el artículo 134 de la Constitución de la República, contiene validez material diversa, al regir en distintas materias y en órdenes distintos, por lo cual su aplicación

⁴ Representado en el presente procedimiento por el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de México.

corresponde a las autoridades federal, estatales o del Distrito Federal;

- Que aun cuando se esgrimió la difusión nacional de los promocionales impugnados, al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal alguno;
- Que no se acredita la forma en la cual, de manera mediata o inmediata, los hechos denunciados pudieran incidir en un proceso electoral federal;
- Que de los materiales impugnados, se aprecia que los mismos carecen, en forma absoluta, de contenido electoral, y mucho menos de carácter federal electoral;
- Que los promocionales impugnados aluden a las acciones desplegadas por el gobierno mexiquense, en el marco del informe de gestión de quien lo encabeza, tal y como se aprecia de los elementos gráficos y auditivos de tales mensajes, señalando también que no buscan influir en el electorado, y
- Que se carece de elemento alguno para suponer una indebida administración y correcta aplicación de los recursos públicos del Estado de México.

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.

- Que tales concesionarias no podían haber infringido los preceptos normativos por los cuales fueron llamados al procedimiento, en razón de que durante el presente año no se está desarrollando comicio federal alguno;
- Que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para investigar y sancionar las conductas denunciadas;
- Que no se actualiza la violación constitucional y legal imputada, puesto que no está prohibida la difusión de propaganda gubernamental durante las precampañas;
- Que en la temporalidad en que se transmitieron los promocionales impugnados, no estaba desarrollándose proceso electoral alguno en ningún estado de la república, arguyendo que las precampañas sudcaliforniana y guerrerense, relativas a sus comicios locales, iniciaron en época posterior a dicha difusión;
- Que la conducta desplegada por tales televisoras, no estaba prohibida o limitada por la legislación vigente, por lo cual no resultaba contraria a Derecho, y
- Que la autoridad sustanciadora carece de competencia legal para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Valores, diversa información relacionada con la situación socioeconómica de esas televisoras.

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- Que la conducta imputada a esa concesionaria no contraviene la normativa jurídica por la cual fue emplazada al procedimiento, puesto que al momento de la difusión de los promocionales no existía un proceso electoral federal en curso, y en donde había comicios locales, aún no se estaba en la etapa de campañas;
- Que la transmisión de los promocionales impugnados no conculca el artículo 134 Constitucional, puesto que el mismo no restringe la difusión geográfica de tales mensajes;
- Que la supuesta contravención al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería aplicable si estuviera transcurriendo un proceso electoral federal;
- Que las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, domiciliadas en el Distrito Federal, tienen cobertura en el Estado de México, por lo cual, las mismas deben estimarse dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del mandatario mexiquense, tal y como fue reconocido en los acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificados con las claves ACRT/019/2008, ACRT/026/2008, ACRT/021/2009 y ACRT/030/2009;
- Que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para indagar lo relativo al adecuado ejercicio del presupuesto público del Estado de México;
- Que existen inconsistencias en los reportes que obran en autos, relativos a la detección de los promocionales impugnados, difundidos por emisoras concesionadas a tal televisora, por lo cual, en su óptica, el monitoreo practicado por esta institución no es fiable;
- Que los ordenamientos de carácter local en modo alguno restringen la difusión de la propaganda relativa a informes de gestión, de allí que no pueda establecerse una restricción geográfica para ello, pues se iría en contra de la soberanía de las entidades federativas, y
- Que por cuanto a los datos relativos al por qué difundió los promocionales impugnados, reiteraba lo asentado en su ocurso contestatorio exhibido en la audiencia de ley celebrada el día seis de octubre de dos mil diez.

Partido Revolucionario Institucional

- Que negaba haber quebrantado norma jurídica alguna, ya que los hechos denunciados no pueden constituir una violación en materia político electoral, ya que:

- No se alude a partido político, candidato o actor político en particular;
- Carecen de connotación electoral, y
- Sólo se informa del cumplimiento de compromisos por parte del mandatario mexiquense;

- Que cuando se transmitieron los promocionales impugnados, aún no se iniciaban la etapa de campañas electorales, en entidades federativas con comicios de carácter local;
- Que se encuentra permitido que los servidores públicos, una vez al año, en su entorno geográfico, bajo la temporalidad prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puedan divulgar, en forma institucional, las labores desempeñadas durante su gestión;
- Que como lo refirió el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, los promocionales en comento fueron contratados con la finalidad de informar a la ciudadanía mexiquense las acciones desplegadas por el mandatario de esa entidad federativa, ordenándose también que tales mensajes sólo fueran difundidos en el entorno geográfico de su responsabilidad, verificándose que durante su transmisión no transcurrieran campañas electorales;
- Que si la difusión televisiva de los mensajes impugnados, ocurrió en otras entidades federativas distintas al territorio mexiquense, ello no puede ser imputado a quién ordenó su transmisión, sino a los concesionarios televisivos correspondientes;
- Que la denuncia presentada contiene afirmaciones subjetivas, las cuales no pueden estimarse atentatorias de normativa jurídica alguna;
- Que la queja esgrimida carece de los elementos esenciales para emplazar a ese instituto político;
- Que el Partido Revolucionario Institucional carece de atribuciones para indicarle a un Gobierno Local, qué debe y qué no debe hacer, y
- Que las pruebas aportadas no eran aptas para evidenciar una infracción administrativa electoral federal.

Dado que al responder el requerimiento formulado en autos por la autoridad sustanciadora, el C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, aceptó haber contratado los promocionales objeto de inconformidad (lo cual no fue controvertido por los concesionarios televisivos denunciados), la presente resolución abordará, en principio, lo concerniente a si la transmisión de tales mensajes, a nivel nacional, conculca

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

o no lo establecido en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a su vez, si dicha difusión trasgrede el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber incidido en un proceso electoral federal.

En caso de que así sea, se procederá a determinar cuál es la responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados por la presunta comisión de una irregularidad administrativa, y en su caso, la sanción a imponerles por ello.

Cabe destacar que las cuestiones vertidas por los sujetos denunciados, relacionadas con la competencia de este Instituto para conocer del presente asunto, fueron abordadas ya en el presente fallo, en el apartado relativo a “CUESTIÓN PREVIA”, y por lo que hace a las demás excepciones y defensas hechas valer, las mismas serán motivo de pronunciamiento, una vez que se analice el fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) Pruebas Técnicas

Consistente en un disco compacto, que contiene dos archivos de video, alusivos a los promocionales materia de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

“(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)

Video cuya duración es de 43” (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulación, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la

leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empañé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos... Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

(promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Video cuya duración es de 42" (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

-Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice:

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos... Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.'

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido de los materiales objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

b) Documentales Privadas

El Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/1153/2010, solicitó fueran agregadas a los autos de este legajo las siguientes pruebas, con carácter de superveniente, a saber:

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&buscado=1&id_notas=695368	9/12/2010	Nota periodística intitulada "Voy a ganar las elecciones en 2012, pronostica Peña Nieto" cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: "En su reciente visita a esta ciudad, Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México, prácticamente declaró una adelantada victoria del PRI en las próximas elecciones federales, donde su partido, con él como candidato recuperará Los Pinos".
http://www.vanguardia.com.mx/voyaganarlaseleccionesen2012pronosticapenanieto-606205.html	10/12/2010	Nota periodística intitulada "Voy a ganar las elecciones en 2012, pronostica Peña Nieto" cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: "El gobernador del Estado de México declaró una adelantada victoria del PRI en las próximas elecciones federales".
http://www.larevista.com.mx/noticias/voy-ganar-las-elecciones-2012-pronostica-pena-nieto-19866/	10/12/2010	Nota periodística intitulada "Voy a ganar las elecciones en 2012, pronostica Peña Nieto" cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: "El priista dijo al inicio del Sexto Informe del gobernador de Tamaulipas, Eugenio Hernández Flores, a donde el mexiquense fue invitado especial, habló convencido de que el PRI volverá al poder en dos años".
http://www.cntamaulipas.info/?a=notas&nota=77539	08/12/2010	Nota periodística intitulada "Presume Peña Nieto triunfo anticipado" cuyo contenido medularmente

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
		señala lo siguiente: <i>“En abierta auto promisión rumbo 2012 el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto aseguro aquí que con él su partido retornará a los Pinos”.</i>
http://www.diariocritico.com/méxico/2010/Diciembre/noticias/242351/existen-las-condiciones-para-que-el-pri-retorne-al-poder-en-el-2012-afirma-en-tamaulipas-pena-nieto.html	10/12/2010	Nota periodística intitulada <i>“Todas las encuestas muestran al mexicano, adelante para el 2012”</i> cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: <i>“Existen las condiciones para que el PRI retorne al poder en el 2012 afirma en Tamaulipas Peña Nieto”.</i>
http://www.eluniversaledomex.mx/toluca/nota10289.html	09/12/2010	Nota periodística intitulada <i>“Las imágenes de Enrique Peña Nieto en informe de Eugenio Hernández”</i> cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: <i>“Para este jueves 9 de diciembre, el gobernador Peña Nieto tiene programado en su agenda asistir al primer informe de labores del Magistrado Baruch Delgado Carbajal”.</i>

Las notas periodísticas antes mencionadas, deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— (se transcribe)

**PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL
REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2447/2010, de fecha primero de septiembre del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“..

- *Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva, se detectó, a partir del treinta de agosto al primero de septiembre del año en curso, en la emisoras de televisión concesionadas a ‘Televisa’ y ‘Televisión Azteca’ (como las refiere el quejoso en su escrito inicial), con audiencia en el estado de Baja California Sur y Guerrero, la transmisión de los promocionales a los que se refiere el quejoso en su escrito inicial.*
- *De ser positiva la respuesta al inciso anterior, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.*

...”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5368/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“..

Para atender su solicitud, le informo que esta Dirección Ejecutiva generó las huellas acústicas de los promocionales cuyo contenido se refiere para permitir que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) registrara automáticamente los impactos de los mensajes aludidos en las emisoras de televisión que retransmiten la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9 de Televisa, así como de las señales XHIMT-TV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13 de Televisión Azteca.

A los materiales referidos le fueron asignados los siguientes folios de identificación: RV02698-10 y RV02706-10.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

El reporte de detenciones generado en el SIVeM por el periodo del 30 de agosto de 2010 al 1 de septiembre con corte a las 20:00 horas de los promocionales identificados con los folios RV02698-10 y RV02706-10 se desprende lo siguiente:

Emisoras de Baja California Sur que retransmiten la programación de Televisa y TV Azteca.

DOMICILIADA	LOCALIDAD	SIGLAS	CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	DETECCIONES RV02698-10	DETECCIONES RV02706-10
Baja California Sur	La Paz	XHAPB-TV	6	Azteca 13 Baja California Sur	Repelidora de XHDF-TV C. 13	2	3
Baja California Sur	La Paz	XHLPT-TV	2(-)	Canal de las Estrellas	Repelidora de XEW-TV C. 2	8	10
						10	13

Emisoras de Guerrero que retransmiten la programación de Televisa y TV Azteca.

DOMICILIADA	LOCALIDAD	SIGLAS	CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	DETECCIONES RV02698-10	DETECCIONES RV02706-10
Guerrero	Acapulco	XHAP-TV	2	Canal 2 local	Repelidora de XEQ-TV C. 9	2	1
Guerrero	Acapulco	XHACZ-TV	12	Canal 12 local	Repelidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Chilpancingo	XHCK-TV	12(-)	Canal 12(-) local	Repelidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Iguala	XHIGG-TV	9	Canal 9 local	Repelidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Ixtapa Zihuatanejo	XHZG-TV	8	Canal 8 local	Repelidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Acapulco	XHIE-TV	10(-)	Azteca 13 Guerrero	Repelidora de XHDF-TV C. 13	2	3
Guerrero	Chilpancingo	XHCER-TV	5	Azteca 13 Guerrero	Repelidora de XHDF-TV C. 13	2	3
Guerrero	Iguala	XHIR-TV	2(-)	Azteca 13 Guerrero	Repelidora de XHDF-TV C. 13	2	3
						44	54

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo de los promocionales aludidos en las emisoras ubicadas en los estados de Baja California Sur y Guerrero, concesionadas a los grupos comerciales conocidos coloquialmente como “Televisa” y “Televisión Azteca”, durante el periodo del treinta de agosto al primero de septiembre de dos mil diez (con corte a las veinte horas), se constató la transmisión del material televisivo

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

denunciado, en ciento veintiún ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	IMPACTOS
Baja California Sur	23
Guerrero	98
Total	121

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en los estados de Baja California Sur y Guerrero en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

2.- Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Atento a lo manifestado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/2712/2010, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara lo siguiente:

“...

a) Si durante el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se detectó en las emisoras de televisión concesionadas a “Televisa” y “Televisión Azteca”, con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero, la transmisión de los promocionales referentes al Quinto Informe de

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Gobierno por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México;

b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el número de impactos o repeticiones que hayan tenido los promocionales aludidos por el denunciante en su escrito de queja, y

c) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.”

En respuesta a lo anterior, el referido funcionario electoral manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/5536/2010, lo siguiente:

“...

En atención a su requerimiento me permito informarle que, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto y el 10 de septiembre de 2010, se detectó en las emisoras de televisión concesionadas a 'Televisa' y 'Televisión Azteca', con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero, la transmisión de los promocionales referentes al Quinto Informe de Gobierno por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, únicamente a partir del día 30 de agosto de 2010. No omito mencionar que aunque se revisaron las grabaciones de los días 28 y 29 de agosto, únicamente se detectaron los promocionales de mérito a partir del día 30 de agosto de 2010.

Es por lo que a anterior que únicamente se tienen detecciones de estos promocionales, registrados en las bases de datos de este Instituto, a partir del día 30 de agosto del presente año.

A continuación encontrará el número de detecciones correspondientes a los promocionales del Informe de Gobierno del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, así como el CEVEM en que fueron captados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

BAJA CALIFORNIA SUR		
CEVEM	EMISORA	PROMOCIONALES TRANSMITIDOS
5 - MULEGE	XHSRB-TV CANAL10	3
	XHAPB-TV CANAL6	6
6 - LA PAZ BCS	XHLPT-TV CANAL2	55
	XHPBC-TV CANAL12	3
TOTAL		67

GUERRERO		
CEVEM	EMISORA	PROMOCIONALES TRANSMITIDOS
43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIGG-TV CANAL9	47
	XHIR-TV CANAL2	7
	XHTUX-TV CANAL5	3
45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHACC-TV CANAL6	3
	XHACZ-TV CANAL12	48
	XHAP-TV CANAL2	5
	XHIE-TV CANAL10	7
46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCK-TV CANAL12	47
TOTAL		167

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Asimismo, anexo a la presente encontrará un informe detallado de las detecciones correspondientes a los promocionales del mencionado Gobernador Constitucional del Estado de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo de los promocionales aludidos en las emisoras ubicadas en los estados de Baja California Sur y Guerrero, concesionadas a los grupos comerciales conocidos coloquialmente como “Televisa” y “Televisión Azteca”, durante el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se constató la transmisión de los materiales televisivos denunciados, en doscientas treinta y cuatro ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	IMPACTOS
Baja California Sur	67
Guerrero	167
Total	234

El informe en comento, fue proporcionado con base en los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por lo cual, los razonamientos esgrimidos respecto a su alcance y validez probatoria, deben tenerse por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias.

3. Tercer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

En cumplimiento a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia identificada como SUP-RAP-184/2010 y con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el debido cumplimiento del medio de impugnación antes descrito, a través del oficio SCG/3233/2010, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, a partir del veintinueve de agosto al diez de septiembre del presente año, en las emisoras de televisión concesionadas a ‘Televisa’ y ‘Televisión Azteca’ (como las refiere el quejoso en su escrito inicial), a nivel nacional, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación:

(se transcribe)

b) De ser positiva la respuesta al inciso anterior, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales que sean concesionarios o permisionarios de las emisoras televisivas, el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios respectivos, para su eventual localización;

c) Informe y detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida;

En respuesta a dicho pedimento, se recibieron los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/7843/2010 y DEPPP/STCRT/0079/2011 suscritos por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través de las cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

- DEPPP/STCRT/7843/2010

“En relación con el inciso a) le informo que los promocionales de mérito fueron identificados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVem) con los números de folio que se enlistan a continuación:

FOLIO	VERSIÓN
RV02698-10	PROMO PEÑA NIETO (Recuerda el Primer Compromiso Firmado)
RA03004-10	PROMO PEÑA NIETO (Recuerda el Primer Compromiso Firmado)
RV02706-10	PROMO 2 PEÑA NIETO (Una Manera Diferente de

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

	<i>Gobernar)</i>
RA03025-10	PROMO 2 PEÑA NIETO (Una Manera Diferente de Gobernar)

En razón de lo anterior, le informo que se realizó una búsqueda de los promocionales de mérito en el periodo que transcurrió del veintinueve de agosto al diez de septiembre del presente año en todas las estaciones de televisión a nivel nacional (...)

(Se inserta una tabla)

Asimismo, adjunto a la presente encontrará un informe pormenorizado de las detecciones arrojadas por el sistema en razón de fecha, hora, estación y estado de la República Mexicana en el cual fue detectado.

*En lo concerniente al inciso **b)** de su atento oficio le informo que la razón o denominación social de las personas físicas o morales que sean concesionarios o permisionarios de las emisoras televisivas, el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios respectivos, para su eventual localización serán enviadas en alcance al presente.”*

- DEPPP/STCRT/0079/2011

“Por este medio, me permito proporcionarle los datos de las emisoras de radio y televisión en las que se detectaron los promocionales objeto del requerimiento SCG/3233/2010, derivado del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en el documento identificado como **Anexo Único.**”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de los oficios de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo de los promocionales impugnados en las estaciones

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

concesionadas a “Televisa” y “Televisión Azteca” (como las refiere el quejoso en su denuncia), a nivel nacional, los resultados arrojados por el sistema fueron los siguientes:

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	XEFB-TV CANAL 2	NUEVO LEÓN	1	4	5
CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	XHTK-TV CANAL11	TAMAULIPAS	21	24	221
	XHBN-TV CANAL7	OAXACA	21	23	
	XERV-TV CANAL9	TAMAULIPAS	0	3	
	XHBM-TV CANAL14	BAJA CALIFORNIA	21	25	
	XHO-TV CANAL 11	COAHUILA	16	20	
	XEPM-TV CANAL 2	CHIHUAHUA	1	2	
	XHCV-TV CANAL2	VERACRUZ	20	24	
RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHAGU-TV CANAL2	AGUASCALIENTES	4	1	652
	XHTUA-TV CANAL12	CHIAPAS	22	24	
	XHCPA-TV CANAL 8	CAMPECHE	21	25	
	XHCKW-TV CANAL 13	COLIMA	2	1	
	XHCKW-TV CANAL 13	COLIMA	2	1	
	XHMAW-TV CANAL 13	CHIHUAHUA	16	27	
	XHCHZ-TV CANAL 13	DURANGO	21	24	
	XHCHZ-TV CANAL 13	MICHOACÁN	21	23	
	XHDUH-TV CANAL 22	MICHOACÁN	21	24	
	XHZAM-TV CANAL 28	MICHOACÁN	21	24	
	XHMOW-TV CANAL 21	MORELOS	4	1	
	XHAPN-TV CANAL 47	NUEVO LEÓN	2	1	
	XHAPN-TV CANAL 47	SAN LUIS	21	24	

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHCUM-TV CANAL 11	POTOSÍ	21	24	
	XHMOY-TV CANAL 22	SAN LUIS POTOSÍ	4	2	
	XHCDV-TV CANAL 5	ZACATECAS	0	2	
	XHSLA-TV CANAL 27	TAMAULIPAS	2	1	
	XHZAT-TV CANAL 13	VERACRUZ	5	1	
	XHTPZ-TV CANAL24	GUANAJUATO	4	1	
	XHCLV-TV CANAL22	TAMAULIPAS	21	24	
	XHQCZ-TV 21	GUERRERO	1	0	
	XHCVI-TV CANAL26	MÉXICO	21	24	
	XHACZ-TV CANAL12	OAXACA	16	20	
	XHATZ-TV CANAL32	QUINTANA ROO	16	19	
	XHPAO-TV CANAL9	QUINTANA ROO	21	24	
	XHCCN-TV CANAL4	TABASCO			
	XHCHF-TV CANAL6				
	XHVIZ-TV CANAL3				
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV CANAL 4	SINALOA	19	23	42
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	XHOW-TV CANAL 12	SINALOA	20	24	44
TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.	XHAK-TV CANAL12	SONORA	0	2	2
TELEVIMEX, S.A. DE C.V	XHVTT-TV CANAL8	YUCATAN	16	19	
	XHEBC-TV	BAJA CALIFORNIA	21	25	1946

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	CANAL57		2	1	
	XHMEE-TV CANAL38	BAJA CALIFORNIA	20	24	
	XHUAA-TV CANAL57	BAJA CALIFORNIA	20	24	
	XHLPT-TV CANAL2	BCS	21	23	
	XHCDC-TV CANAL 11	CAMPECHE	21	25	
	XHAA-TV CANAL7	CHIAPAS	18	24	
	XHMOT-TV CANAL 35	COAHUILA	3	3	
	XELN-TV CANAL 4	COAHUILA	21	25	
	XHPNT-TV CANAL 46	COAHUILA	4	6	
	XHPN-TV CANAL 3	COAHUILA	21	25	
	XHBZ-TV CANAL 7	COLIMA	20	23	
	XHJCI-TV CANAL 32	CHIHUAHUA	20	24	
	XHDEH-TV CANAL 6	CHIHUAHUA	20	24	
	XHCCH-TV CANAL 5	CHIHUAHUA	2	1	
	XHHPT-TV CANAL 7	DISTRITO FEDERAL	21	24	
	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	11	8	
	XEW-TV CANAL2 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	4	2	
	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	GUANAJUATO	4	1	
	XHLGT-TV CANAL2	GUANAJUATO	21	24	
	XHAP-TV CANAL2	GUERRERO	21	24	
	XHCK-TV CANAL12	GUERRERO	21	24	

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHIGG-TV CANAL9	HIDALGO	21	24	
	XHIZG-TV CANAL8	JALISCO	7	7	
	XHTWH-TV CANAL 10	JALISCO	20	22	
	XHANT-TV CANAL 11	JALISCO	20	22	
	XHGA-TV CANAL 9	JALISCO	20	22	
	XEWO-TV CANAL 2	JALISCO	6	8	
	XHPVT-TV CANAL 11	JALISCO	19	24	
	XHPVT-TV CANAL 11	MÉXICO	20	0	
	XHLBU-TV CANAL 5	MICHOACÁN	20	24	
	XHATJ-TV CANAL 8	MICHOACÁN	21	24	
	XHTM-TV CANAL10	MICHOACÁN	19	23	
	XHLBT-TV CANAL 13	MICHOACÁN	20	24	
	XHZMM-TV CANAL 3	NAYARIT	0	2	
	XHSAM-TV CANAL 8	NAYARIT	21	24	
	XHCHM-TV CANAL 13	NUEVO LEÓN	19	24	
	XHCHM-TV CANAL 13	NUEVO LEÓN	21	24	
	XHSEN-TV CANAL12	OAXACA	21	24	
	XHSEN-TV CANAL12	OAXACA	16	26	
	XHTEN-TV CANAL13	QUERETARO	21	24	
	XHCNL-TV CANAL 34	SAN LUIS POTOSÍ	20	23	
	XHX-TV CANAL 10	SAN LUIS POTOSÍ	19	23	
	XHHLO-TV CANAL5	SONORA	20	23	
	XHMIO-TV CANAL2	SONORA	21	24	
	XHMIO-TV CANAL2	SONORA	20	23	
	XEZ-TV CANAL3	SONORA	21	23	

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHMTS-TV CANAL 2	TAMAULIPAS	1	1	
	XHTAT-TV CANAL 7	TAMAULIPAS	21	24	
	XHHES-TV CANAL23	TAMAULIPAS	0	2	
	XHLRT-TV CANAL44	VERACRUZ	21	22	
	XHNOS-TV CANAL50	VERACRUZ			
	XHBR-TV CANAL11	ZACATECAS			
	XHMBT-TV CANAL10				
	XHTAM-TV CANAL17				
	XHUT-TV CANAL13				
	XHAH-TV CANAL7				
	XHAJ-TV CANAL5				
	XHBD-TV CANAL 8				
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHAQ-TV CANAL5	BAJA CALIFORNIA	1	2	518
	XHENE-TV CANAL13	BAJA CALIFORNIA	2	3	
	XHENT-TV CANAL2	BAJA CALIFORNIA	1	2	
	XHEXT-TV CANAL20	BAJA CALIFORNIA	1	2	
	XHJK-TV CANAL 27	BAJA CALIFORNIA	2	3	
	XHTIT-TV CANAL21	BAJA CALIFORNIA	1	2	
	XHAPB-TV CANAL6	BAJA CALIFORNIA	1	2	
	XHPBC-TV CANAL12	BCS	1	2	
		BCS	3	2	

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHSRB-TV CANAL10	BCS	3	3	
	XHAO-TV CANAL4	CHIAPAS	1	2	
	XHCOM-TV CANAL8	CHIAPAS	1	2	
	XHDZ-TV CANAL12	CHIAPAS	3	3	
	XHJU-TV CANAL11	CHIAPAS	3	3	
	XHTAP-TV CANAL13	CHIAPAS	1	2	
	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	DISTRITO FEDERAL	1	2	
	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	DISTRITO FEDERAL	3	3	
	XHCCG-TV CANAL7	GUANAJUATO	1	2	
	XHMAS-TV CANAL12	GUANAJUATO	3	2	
	XHACC-TV CANAL6	GUERRERO	1	2	
	XHCER-TV CANAL5	GUERRERO	3	3	
	XHCHL-TV CANAL9	GUERRERO	3	3	
	XHIE-TV CANAL10	GUERRERO	1	2	
	XHIR-TV CANAL2	GUERRERO	3	3	
	XHTUX-TV CANAL5	MÉXICO	1	2	
	XHLUC-TV CANAL19	MÉXICO	1	2	
	XHXEM-TV CANAL6	NAYARIT	1	2	
	XHAF-TV CANAL4	NAYARIT	3	3	
	XHLBN-TV CANAL8	OAXACA	3	3	
		OAXACA	3	3	
		OAXACA	2	2	
		OAXACA	3	3	

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHDG-TV CANAL11	OAXACA	1	2	
	XHHDL-TV CANAL7	OAXACA	3	3	
	XHIG-TV CANAL12	OAXACA	1	2	
	XHINC-TV CANAL8	OAXACA	3	3	
	XHJN-TV CANAL9	OAXACA	1	2	
	XHOXX-TV CANAL13	QUERETARO	2	2	
	XHPSO-TV CANAL4	QUERETARO	2	2	
	XHSCO-TV CANAL7	QUINTANA ROO	1	2	
	XHQUE-TV CANAL36	QUINTANA ROO	1	2	
	XHQUR-TV CANAL9	QUINTANA ROO	2	3	
	XHAQR-TV CANAL7	QUINTANA ROO	2	3	
	XHBX-TV CANAL12	SONORA	1	2	
	XHCCQ-TV CANAL11	SONORA	3	3	
	XHCQO-TV CANAL 9	SONORA	1	2	
	XHBK-TV CANAL10	SONORA	2	3	
	XHCSTV CANAL6	TABASCO	1	1	
	XHFA-TV CANAL2	TABASCO	2	2	
	XHHO-TV CANAL10	TAMAULIPAS	3	3	
	XHHSS-TV CANAL4	TAMAULIPAS	2	3	
	XHNOA-TV CANAL22	TAMAULIPAS	2	4	
	XHVHT-TV	TAMAULIPAS	1	1	
		TAMAULIPAS	3	3	
		TAMAULIPAS	3	3	

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	CANAL6	TAMAULIPAS			
	XHVIH-TV CANAL11	TAMAULIPAS	1	2	
	XHBY-TV CANAL5	VERACRUZ	0	2	
	XHCDT-TV CANAL9	VERACRUZ	3	3	
	XHCVT-TV CANAL3	VERACRUZ	3	3	
	XHCVT-TV CANAL3	VERACRUZ	1	2	
	XHLNA-TV CANAL21	VERACRUZ	1	2	
	XHMTA-TV CANAL11	YUCATAN	3	3	
	XHREY-TV CANAL12	YUCATAN	3	3	
	XHREY-TV CANAL12	YUCATAN	1	2	
	XHTAU-TV CANAL2	YUCATAN	3	3	
	XHWT-TV CANAL12	AGUASCALIENTES	3	3	
	XHBE-TV CANAL11	AGUASCALIENTES	1	1	
	XHCTZ-TV CANAL7	CAMPECHE	3	3	
	XHSTE-TV CANAL10	CAMPECHE	1	1	
	XHSTV-TV CANAL8	COAHUILA	2	2	
	XHSTV-TV CANAL8	COAHUILA	1	2	
	XHKYU-TV CANAL4	COAHUILA	3	3	
	XHMEY-TV CANAL7	COAHUILA	1	1	
	XHVAD-TV CANAL10	COAHUILA	3	3	
	XHVAD-TV CANAL10	COAHUILA	1	2	
	XHDH-TV CANAL11	COAHUILA	2	2	
	XHJCM-TV CANAL 4	COLIMA	1	2	
	XHLGA-TV CANAL 10	COLIMA	2	3	
	XHGN-TV	COLIMA	1	2	

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promociones
	CANAL 7	COLIMA	2	3	
	XHGE-TV CANAL 5	CHIHUAHUA	1	2	
	XHLLO-TV CANAL 44	CHIHUAHUA	2	3	
	XHHC-TV CANAL 9	CHIHUAHUA	1	2	
	XHMLA-TV CANAL 11	CHIHUAHUA	3	3	
	XHGDP-TV CANAL 13	CHIHUAHUA	1	2	
	XHGZP-TV CANAL 6	CHIHUAHUA	3	3	
	XHPNG-TV CANAL 6	DURANGO	3	3	
	XHPNG-TV CANAL 6	DURANGO	1	2	
	XHHE-TV CANAL 7	HIDALGO	3	3	
	XHKF-TV CANAL 9	HIDALGO	3	3	
	XHCOL-TV CANAL 3	JALISCO	1	2	
	XHCOL-TV CANAL 3	JALISCO	3	3	
	XHDR-TV CANAL 2	JALISCO	1	0	
	XHNCI-TV CANAL 4	JALISCO	1	3	
	XHNCI-TV CANAL 4	JALISCO	1	3	
	XHCJE-TV CANAL 11	MICHOACÁN	3	3	
	XHCJH-TV CANAL 20	MICHOACÁN	1	2	
	XHIT-TV CANAL 4	MICHOACÁN	3	3	
	XHECH-TV CANAL 11	MICHOACÁN	1	2	
	XHECH-TV CANAL 11	MICHOACÁN	3	3	
	XHHPC-TV CANAL 5	MORELOS	1	1	
	XHHDP-TV CANAL 9	MORELOS	3	3	
	XHDB-TV CANAL 7	NUEVO LEÓN	1	1	
	XHDB-TV CANAL 7	NUEVO LEÓN	2	2	
	XHDRG-TV CANAL 2	NUEVO LEÓN	2	2	
	XHDRG-TV CANAL 2	PUEBLA	1	2	

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHTGN-TV CANAL 12	PUEBLA	3	3	
	XHPHG-TV CANAL 6	SAN LUIS POTOSÍ	3	3	
	XHSFJ-TV CANAL 11	SAN LUIS POTOSÍ	1	2	
	XHJAL-TV CANAL 13	SAN LUIS POTOSÍ	3	3	
	XHGJ-TV CANAL 2	SAN LUIS POTOSÍ	1	2	
	XHPVJ-TV CANAL 7	SAN LUIS POTOSÍ	2	3	
	XHLCM-TV CANAL 7	SAN LUIS POTOSÍ	1	2	
	XHTCM-TV CANAL 23	SAN LUIS POTOSÍ	2	3	
	XHTCM-TV CANAL 23	SAN LUIS POTOSÍ	1	2	
	XHRAM-TV CANAL 48	SAN LUIS POTOSÍ	0	2	
	XHCBM-TV CANAL 8	SINALOA	3	3	
	XHCBM-TV CANAL 8	SINALOA	3	3	
	XHBUR-TV CANAL 39	SINALOA	1	2	
	XHCBM-TV CANAL 8	SINALOA	1	2	
	XHCBM-TV CANAL 8	SINALOA	1	2	
	XHCUV-TV CANAL 28	SINALOA			
	XHWX-TV CANAL 4	ZACATECAS			
	XHFN-TV CANAL 7	ZACATECAS			
	XHTHN-TV CANAL 11	ZACATECAS			
	XHTHP-TV CANAL 7	CAMPECHE			
	XHPMS-TV CANAL 5				
	XHCDI-TV CANAL 12				
	XHKD-TV CANAL 11				
	XHDD-TV CANAL 11				

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHCLP-TV CANAL 6				
	XHTAZ-TV CANAL 12				
	XHTZL-TV CANAL 2				
	XHLSI-TV CANAL 6				
	XHDL-TV CANAL 10				
	XHMSI-TV CANAL 6				
	XHMIS-TV CANAL 7				
	XHDO-TV CANAL 11				
	XHKC-TV CANAL 12				
	XHLVZ-TV CANAL 10				
	XHIV-TV CANAL 5				
	XHCAM-TV CANAL 2				
TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XHFM-TV CANAL2	VERACRUZ	0	2	2
TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	XHG-TV CANAL 4	JALISCO	0	2	6
	XHAB-TV CANAL7	TAMAULIPAS	4	0	
TELEVISORA DELGOLFO, S.A. DE C.V.	XHGO-TV CANAL7	TAMAULIPAS	21	24	45
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	XHTP-TV CANAL9	YUCATAN	21	24	45

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos a nivel nacional exceptuando el estado de Tlaxcala en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

REQUERIMIENTO AL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

En este tenor, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2481/2010, de fecha seis de septiembre del año en curso, se solicitó al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México informara lo siguiente:

“... ”

a) *Si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenaron a partir del día treinta de agosto y lo que va de este mes de septiembre de dos mil diez, la difusión de promocionales referentes al Quinto Informe de Gobierno del C. Enrique Peña Nieto, como Gobernador del Estado de México.*

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios televisivos con quienes se contrató tal difusión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación.*

c) *Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones.*

d) *Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas y horarios que tendrían tales mensajes, o bien, si ello fue precisado por quienes los difundieron.*

e) *Refiera el motivo por el cual se difundieron esos mensajes en los estados de Baja California Sur y Guerrero.*

f) *En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”*

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número 214000000/328/2010, de fecha diez de septiembre del año en curso, suscrito por el Licenciado David López Gutiérrez, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

a) Que la Coordinación General de Comunicación Social, a mi cargo, ordenó la transmisión de los mensajes referidos, a partir del 29 de agosto y hasta el 10 de septiembre del presente año.

b) Que la difusión de los mensajes por televisión se contrató con las siguientes empresas: Televisa, S.A. de C. V.; TV. Azteca, S.A. de C.V.; Corporación de Desarrollo de Medios S.A. de C.V., (Milenio Televisión); Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.; y Telefórmula, S.A. de C.V.

La Coordinación General de Comunicación Social tiene celebrados contratos abiertos con las empresas antes referidas, por el periodo que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Las transmisiones de los mensajes promocionales del Quinto Informe del Gobernador Enrique Peña Nieto, se ordenaron en el marco de dichos contratos.

c) Se emplearon recursos estatales del presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados del Estado de México.

Los montos pactados para la difusión de los promocionales relacionados con el Quinto Informe de Gobierno son:

Televisa, S.A. de C. V.: \$12'528,163.51 (Doce millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta y tres pesos 51/100 M.N.)

TV. Azteca, S.A. de C.V.: \$3'391,612.31 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos doce pesos 31/100 M.N.)

Corporación de Desarrollo de Medios S.A. de C.V., (Milenio Televisión): \$587,424.00 (Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V. \$446,600.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Telefórmula, S.A. de C.V. \$469,800.00 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

d) La Coordinación General de Comunicación Social determinó fecha y horarios para la transmisión de los mensajes.

e) La Coordinación a mi cargo desconoce si los promocionales fueron difundidos en las referidas entidades federativas. En su caso, la difusión respondería a cuestiones de orden técnico. Lo cierto es que se ordenó su difusión con el objeto de informar debidamente a la

población mexiquense, en particular a la que reside en el Valle de México, y se verificó previamente que en ninguna entidad federativa del país estuviera en curso alguna campaña electoral.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad estatal legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, fue quien ordenó y determinó la transmisión, fechas y horarios de los mensajes, referentes al Quinto Informe de Gobierno, de la citada entidad federativa.
- Que la difusión de los mensajes televisivos se contrató con las empresas Televisa, S.A. de C. V.; TV. Azteca, S.A. de C.V.; Corporación de Desarrollo de Medios S.A. de C.V. (Milenio Televisión); Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.; y Telefórmula, S.A. de C.V.
- Que la Coordinación General de Comunicación Social tiene celebrados contratos abiertos con las empresas antes referidas, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso, por lo tanto, la transmisión de los mensajes promocionales referentes al Quinto Informe del Gobernador Enrique Peña Nieto, se ordenaron en el marco de dicha base.
- Que se emplearon recursos estatales del presupuesto de egresos asignados al Gobierno del Estado de México, para sus actividades.
- Que la citada Coordinación, no tuvo conocimiento que los promocionales motivo de inconformidad fueron difundidos en las entidades federativas que menciona el promovente, lo cierto es que se verificó previamente que en ninguna entidad federativa del país estuviera en curso alguna campaña electoral.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió quince anexos, cada uno integrado con copias simples de diversos documentos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

Anexo 1, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-103/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a nombre de Televisa, S.A. de C.V, por concepto de 43 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por la cantidad de \$12’528,163.51 (Doce millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta y tres pesos 51/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 2, dos copias simples de pautados correspondientes a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenados por éste a la empresa “Televisa, S.A. de C.V.”, por el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre del año en curso, por un total de 43 impactos.

Anexo 3, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Televisa, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de “*Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales*”, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$60’476,347.84 (Sesenta millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos 84/100 M.N.).

Anexo 4, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-104/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a nombre de T.V. Azteca, S.A. de C.V, por concepto de 12 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$3’391,612.31 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos doce pesos 31/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 5, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 12 impactos.

Anexo 6, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada T.V. Azteca, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$23'200,000.00 (Veintitrés millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 7, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-105/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V, por concepto de 24 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$587,424.00 (Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 8, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión) por el periodo del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diez, por un total de 24 impactos.

Anexo 9, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*,

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$1'392,000.00 (Un millón trescientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 10, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-107/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de "Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.", por concepto de 55 impactos referentes al "Quinto Informe de Gobierno", por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$446,600.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 11, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del "Quinto Informe de Gobierno" del Estado de México, ordenado por éste a la empresa "Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.", por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 55 impactos.

Anexo 12, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada "Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V." (Grupo Imagen), con el objeto de la prestación del servicio de "*Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales*", con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y ampara un importe total de \$1'160,000.00 (Un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 13, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-106/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de Telefórmula, S.A. de C.V., por concepto de 54 impactos referentes al "Quinto Informe de Gobierno", por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$469,800.00 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo14, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa Telefórmula, S.A. de C.V., por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 54 impactos.

Anexo 15, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. y/o Telefórmula, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$1’500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)

Con las constancias de cuenta se tiene por acreditado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, celebró contratos abiertos con las empresas ya reseñadas, para la *“publicidad y difusión de propaganda en medios de comunicación electrónica, televisiva de información de mensajes y actividades gubernamentales”* del Gobierno del Estado de México, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Asimismo, de las constancias aportadas por ese funcionario estatal, se aprecia que la transmisión de los promocionales del ‘Quinto Informe de Gobierno’ del gobernador mexiquense, se ordenó para el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de los corrientes, **en señales de carácter nacional y en múltiples horarios (dentro de los cuales se aprecian algunos que, es un hecho público y notorio, tienen alta audiencia), apreciándose que en las órdenes de transmisión respectivas, no se hace señalamiento alguno relativo a que tales mensajes únicamente deberían ser visibles en el territorio del Estado de México.**

Finalmente, es de señalar que **aun cuando** en los multicitados contratos de prestación del servicio de ‘publicidad y difusión de propaganda en medios de comunicación electrónica, televisiva de información de mensajes y actividades gubernamentales’, **se estableció como lugar de prestación de servicio el Estado de México, de las constancias aportadas por el funcionario local en comento no se advierte elemento alguno tendente a evidenciar que la transmisión de los mensajes de marras sólo debía captarse en el territorio de esa entidad federativa.**”

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, los mensajes televisivos a que alude el Partido Acción Nacional, fueron difundidos a nivel nacional por las emisoras que identificó como “Televisión Azteca y Televisa” (y que a la postre, son los concesionarios que fueron llamados al presente procedimiento), en los términos que se expresan a continuación:

TELEVISION				No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
AGUASCALIENTES	TV	XHAGU-TV CANAL2	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	1
AGUASCALIENTES	TV	XHJCM-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
AGUASCALIENTES	TV	XHLGA-TV CANAL 10	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	TV	XHAQ-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	TV	XHBM-TV CANAL14	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	21	25

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

TELEVISION				No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
BAJA CALIFORNIA	TV	XHEBC-TV CANAL57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
BAJA CALIFORNIA	TV	XHENE-TV CANAL13	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
BAJA CALIFORNIA	TV	XHENT-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	TV	XHEXT-TV CANAL20	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	TV	XHJK-TV CANAL 27	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
BAJA CALIFORNIA	TV	XHMEE-TV CANAL38	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	2	1
BAJA CALIFORNIA	TV	XHTIT-TV CANAL21	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	TV	XHUA-TV CANAL57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
BCS	TV	XHAPB-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
BCS	TV	XHLPT-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
BCS	TV	XHPBC-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BCS	TV	XHSRB-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CAMPECHE	TV	XHCDC-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	23
CAMPECHE	TV	XHGN-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CAMPECHE	TV	XHCPA-TV CANAL 8	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	25
CAMPECHE	TV	XHGE-TV CANAL 5	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CAMPECHE	TV	XHCAM-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIAPAS	TV	XHAA-TV CANAL7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
CHIAPAS	TV	XHAO-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	2
CHIAPAS	TV	XHCOM-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CHIAPAS	TV	XHDZ-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIAPAS	TV	XHJU-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIAPAS	TV	XHTAP-TV CANAL13	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CHIAPAS	TV	XHTUA-TV CANAL12	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	22	24
COAHUILA	TV	XHLO-TV CANAL 44	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

TELEVISION				No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
COAHUILA	TV	XHMOT-TV CANAL 35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	18	24
COAHUILA	TV	XHHC-TV CANAL 9	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
COAHUILA	TV	XHMLA-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
COAHUILA	TV	XHO-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	16	20
COAHUILA	TV	XELN-TV CANAL 4	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	3	3
COAHUILA	TV	XHGDP-TV CANAL 13	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
COAHUILA	TV	XHGZP-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
COAHUILA	TV	XHPNT-TV CANAL 46	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
COAHUILA	TV	XHPNG-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
COAHUILA	TV	XHPN-TV CANAL 3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4	6
COAHUILA	TV	XHHE-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
COLIMA	TV	XHBZ-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
COLIMA	TV	XHCKW-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
COLIMA	TV	XHKF-TV CANAL 9	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
COLIMA	TV	XHCOL-TV CANAL 3	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
COLIMA	TV	XHMAW-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
COLIMA	TV	XHDR-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

TELEVISION				No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
COLIMA	TV	XHNCI-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	TV	XHJCI-TV CANAL 32	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
CHIHUAHUA	TV	XHCJE-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
CHIHUAHUA	TV	XEPM-TV CANAL 2	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	TV	XHCJH-TV CANAL 20	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	TV	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
CHIHUAHUA	TV	XHIT-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
CHIHUAHUA	TV	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	16	27
CHIHUAHUA	TV	XHECH-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	TV	XHCCH-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
CHIHUAHUA	TV	XHHPT-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
CHIHUAHUA	TV	XHHPC-TV CANAL 5	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
CHIHUAHUA	TV	XHHDP-TV CANAL 9	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
DISTRITO FEDERAL	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	2	1
DISTRITO FEDERAL	TV	XEW-TV CANAL2 (TVS)	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
DISTRITO FEDERAL	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
DISTRITO FEDERAL	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
DISTRITO FEDERAL	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	11	8
DURANGO	TV	XHDUH-TV CANAL 22	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
DURANGO	TV	XHDB-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
DURANGO	TV	XHDRG-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

TELEVISION				No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
GUANAJUATO	TV	XHCCG-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUANAJUATO	TV	XHLGT-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4	2
GUANAJUATO	TV	XHMAS-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
GUERRERO	TV	XHACC-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUERRERO	TV	XHACZ-TV CANAL12	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	21	24
GUERRERO	TV	XHAP-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4	1
GUERRERO	TV	XHCER-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	2
GUERRERO	TV	XHCHL-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUERRERO	TV	XHCK-TV CANAL12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
GUERRERO	TV	XHIE-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
GUERRERO	TV	XHIGG-TV CANAL9	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
GUERRERO	TV	XHIR-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
GUERRERO	TV	XHIZG-TV CANAL8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
GUERRERO	TV	XHTUX-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
HIDALGO	TV	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
HIDALGO	TV	XHTGN-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
HIDALGO	TV	XHPHG-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
JALISCO	TV	XHANT-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
JALISCO	TV	XHGA-TV CANAL 9	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
JALISCO	TV	XHSFJ-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
JALISCO	TV	XHJAL-TV CANAL 13	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
JALISCO	TV	XEWO-TV CANAL 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	7	7
JALISCO	TV	XHPVT-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	22
JALISCO	TV	XHGJ-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
JALISCO	TV	XHPVJ-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
JALISCO	TV	XHLBU-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	22

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

TELEVISION				No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
JALISCO	TV	XHATJ-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	22
JALISCO	TV	XHG-TV CANAL 4	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	0	2
MÉXICO	TV	XHATZ-TV CANAL32	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	1	0
MÉXICO	TV	XHLUC-TV CANAL19	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
MÉXICO	TV	XHTM-TV CANAL10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	6	8
MÉXICO	TV	XHXEM-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MICHOACÁN	TV	XHLBT-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	24
MICHOACÁN	TV	XHZMM-TV CANAL 3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	0
MICHOACÁN	TV	XHSAM-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
MICHOACÁN	TV	XHZAM-TV CANAL 28	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	23
MICHOACÁN	TV	XHCHM-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
MICHOACÁN	TV	XHMOW-TV CANAL 21	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
MICHOACÁN	TV	XHAPN-TV CANAL 47	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
MICHOACÁN	TV	XHLCM-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MICHOACÁN	TV	XHTCM-TV CANAL 23	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	0
MICHOACÁN	TV	XHRAM-TV CANAL 48	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	3
MICHOACÁN	TV	XHCBM-TV CANAL 8	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MICHOACÁN	TV	XHBUR-TV CANAL 39	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
MORELOS	TV	XHCUM-TV CANAL 11	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	1
MORELOS	TV	XHCUR-TV CANAL 13	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MORELOS	TV	XHCUV-TV CANAL 28	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
NAYARIT	TV	XHAF-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
NAYARIT	TV	XHLBN-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
NAYARIT	TV	XHSEN-TV CANAL12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	23
NAYARIT	TV	XHTEN-TV CANAL13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
NUEVO LEÓN	TV	XHCNL-TV CANAL 34	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	0	2

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

TELEVISION				No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
NUEVO LEÓN	TV	XEFB-TV CANAL 2	CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	1	4
NUEVO LEÓN	TV	XHX-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
NUEVO LEÓN	TV	XHMOY-TV CANAL 22	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
NUEVO LEÓN	TV	XHWX-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
NUEVO LEÓN	TV	XHFN-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
OAXACA	TV	XHBN-TV CANAL7	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V.	21	23
OAXACA	TV	XHDG-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
OAXACA	TV	XHDL-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
OAXACA	TV	XHHLO-TV CANAL5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	24
OAXACA	TV	XHIG-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
OAXACA	TV	XHINC-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
OAXACA	TV	XHJN-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
OAXACA	TV	XHMIO-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
OAXACA	TV	XHOXX-TV CANAL13	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
OAXACA	TV	XHPAO-TV CANAL9	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	21	24
OAXACA	TV	XHPSO-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
OAXACA	TV	XHSCO-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
PUEBLA	TV	XHTHN-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
PUEBLA	TV	XHTHP-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
QUERETARO	TV	XEZ-TV CANAL3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
QUERETARO	TV	XHQUE-TV CANAL36	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
QUERETARO	TV	XHQUR-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
QUINTANA ROO	TV	XHAQR-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
QUINTANA ROO	TV	XHBX-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
QUINTANA ROO	TV	XHCCN-TV CANAL4	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	16	20
QUINTANA ROO	TV	XHCCQ-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

TELEVISION				No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
QUINTANA ROO	TV	XHCHF-TV CANAL6	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	16	19
QUINTANA ROO	TV	XHCQO-TV CANAL 9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHMTS-TV CANAL 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	16	26
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHPMS-TV CANAL 5	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCDI-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCDV-TV CANAL 5	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHKD-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHSLA-TV CANAL 27	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHDD-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCLP-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTAT-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTAZ-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTZL-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SINALOA	TV	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	19	23
SINALOA	TV	XHOW-TV CANAL 12	T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	20	24
SINALOA	TV	XHLSI-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SINALOA	TV	XHDL-TV CANAL 10	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SINALOA	TV	XHMSI-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SINALOA	TV	XHMIS-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SINALOA	TV	XHDO-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	0	2
SONORA	TV	XHAK-TV CANAL12	TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.	0	2
SONORA	TV	XHBK-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SONORA	TV	XHCSO-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SONORA	TV	XHFA-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SONORA	TV	XHHES-TV CANAL23	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

TELEVISION				No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
SONORA	TV	XHHO-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SONORA	TV	XHHSS-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SONORA	TV	XHLRT-TV CANAL44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	23
SONORA	TV	XHNOA-TV CANAL22	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SONORA	TV	XHNOS-TV CANAL50	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
TABASCO	TV	XHVHT-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
TABASCO	TV	XHVIH-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
TABASCO	TV	XHVIZ-TV CANAL3	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	21	24
TAMAULIPAS	TV	XERV-TV CANAL9	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	0	3
TAMAULIPAS	TV	XHAB-TV CANAL7	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	4	0
TAMAULIPAS	TV	XHBR-TV CANAL11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
TAMAULIPAS	TV	XHBY-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
TAMAULIPAS	TV	XHCDT-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
TAMAULIPAS	TV	XHCVI-TV CANAL26	RADIOTELEVISORA DEMÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	1
TAMAULIPAS	TV	XHCVT-TV CANAL3	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
TAMAULIPAS	TV	XHGO-TV CANAL7	TELEVISORA DELGOLFO, S.A. DE C.V.	21	24
TAMAULIPAS	TV	XHLNA-TV CANAL21	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
TAMAULIPAS	TV	XHMBT-TV CANAL10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
TAMAULIPAS	TV	XHMTA-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
TAMAULIPAS	TV	XHREY-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	4
TAMAULIPAS	TV	XHTAM-TV CANAL17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	23
TAMAULIPAS	TV	XHTAU-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
TAMAULIPAS	TV	XHTK-TV CANAL11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	21	24
TAMAULIPAS	TV	XHTPZ-TV CANAL24	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	0	2
TAMAULIPAS	TV	XHUT-TV CANAL13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	1	1
TAMAULIPAS	TV	XHWT-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

TELEVISION				No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
VERACRUZ	TV	XHAH-TV CANAL7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
VERACRUZ	TV	XHAJ-TV CANAL5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	0	2
VERACRUZ	TV	XHBE-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
VERACRUZ	TV	XHCLV-TV CANAL22	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
VERACRUZ	TV	XHCTZ-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
VERACRUZ	TV	XHCV-TV CANAL2	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	20	24
VERACRUZ	TV	XHFM-TV CANAL2	TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	0	2
VERACRUZ	TV	XHSTE-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	0	2
VERACRUZ	TV	XHSTV-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
YUCATAN	TV	XHKYU-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
YUCATAN	TV	XHMEY-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
YUCATAN	TV	XHTP-TV CANAL9	TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	21	24
YUCATAN	TV	XHVAD-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
YUCATAN	TV	XHVTT-TV CANAL8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	16	19
YUCATAN	TV	XHDH-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
ZACATECAS	TV	XHBD-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	22
ZACATECAS	TV	XHZAT-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	2
ZACATECAS	TV	XHKC-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
ZACATECAS	TV	XHLVZ-TV CANAL 10	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
ZACATECAS	TV	XHIV-TV CANAL 5	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUANAJUATO	TV	XHQCZ-TV 21	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	5	1

2.- Se encuentra acreditado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, contrató con las concesionarias televisivas que fueron llamadas al presente procedimiento, la difusión de los promocionales aludidos por el quejoso, los cuales

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

fueron difundidos durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, en señales de carácter nacional y en múltiples horarios (dentro de los cuales se aprecian algunos que, es un hecho público y notorio, tienen alta audiencia), aun cuando en los basales respectivos se había señalado que el lugar donde se prestaría el servicio por parte de esas televisoras, sería en el Estado de México.

3.- Quedó demostrado que como pago del contrato celebrado para la difusión de los mensajes en comento, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México erogó las cantidades que se expresan a continuación:

- “Televisa”: \$12’528,163.51
- “Televisión Azteca”: \$3’391,612.31

Dichos recursos, según lo expresado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, provenían del Presupuesto de Egresos autorizado por la Cámara de Diputados del Estado de México.

4.- *Ha sido evidenciado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, determinó las fechas y horarios en los cuales debían difundirse los promocionales alusivos al Quinto Informe de Gobierno del mandatario mexiquense, y que fueron transmitidos por las concesionarias televisivas que fueron llamadas al presente procedimiento, sin que en las respectivas órdenes de transmisión, se haya hecho señalamiento alguno respecto a que tales mensajes únicamente debían ser difundidos en la citada entidad federativa.*

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes aludidos por el Partido Acción Nacional, relativos al Quinto Informe de Gestión del Gobernador del Estado de México, conculca o no el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, conviene recordar que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que este ente público autónomo, era competente para conocer de la presunta conducta infractora aludida por el Partido Acción Nacional, en razón de que el ámbito geográfico en el cual aconteció la misma (a nivel nacional), correspondía al de una elección federal, misma que corresponde al marco de atribuciones inherente a este órgano constitucional.

En esa tesitura, el mandato contenido en la sentencia a cumplimentar, se ciñe a que este Instituto Federal Electoral asuma competencia respecto de lo siguiente:

a) La posible trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales del quinto informe de gestión del Gobernador Constitucional del Estado de México, en entidades federativas a nivel nacional, y

b) La eventual conculcación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de actos de promoción personalizada del mandatario mexiquense, los cuales podrían afectar un proceso electoral federal.

En ambos casos, resulta conveniente destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confiere competencia respecto de los hechos aludidos, en razón de que los mismos podrían estar relacionados con un proceso electoral federal.

En razón de ello, este Instituto Federal Electoral, en estricto apego al mandato judicial en comento, y acorde con los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar, procede a asumir esa competencia y a emitir pronunciamiento respecto de la denuncia planteada.

Sentado lo anterior, el Partido Acción Nacional se duele en su denuncia de la difusión de dos promocionales televisivos, referentes al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, los cuales se transmitieron en territorio nacional (particularmente en los estados de Baja California Sur y Guerrero, donde en la época de los hechos se desarrollaban las precampañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Como ya fue expuesto con antelación, quedó evidenciado que durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se difundieron a nivel nacional promocionales alusivos al quinto informe de gestión del Gobernador Constitucional del Estado de México, en diversas señales televisivas visibles en el territorio nacional.

Tales promocionales, fueron contratados por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, quien reconoció expresamente haber ordenado su difusión, empleando “...recursos estatales del presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados del Estado de México.”, y que “...La Coordinación General de Comunicación Social determinó fechas y horarios para la transmisión de los mensajes.”⁵

En principio, conviene citar el contenido de las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a*

⁵ Cita textual de las respuestas dadas por el funcionario en comento, contenidas en el oficio 214000000/328/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, visible a fojas 140 y 141 de autos.

una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral establece una **excepción** a la prohibición el artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra **en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En el caso a estudio, si bien es cierto que la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, cumple con los enunciados contenidos en los numerales 1, 3, 4 y 5 precedentes (al no haber indicios o vestigios permitiendo sostener lo contrario), cabe destacar que no satisface lo señalado en el apartado identificado como 2, puesto que, como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tales mensajes fueron difundidos en toda la república mexicana (excepto el estado de Tlaxcala, donde no se reportó detección televisiva alguna).

En esa tesitura, de constancias de autos se advierte que la difusión de los promocionales en comento, ocurrió en entidades federativas distintas a aquélla donde el gobernador mexiquense ejerce su responsabilidad como servidor público, de allí que la transmisión extraterritorial de los anuncios de mérito, sí pueda considerarse como infractora.

Lo anterior, porque como ya se señaló, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, reconoció haber ordenado la transmisión de los mensajes impugnados, empleando recursos públicos previstos en el presupuesto de egresos correspondiente, para sufragar la contraprestación económica a cubrir a las emisoras televisivas que los difundieron, en apego al contrato de prestación de servicios celebrado para tal efecto.

En efecto, en autos obran copia de los contratos que la citada Coordinación General celebró con las emisoras identificadas bajo los grupos comerciales “Televisa” y “Televisión Azteca”, en los cuales se pactó que tales televisoras difundirían propaganda del Gobierno del Estado de México, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Sobre tal punto, y si bien es cierto que en el apartado identificado como “Lugar de la Prestación del Servicio”, se estableció que el mismo habría de ocurrir “En todo el Estado de México”, lo cierto es que dicha cláusula no puede ser interpretada en forma aislada, puesto que al ser concatenada con las órdenes de transmisión emitidas por la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México, se advierte que la Coordinación General en comento ordenó la transmisión de los mensajes impugnados, en señales nacionales y en múltiples horarios (dentro de los cuales se aprecian algunos que, es un hecho público y notorio, tienen alta audiencia).

Asimismo, se aprecia que las citadas órdenes de transmisión carecen de señalamiento alguno relativo a que los promocionales del quinto informe de gestión del gobernador mexiquense, únicamente debían ser difundidos en el Estado de México, por lo cual, la interpretación integral del contenido de los aludidos contratos (realizada acorde a lo establecido en el artículo 1854 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia comicial federal), concatenada con las órdenes de transmisión en comento, permite desvirtuar lo aseverado por el Coordinador General denunciado, en el sentido de que dicha unidad administrativa no tuvo conocimiento de la difusión nacional de tales anuncios.

Para mayor claridad, se considera pertinente insertar imágenes relativas a la parte conducente de los contratos en cuestión, y las órdenes de transmisión, a saber:

Contrato celebrado con “Televisa”

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA CONTRATACION	
OBJETO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:	Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales.
DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:	Del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2010
LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:	En todo el Estado de México
IMPORTE TOTAL DEL SERVICIO (NÚMERO Y LETRA):	\$60,476,347.84 (SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.) INCLUYE IVA.
FORMA DE PAGO:	Contra entrega y presentación de la factura no aplican intereses ni se otorgan anticipos.
PLAZO DE PAGO:	10 días a partir de la presentación de la factura.
ANTICIPO:	No se otorga anticipo, por lo que queda sin efecto la cláusula quinta, contenida en el reverso del presente contrato

Orden de transmisión entregada a "Televisa":

143




GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCION GENERAL DE PUBLICIDAD
ORDEN DE TRANSMISION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

ORDEN N°: TRANS-103/10

FECHA: 27/08/2010

MEDIÓ:
TELEVISA S.A. DE C.V.

PERIODO DE TRANSMISION:
DEL 29 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE

SPOT: CAPSULA: OTRO:

MATERIAL QUE SE ENTREGA:

CAMPAÑA O TEMA:
QUINTO INFORME DE GOBIERNO
(SEGUN PAUTA ANEXA)

OBSERVACIONES:

IMPACTOS:

IMPORTE I.V.A. INCLUIDO: \$ 12,526,163.61

~~HECTOR FONSECA C.~~
ELABORO

~~HECTOR FONSECA C.~~
REVISO

~~NORMA A. MORALES LEZAMA~~
AUTORIZO

SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS



5TO. INFORME



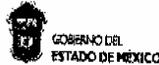
CANAL	HORARIO	PROGRAMA	AGOSTO/SEP							TOTAL
			D	M	J	V	S	D	SPOTS	
2	06:00 a 09:00	Primero Noticias	1							1
4	06:30 a 8:30	El Malhecho								1
4	08:30 a 11:00	Mediano Express								1
2	8:00 a 11:00	Hoy	1							1
2	11:00 a 12:00	Más Deportes	1							1
2	12:00 a 13:00	Fura Musical								1
2	12:00 a 14:30	Se veía								1
2	14:30 a 15:00	Noticiero con Lolita Ayala								1
4	15:00 a 16:00	A las 3								1
9	15:00 a 16:00	NX								1
2	15:00 a 18:00	100 Mexicanos dijeron								1
2	15:00 a 17:00	La rosa de guadalupe								1
2	17:00 a 18:00	Para volver amar								1
2	18:00 a 19:00	Teresa								1
2	19:00 a 20:00	Cuando me enamoro								1
2	19:00 a 22:00	Palada Caribbeña								1
2	19:30 a 22:30	Fútbol Selección Nacional								1
4	20:00 a 21:00	Las Noticias por Adela								2
2	22:00 a 22:30	Gritos de Muerte y Libertad								1
2	22:40 a 23:20	Noticiero con Joaquín López Doriga								1
2	23:30 a 24:30	Desenredados								1

2 4 3 3 3 3 2 2 22

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
VALIDEZ VINCULADA CON EL REGISTRO



5TO. INFORME



CANAL	HORARIO	PROGRAMA	SEP					TOTAL
			L	M	Mi	J	V	
2	06:00 a 09:00	Primero Noticias						1
4	06:30 a 8:30	El Malhecho						1
4	08:30 a 11:00	Mediano Express						1
2	8:00 a 11:00	Hoy						1
2	12:00 a 14:30	Se veía						1
162	14:30 a 15:00	Noticiero con Lolita Ayala						1
4	15:00 a 16:00	A las 3						1
9	15:00 a 16:00	NX						1
2	15:00 a 18:00	100 Mexicanos dijeron						1
2	15:00 a 18:00	Alhale al precio						1
2	16:00 a 17:00	La rosa de guadalupe						1
208	17:00 a 18:00	Para volver amar						1
2	18:00 a 19:00	Teresa						1
2	19:00 a 20:00	Cuando me enamoro						1
4	20:00 a 21:00	Las Noticias por Adela						1
2	20:00 a 21:00	Llena de amor						1
2	21:00 a 22:00	Soy tu dueña						1
2	22:00 a 22:30	Gritos de Muerte y Libertad						1
2	22:40 a 23:20	Noticiero con Joaquín López Doriga						1
2	23:30 a 24:30	Punto de Partida						1

4 5 5 3 4 21

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



Contrato celebrado con "Televisión Azteca":

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

ELEMENTOS BASICOS DE LA CONTRATACION	
OBJETO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:	Publicidad y propaganda en medios de comunicacion electronicos, difundiendo informacion de mensajes y actividades gubernamentales.
DURACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:	Del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2010
LUGAR DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:	En todo el Estado de Mexico
IMPORTE TOTAL DEL SERVICIO (NUMERO Y LETRA):	\$ 23'200,000.00 (VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) INCLUYE I.V.A.
FORMA DE PAGO:	Contra entrega y presentacion de la factura no aplican intereses ni se otorgan anticipos.
PLAZO DE PAGO:	60 dias a partir de la presentacion de la factura.
ANTICIPO:	Una vez obtenida aprobacion, con lo que cuenta sin afecto la entrega quincena, contenida en el reverso del presente contrato

Orden de transmisión entregada a "Televisión Azteca":



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO



Compromiso
Gobierno INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

DIRECCION GENERAL DE PUBLICIDAD
ORDEN DE TRANSMISION

ORDEN N°: TRANS-104/10

FECHA: 27/08/2010

MEDIO:
T.V. AZTECA S.A. DE C.V.

PERIODO DE TRANSMISION:
DEL 30 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE

SPO: CAPSULA: OTRO:

MATERIAL QUE SE ENTREGA:

CAMPAÑA O TEMA:
QUINTO INFORME DE GOBIERNO
(SEGUN PAUTA ANEXA)

OBSERVACIONES:

IMPACTOS:

IMPORTE I.V.A. INCLUIDO: \$



HECTOR QUIJANO C.
ELABORO



HECTOR QUIJANO C.
REVISO



NORMA A. MORALES LEDESMA
AUTORIZO

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**



V INFORME DE GOBIERNO

CÓDIGO	PROGRAMA	HORA INICIO	HORA FIN	DÍA	AÑOS							TOTAL SPOTS		
					SEPTIEMBRE									
					30	31	1	2	3	4	5			
13	HECHOS AM	06:00	08:00	LUNAVJ										1
13	HECHOS MERIDIANO	15:00	16:00	LUNAVJ										1
13	VENTANANDO	16:30	17:40	LUNAVJ										1
13	LAURA DE TODOS	17:30	18:00	LUNAVJ	1									1
13	A CADA QUIEN SU SANTO	19:00	20:30	LUNAVJ		1								1
13	LA LORA	21:30	22:30	LUNAVJ		1								1
13	HECHOS NOCHE	22:30	23:45	LUNAVJ	1									1
7	A QUIEN CORRESPONDA	07:00	17:30	LUNAVJ			1							1
7	LOS EMPEROR	18:30	19:30	LUNAVJ				1						1
7	MENTES CRIMINALES 2	23:30	00:00	L						1				1
7	NOTICIOS LOS ANGELES	21:30	22:30	LW								1		1
					2	2	1	1	0	0	1	1	1	12

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Adicionalmente, es de destacar que al momento de formular su contestación, el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México omitió aportar elemento probatorio alguno, evidenciando que dicha unidad administrativa le hubiese indicado a los concesionarios que difundieron los promocionales impugnados, que los mismos únicamente debían ser visibles en el Estado de México, y no así en las demás entidades federativas de la república, por lo cual, dicha circunstancia opera en su perjuicio, y permite afirmar que hubo una conculcación a la normativa comicial federal.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, contrastados con los argumentos de defensa esgrimidos por el representante del mandatario denunciado y el Coordinador General de Comunicación Social, permiten afirmar que la difusión de los promocionales antes señalados, no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, válidamente puede afirmarse que tal conducta implica haber contravenido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en razón de que al no colmarse la hipótesis de excepción contenida en el precepto legal en cita, la difusión de los promocionales del quinto informe de gestión del mandatario mexiquense, constituyeron promoción personalizada a su favor, en entidades federativas distintas a aquélla que le corresponde de acuerdo al encargo público que detenta.

En esa tesitura, esta autoridad considera que debe establecerse un juicio de reproche en contra del Gobernador del Estado de México, en razón de que la promoción personalizada que se configura es inherente a su persona, puesto que en los mensajes impugnados aparece su imagen y su voz, y tomando en consideración que dicha conducta sólo puede ser realizada intuitu personae (es decir, directamente por el servidor público denunciado), válidamente puede sostenerse que violentó el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General.

Lo anterior, porque dicho funcionario público es quien precisamente se erige como el sujeto destinatario de la obligación contenida en el artículo 77 de la constitución mexiquense, relativa a rendir a la población de esa localidad, su informe de gestión.

En tal virtud, el mandatario mexiquense también debe ser responsabilizado por la conculcación a la normativa comicial federal, en razón de que apareció en diversos mensajes televisivos, alusivos a su informe de gestión, los cuales no cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (al haber tenido difusión nacional), por lo cual, constituyeron actos de promoción personalizada a su favor, en detrimento del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social de ese gobierno local, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad aludido al inicio de este considerando, al demostrarse que la difusión de los promocionales del informe de gestión de

ese mandatario local, no pueden estimarse amparados en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, se estima configurada la infracción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA
AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL**

No obstante lo anterior, debe decirse que la conducta acreditada en párrafos anteriores, en modo alguno podría incidir en un proceso electoral federal, en razón de las consideraciones a exponer a continuación:

De la lectura realizada a la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, concatenada con los preceptos jurídicos citados a lo largo del presente apartado, puede deducirse que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, atiende a la preservación del principio de equidad en una contienda electoral (que en el caso a estudio, dado el ámbito geográfico en que ocurrieron los hechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró se refería a un proceso electoral federal).

En este orden de ideas, se estima que cuando la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal hace referencia a la prohibición de realizar actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos, el objetivo de la misma tiende a preservar el normal desarrollo de un **proceso electoral federal**, entendiéndose por éste los comicios a través de los cuales se renuevan a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, cuya organización y desarrollo corresponden al Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal citada en el párrafo anterior, proceso electoral que en el caso concreto no se encuentra en curso.

En efecto, en el caso a estudio, atento a lo previsto en el artículo 209, párrafo 1 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho ordenamiento secundario, realizado por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el mismo da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, y culminará con el dictamen y

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que quiénes conforman actualmente los recintos legislativos del Congreso General, así como quién detenta la Máxima Magistratura de la Unión, culminarán sus encargos en el año 2012, por lo cual, atento a lo expuesto en el párrafo *supra* citado, se colige que el proceso electoral federal 2011-2012, habrá de iniciar en el mes de octubre del presente año.

Para mayor claridad del párrafo precedente, se expone a continuación el contenido del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 210 (Se transcribe)”

Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y en un tiempo delimitado por la ley y con distintas etapas. Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial) cuando asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las sancionatorias y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos. El artículo 228 fue ubicado por el legislador precisamente en el capítulo de “campañas electorales”, que es el tiempo en el cuál un tipo de propaganda gubernamental, personalizada o no, puede causar efectos en la formación de la voluntad de los votantes; por tanto, antes de ello, son otras autoridades y otras vías las que han de conocer supuestas infracciones de la propaganda gubernamental (las Auditorías Superiores en los estados, por ejemplo).

En este contexto, se estima que no es dable afirmar que los actos de promoción personalizada, atribuibles al Gobernador Constitucional del Estado de México (acontecidos a nivel nacional durante el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez), pudieran impactar en un proceso electoral federal, porque como ya fue expuesto en líneas precedentes, al día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende, los hechos objeto de inconformidad no vulneran el normal desarrollo de una justa comicial federal, y por ende, tampoco trastocan el desarrollo equitativo de la misma.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad;*
y

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

...”

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la finalidad de la reforma constitucional de dos mil siete (y que a la postre provocó la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor), fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, para que la autoridad administrativa electoral federal pudiera ejercer su potestad sancionadora por la comisión de actos de promoción personalizada de servidores públicos, en radio y **televisión** presuntamente con impacto en un proceso electoral federal, es requisito esencial que los mismos acontezcan precisamente dentro de los comicios constitucionales de carácter federal, pues es en ese momento cuando este ente público autónomo está facultado para pronunciarse respecto a la injerencia o influencia de tales hechos, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

Como ya fue evidenciado en el capítulo de “CONCLUSIONES” de esta resolución, la difusión de los promocionales objeto de análisis ocurrió durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, siendo evidente que las conductas argüidas por el Partido Acción Nacional, en modo alguno pudieran impactar en un proceso electoral federal, pues el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del presente año.

En ese sentido, esta autoridad considera que dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión de los mensajes televisivos constitutivos de promoción personalizada de un servidor público (el gobernador mexiquense), no puede impactar en un

proceso electoral federal, puesto que cuando acontecieron tales conductas, aún no iniciaban los comicios constitucionales federales que esta autoridad habrá de organizar, con miras a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como se expuso ya en líneas precedentes.

De allí que tal aspecto, en consideración de esta resolutoria, no pueda incidir en un proceso electoral federal, puesto que al día de hoy no está aconteciendo alguno, por lo que se estima que el motivo de denuncia formulado por el Partido Acción Nacional en el presente asunto, en relación con el tema de mérito, deviene **infundado**.

NOVENO.- Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social de ese gobierno local, derivado de la transmisión a nivel nacional, de mensajes televisivos alusivos al quinto informe de gestión de ese mandatario local, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, los mensajes televisivos considerados infractores de los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **fueron sufragados con recursos públicos** (atento a lo informado por el C. Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa), lo procedente es dar vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

“...

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, **se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.**

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Artículo 131.- Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo** y el Procurador General de Justicia **son**

responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

...”

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

“...

Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.*

Artículo 2.- *El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señale n: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.*

Artículo 3.- *Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

Artículo 4.- *El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de Salud Pública; atender los aspectos de **comunicación social**, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el titular del Ejecutivo.*

(...)

Artículo 38 Bis.- *La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.*

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera.

(...)

XXIV. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- *Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:*

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.*

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 3.- *Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:*

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría;

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

(...)

Artículo 41.- Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

(...)

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.

(...)

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

(...)

Artículo 57.- *Cuando por motivo de las funciones que realice la Secretaría, resultare responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico para que proceda a su determinación y sanción disciplinaria si fuera de su competencia. En tratándose de responsabilidad mayor cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, está conocerá directamente del asunto, información al superior jerárquico y al órgano de control interno en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.*

...”

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.*

(...)

Artículo 3.- *La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.*

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

Artículo 5.- *La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Artículo 6.- *El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto.*

Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilien al Órgano Superior, deberán conducirse por el principio de secrecía profesional.

(...)

Artículo 8.- *El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;*

II. *Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;*

III. *Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;*

(...)

V. *Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;*

VI. *Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;*

VII. *Realizar revisiones que comprendan periodos trimestrales concluidos del ejercicio fiscalizado, las cuales tendrán carácter provisional, lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad al que hace referencia la fracción XXXII del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo;*

VIII. *Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;*

(...)

XX. *Investigar los actos u omisiones que puedan implicar alguna conducta irregular respecto de la administración, ejercicio, custodia o aplicación de los recursos públicos, durante el periodo que comprenda las cuentas públicas que esté fiscalizando;*

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

XXI. Fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias procedentes;

XXII. Promover ante las instancias competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XXIII. Conocer y resolver las quejas o denuncias que le sean presentadas por presuntas responsabilidades administrativas resarcitorias por parte de los servidores públicos, de los entes fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, y las que se detecten de los profesionales y auditores externos autorizados por el Órgano Superior;

XXIV. Conocer y resolver los procedimientos de auditoría por queja o denuncia conforme a lo establecido por la presente Ley y el Reglamento, dando informe del resultado a la Comisión;

(...)

XXXIII. Ejercer las demás que expresamente señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL

“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Coordinación General de Comunicación Social.

Cuando en este ordenamiento se haga referencia a la Coordinación General, se entenderá a la Coordinación General de Comunicación Social y Coordinador General, al Coordinador General de Comunicación Social.

Artículo 2.- La Coordinación General tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan el ordenamiento jurídico que la crea, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

(...)

Artículo 4.- la Coordinación General, sus direcciones generales y demás unidades administrativas que la integran, conducirán sus actividades en forma programada, con base en lo señalado en el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como en los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales a su cargo.

...”

Como se observa de los preceptos legales antes transcritos, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es la instancia competente para

conocer e investigar actos relacionados con el posible ejercicio indebido de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados por dicho ente (entre ellos, los Poderes Públicos de esa entidad federativa, y en el caso a estudio, respecto de la irregularidad acreditada al mandatario mexiquense).

Asimismo, la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, es la instancia encargada de ejercer las facultades legales conferidas en materia de responsabilidades de los servidores públicos (con excepción de aquellos contemplados en el artículo 131 de la constitución mexiquense, entre ellos, el Gobernador Constitucional de esa localidad; y en el caso, asume competencia respecto del Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa).

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento de los entes públicos antes referidos, la conducta desplegada por el Gobernador Constitucional del Estado de México y el C. Coordinador General de Comunicación Social del citado gobierno local, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

DÉCIMO.- Que en el presente apartado, esta autoridad determinará si las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (concesionarias de diversas señales televisivas en el territorio nacional), incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la difusión de los promocionales a que se ha hecho alusión en esta resolución, relativos al quinto informe de gestión del Gobernador Constitucional del Estado de México, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que los concesionarios televisivos de mérito, difundieron

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

los promocionales objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en el apartado de “CONCLUSIONES” de esta resolución.

En ese sentido, cabe destacar que aun cuando quedó demostrada la transmisión a nivel nacional (con excepción del estado de Tlaxcala) de los mensajes impugnados, en consideración de esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en su contra.

Lo anterior, porque la difusión de dichos mensajes deviene de un contrato de naturaleza mercantil, realizado al amparo de las actividades inherentes a su título de concesión, sin que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca hipótesis alguna, en forma expresa o implícita, que permita sostener que tal circunstancia constituye un acto contraventor de la normativa comicial federal.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es dable responsabilizar a los concesionarios de marras, en razón de que esos medios de comunicación, no pueden asumir el papel de censores, o bien, de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión (y en este caso, con el consecuente derecho a la información de los gobernados).

Efectivamente, los concesionarios en comento no se encontraban en condiciones de calificar el contenido de los promocionales contratados, en virtud de que, dada su naturaleza jurídica, únicamente realiza funciones informativas y no de carácter revisor, pues, dichas facultades corresponden exclusivamente a la autoridad electoral federal, por tanto, no es dable fincarles alguna responsabilidad por las conductas objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire referido, y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las concesionarias televisivas citadas al inicio de este considerando, deberá declararse **infundado**.

UNDÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar lo relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código comicial federal, por su posible calidad de garante respecto de la infracción acreditada al Gobernador Constitucional del Estado de México, quien a su vez milita en ese instituto político.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa en materia electoral federal, por el presunto descuido de la conducta de uno de sus militantes, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

hechos materia de inconformidad, relativos a la supuesta trasgresión del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del mandatario mexiquense, han sido acreditados.

Sin embargo, esta autoridad considera que no ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que de constancias de autos, se advierte que el C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, aceptó haber contratado la difusión de los promocionales impugnados por el Partido Acción Nacional, señalando también que dicho funcionario fue quien estableció las fechas y horarios en que se transmitieron, y haber erogado recursos públicos para sufragar la contraprestación correspondiente con los concesionarios televisivos denunciados.

En esa tesitura, no se cuenta con elemento alguno evidenciando que el Partido Revolucionario Institucional hubiese propiciado o tolerado la conducta irregular evidenciada, máxime que la misma fue realizada por servidores públicos, y sufragada con recursos provenientes del erario estatal (motivo por el cual, como ya se abordó en esta resolución, se dio vista al órgano competente).

En tales condiciones, no se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código comicial federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es **infundado**.

DUODÉCIMO.- Que no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que en su escrito de contestación, los apoderados legales de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (concesionarias de diversas señales televisivas en el territorio nacional), arguyeron que la autoridad sustanciadora se excedió en sus facultades, al haber solicitado a la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información relacionada con la situación socioeconómica de tales personas morales.

Al respecto, debe decirse que el proceder de la autoridad sustanciadora, en modo alguno contraviene la normativa comicial federal, puesto que de la interpretación sistemática realizada a los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 3; 81, párrafo 1, inciso r), y 355, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sí está facultada para realizar el requerimiento aludido por los concesionarios de marras, a fin de que este órgano colegiado, en su caso, cuente con los elementos necesarios para imponer una eventual sanción por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, ya que los datos obtenidos permitirían establecer la capacidad socioeconómica del infractor.

Por otra parte, debe destacarse que la autoridad administrativa electoral federal, está obligada a recabar las pruebas que sean necesarias para acreditar la capacidad económica de un sujeto sancionado, como se advierte de la siguiente jurisprudencia, de observancia obligatoria para este Instituto, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.—(se transcribe)

No obstante lo anterior, debe señalarse que por autos de fechas trece y catorce de enero de dos mil once, la autoridad sustanciadora dictó diversos proveídos en los cuales: a) Dejó sin efectos la solicitud de apoyo planteada a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a requerir diversa información de los concesionarios televisivos denunciados, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de contar en los archivos de esta institución, con elementos

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

suficientes para determinar la situación socioeconómica de los mismos, y b) Ordenó hacer del conocimiento de las partes, que la información que integra el presente expediente y aquella recabada con motivo de su potestad investigadora, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podría ser consultada por quienes tengan interés jurídico en el mismo, y en razón de que obraban constancias con datos personales, se mandató glosarlas en sobre debidamente cerrado y sellado, para salvaguardar su confidencialidad, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.

De allí que, contrario a lo expresado por los concesionarios televisivos aludidos, el actuar de este Instituto Federal Electoral, estuvo apegado a Derecho, acorde con los principios de certeza y legalidad rectores de la función estatal encomendada, en términos del artículo 41 de la Constitución General.

DECIMOTERCERO.- Que en atención que en la presente determinación se ordenó dar vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente respecto de la conculcación a los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los servidores públicos denunciados, se estima pertinente instruir al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios para dar seguimiento a las medidas que, en su caso, adopten las autoridades antes referidas con motivo de las vistas ordenadas en el presente fallo.

DECIMOCUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las

atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

TERCERO.- Dese vista a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

CUARTO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. en términos del considerando DÉCIMO de este fallo.

QUINTO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando UNDÉCIMO de esta resolución.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recursos de apelación. Disconformes con la determinación precisada en el apartado que antecede, el veintidós de enero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, alegando lo que a su derecho consideró atinente. De igual forma el veinticuatro de enero el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática presentaron sendas demandas de recurso de apelación y finalmente el tres de febrero del año en curso, Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México interpuso diverso recurso de apelación, alegando lo que a su derecho estimó conveniente. Las

anteriores demandas dieron lugar a la integración de los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-24/2011**, **SUP-RAP-26/2011**, **SUP-RAP-27/2011** y **SUP-RAP-32/2011**, respectivamente.

III. Tramitación y remisión de expedientes. Mediante oficios SCG/250/2011, SCG/264/2011, SCG/265/2011 y SCG/334/2011 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos y envió, entre otros documentos, los originales de las demandas presentadas, copia certificada de la resolución impugnada y el expediente en que constan las actuaciones del procedimiento sancionador atinente y los respectivos informes circunstanciados.

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011, comparecieron el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en carácter de terceros interesados alegando en cada caso lo que a su Derecho consideraron atinente. En el caso del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-32/2011, únicamente compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante. En el caso de los recursos de apelación 26 y 27 del año que transcurre, no compareció tercero interesado alguno.

V. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdos de veintiocho, treinta y uno de enero y once de febrero del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdos de sala. El tres de mayo del año en curso, en atención a la propuesta formulada por la Magistrada Instructora, esta Sala Superior acordó no escindir las demandas origen de los juicios SUP-RAP-24/2011 y SUP-RAP-32/2011; para integrar un incidente sobre ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-184/2010.

VII. Admisión de las demandas y cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción en cada uno de los asuntos, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto,

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos y un ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución recaída a un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos recursales correspondientes a los recursos de apelación SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto reclamado, pues en todas ellas se controvierte la resolución CG11/2011 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil once, la cual recayó al expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

En ese orden de ideas, al existir identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, se considera conforme a derecho decretar la acumulación de los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-24/2011, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la responsable, contienen el nombre, domicilio y firma del representante autorizado, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

b) Oportunidad. La interposición de los recursos se considera oportuna, toda vez que la resolución reclamada se emitió el dieciocho de enero del año en curso y los escritos de demanda del Partido Revolucionario Institucional, Partido

Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática fueron presentados el veintidós y veinticuatro de febrero, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la ley adjetiva de la materia, dado que el plazo para la presentación del medio de impugnación se debe computar del diecinueve al veinticuatro de enero, dado que no se deben computar los días sábado veintidós y domingo veintitrés al no estar vinculada la materia de impugnación con la celebración de un proceso electoral en curso.

Por lo que hace a Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México, se desprende que la resolución reclamada le fue notificada el dos de febrero del año en curso, según consta en la razón y cédula de notificación que se encuentran agregados en los autos del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-32/2011**, mientras que la demanda fue presentada el inmediato día tres, es decir igualmente dentro del plazo concedido por la ley para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, respecto de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, actores en los recursos de apelación 24, 26 y 27

respectivamente, resulta un hecho notorio que son partidos políticos nacionales, por lo que es claro que se encuentran legitimados para promover los recursos de apelación que se resuelve.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la determinación impugnada no impuso sanción alguna por los hechos denunciados a ninguno de los recurrentes, sin embargo, se debe considerar que sí cuentan con interés jurídico para interponer los recursos de apelación de cuenta, ya que considera que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es violatoria del principio de legalidad, sin que pretenda defender un derecho propio, al estimar que las consideraciones de la resolución impugnada, son contrarias a lo dispuesto en la Constitución y la normativa electoral.

Esto es, la interposición del recurso tiene por objeto la defensa del principio de legalidad, *lato sensu*, respecto de una determinación dictada en un procedimiento administrativo sancionador, no así la defensa de un interés particular del partido, de ahí que no deba acreditarse un perjuicio directo a la esfera de los derechos del partido, sino sólo la posible afectación al referido principio constitucional.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en la tesis de jurisprudencia 3/2007, con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA**

IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA,⁶ en la que se sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral como sujetos obligados y como garantes de las normas electorales (que son de orden público y de observancia general), de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa de la constitucionalidad y legalidad de un acto de autoridad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

De esta forma, los partidos tienen interés jurídico para impugnar la determinación de fondo en un procedimiento sancionador, en atención a su naturaleza constitucional, como entidades de interés público. De ahí que el recurso de apelación sea un medio útil para controvertir y, en su caso, revocar o modificar el acto impugnado.

Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-87/2010 y SUP-RAP-119/2010.

⁶ Jurisprudencia 3/2007 consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*, Año 1, núm. 1, 2008, México, p. 32, así como en la página electrónica: <http://www.te.gob.mx/>, donde se encuentra el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencias del propio Tribunal Electoral.

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

En ese contexto, se debe desestimar la causa de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática al comparecer como tercero interesado en el recurso de apelación 24 del año que transcurre.

Asimismo, el recurso fue promovido por conducto de representantes con personería suficiente para hacerlo, dado que las demandas fueron suscritas por Sebastián Lerdo de Tejada, Everardo Rojas Soriano y Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

En lo tocante al Titular del Ejecutivo del Estado de México, se debe considerar que cuenta con legitimación para promover el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del inciso b), del artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por sí mismo controvierte una determinación asumida por la autoridad electoral administrativa que declaró fundado un procedimiento especial sancionador seguido en su contra.

En ese contexto, si bien el ciudadano actor no acompaña constancia alguna que acredite la calidad con la que se ostenta, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional su

calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México, además de que en autos obran constancia de su emplazamiento al procedimiento sancionador respectivo.

Al respecto, resulta aplicable el contenido de la tesis relevante S3EL 098/2002, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 679.

Toda vez que no se invoca la actualización de alguna otra causal de improcedencia, ni tampoco se advierte de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de la controversia.

CUARTO. Agravios. A continuación, se inserta la transcripción de los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México, para posteriormente identificar de manera precisa la pretensión de los apelantes y delinear las causas de pedir de cada uno de ellos.

Partido Revolucionario Institucional (SUP-RAP-24/2011)

HECHOS

1. El Partido Acción Nacional por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en fecha primero de septiembre de dos mil diez, denuncia en contra del Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, el Partido Revolucionario Institucional y concesionarias de televisión por haber transmitido mensajes relativos al "Quinto Informe de Gobierno" en entidades con proceso electoral local como es el caso de los estados de Baja California Sur y Guerrero.

2. La denuncia fue radicada y llevadas a cabo todas las actuaciones inherentes a un procedimiento especial sancionador.

3. Una vez concluidas las actuaciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió el ocho de octubre de dos mil diez en los siguientes términos:

Se transcribe.

4. El Partido Acción Nacional impugnó la resolución aduciendo que la autoridad, de manera indebida se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la promoción personalizada de Enrique Peña Nieto; porque los promocionales denunciados fueron difundidos fuera del entorno geográfico del Estado de México; y sobre la presunta promoción anticipada de la imagen de ese funcionario con el objetivo de posicionarse ante el electorado para las elecciones federales de dos mil doce.

5. Esta H Sala Superior analizó los argumentos de los en ese entonces actores y determinó:

Se transcribe.

6. En fecha dieciocho de enero del presente año, tal y como ya se ha expresado, después de llevar a cabo las actuaciones que consideró necesarias para cumplimentar el fallo de esa H. Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en aparente acato a la sentencia citada en el hecho precedente resolvió de la siguiente manera:

Se transcribe.

La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, causa en mi representado agravio en los siguientes aspectos:

- Primero en cuanto pretende cumplir una sentencia pero no lo hace de la forma que se indica en ella;
- Segundo, al modificar el sentido de su resolución primigenia, cuando ello no se advertía de lo ordenado por la Sala Superior.
- Tercero, se infiere a mi representada lesión al no observar principios de obligada observancia en las actividades de las autoridades electorales, específicamente el de congruencia.
- Otro agravio **y sin perjuicio de los anteriores**, al resolver en fundado el procedimiento, -cuando desde nuestro concepto y con apego a la legalidad, la queja debió haberse resuelto como infundada-, la responsable erróneamente procede a realizar una indebida interpretación de los contratos que obran en el expediente, y aplica indebidamente el Código Civil Federal, a pesar de que no existe demostración en autos de una presunta contratación o adquisición de espacios en los medios de comunicación tendientes a transmitir en todo el territorio nacional los mensajes que con motivo del "Quinto Informe de Gobierno" difundió, **con apego a la Ley**, el Titular del Ejecutivo del Estado de México a través de su Coordinador General de Comunicación Social.

Es de explorado Derecho, que al ser máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral esta H. Sala Superior y quien decide en última instancia como órgano colegiado, sobre las impugnaciones a los actos de las autoridades administrativas electorales, confirmándolos, modificándolos o revocándolos y al ser las resoluciones a los procedimientos sancionadores del Consejo General del Instituto Federal Electoral uno de esos actos, resulta que de la revisión a los mismos y de la determinación que se tome por la Autoridad jurisdiccional, el Consejo General y las partes quedan obligadas a su acatamiento puntual. Así, cuando los Magistrados que integran la Sala Superior en sus sentencias llevan a cabo consideraciones jurídicas respecto de los planteamientos que hacen los impetrantes frente a los razonamientos de la autoridad, al valorar unos con otros, los argumentos vertidos por cada parte, concluyen en un juicio, que debe ser respetado y obedecido en sus términos por quienes intervinieron en la litis, de ahí que hayan quedado previstas en las normas jurídicas medidas de apremio para el caso de que alguno de los litigantes incumpla con lo que se ordena en las sentencias, es pues, de observancia y acatamiento

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

obligatorio para las partes lo que en las sentencias se pronuncie.

En el caso concreto, encontramos que si bien, la autoridad responsable, intenta dar cumplimiento a una sentencia de esta H. Sala Superior, no se apega a lo ordenado en ella, por tanto, se aparta de esas formalidades, dejando de aplicar en sus actuaciones principios y fundamentos, como se verá en el planteamiento de los agravios.

Esas inobservancias en su conjunto y de manera independiente infieren lesiones jurídicas a los derechos de mi representado, en tanto entidad de interés público, por esta razón es que se acude ante esta autoridad jurisdiccional, con la intención de controvertir la resolución de mérito. Por ello, en aras de un análisis serio y lógico plantearemos un agravio en el que dividiremos nuestros argumentos en apartados, dentro de los que se incluirá un análisis de los preceptos, criterios y principios que consideramos violados por la responsable, y los conceptos de violación, proponiendo al efecto el siguiente orden:

1. En el primer apartado, se expresará cómo la responsable se aparta de la sentencia de la H. Sala Superior, señalando lo que consideramos resulta en desacato a la resolución de la *A quo* o un defectuoso acatamiento a la sentencia;
2. En este apartado manifestaré el agravio que causa a quienes intervenimos en una litis, que en una resolución, sean inobservados principios de forzosa observancia como lo son el de congruencia;
3. En otro apartado, se expresarán las consideraciones jurídicas relativas a la competencia asumida por la ahora señalada como responsable y como correspondería real y jurídicamente asumirse, para no causar agravio a ninguna de las partes ni a mi representado.
4. En el correlativo apartado se formulará la argumentación del porqué rubros específicos en los considerandos y en los puntos resolutivos no debieron cambiar; y,
5. **Sin perjuicio de los anteriores apartados, ad cautelam** en el último apartado demostraremos como (*en caso de que se validara la competencia definitiva que indebidamente asumió el Consejo General y respecto de la cual estamos en desacuerdo*), dicha autoridad

responsable interpreta de manera indebida e inmotivada el contenido de los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente.

A partir de los apartados de agravios que se enlistan y antes de individualizar cada uno de ellos, considero oportuno dejar en claro que la resolución que motiva el presente medio de impugnación, es a todas luces **atentatoria a la debida fundamentación y consecuente motivación**, principios en que se basará la expresión de los distintos agravios, permitiéndome en ese tenor las siguientes consideraciones jurídicas:

**PRIMER APARTADO DE AGRAVIOS
DEL DEFECTUOSO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA
SUP-RAP-184/2010**

Las Sentencias de la Sala Superior, deben ser acatadas en los términos en que son dictadas, cualquier variación en las acciones o abstenciones que se ordenen en ellas, pueden equipararse al alejamiento por parte de la A quo a la debida fundamentación, lo que resulta en una violación a los principios constitucionales de fundamentación y que al perpetrarse no tienen otra consecuencia que una lesión jurídica a las partes litigantes, en ese tenor, el presente cuerpo de agravios para un correcto planteamiento se hará en primer término con consideraciones jurídicas respecto a los cánones dictados por la Sentencia SUP-RAP-184/2010, que son los que debieran regir el acto, esto es la **premisa mayor** del silogismo de este agravio; después analizaremos, como **premisa menor**, el acto que se impugna, que en la especie lo es la forma en que el Consejo General resuelve; y para terminar, la **conclusión** que consistirá en el cómo?, al resolver de la manera en que lo hace la responsable, agravia a quienes participamos como partes en el presente asunto.

a) ¿Qué ordena esta H. Sala Superior a la A Quo?

Para conocer el sentido del fallo y lo que debe hacer la ahora responsable, basta leer el Punto Resolutivo Segundo y la parte final del último considerando se la sentencia:

Se transcribe.

Esto ordena lisa y llanamente:

- Emitir una nueva resolución;

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

- Asumir competencia respecto de la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna derivado de la difusión de los mensajes; y
- Determinar si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Todo lo anterior sin prejuzgar respecto de la materia de fondo de la denuncia planteada.

Bajo esas reglas debió haberse resuelto en auténtico acato a la sentencia **SUP-RAP-184/2010**, estas son las normas que rigen el acto de autoridad del que ahora nos sentimos agraviados y que debió observar el Consejo General como fundamento para la nueva resolución, no era necesaria otra cosa para actuar de manera fundada.

Entonces, al no acatar un fundamento y actuar en forma diversa a la prescrita el acto causa molestia, lesiona y agravia a mi representado.

b) ¿CÓMO RESUELVE EL CONSEJO GENERAL?

- Primero examina si es aplicable o no el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Luego analiza lo relativo al artículo 134 de la Constitución; y
- Termina con que los mensajes no inciden en un proceso electoral federal, lo que en realidad se refería al presupuesto necesario para asumir la competencia definitiva y que, al no actualizarse, no debió asumirse dicha competencia antes de iniciar el estudio relativo a los preceptos legales anteriores.

c) CONCLUSIÓN

El Consejo General sigue un orden y una lógica distinta, inversa y opuesta a lo que se ordenó en la sentencia, pues inicia con lo que debió terminar y termina como debió iniciar, lo que la llevó a adoptar determinaciones contrarias a los criterios y consideraciones vertidos por la Sala Superior en la sentencia de marras; esto constituye un proceder distinto al que se le ordenó a la *A Quo*, dando como resultado el no acatamiento o si se quiere ver, el acatamiento defectuoso de la sentencia SUP- RAP-184/2010.

Es decir, como se demostrará en el apartado Cuarto de agravios de este recurso de Apelación, de haber acatado de manera puntual la Sentencia dictada por esta H. Sala Superior, el resultado de la resolución que hoy se combate sería completamente diferente como se expone enseguida.

La Sala Superior ordenó asumir competencia para, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizar la posible afectación a un proceso electoral.

Tal y como se lee del Capítulo denominado CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, el Consejo General responsable arriba a la siguiente determinación:

*No obstante lo anterior, debe decirse que **la conducta acreditada en párrafos anteriores, en modo alguno podría incidir en un proceso electoral federal**, en razón de las consideraciones a exponer a continuación:*

Luego entonces, de haberse acatado de manera correcta el orden de estudio del asunto, ordenado por la Sala Superior, ese hecho hubiese bastado para que el Consejo General hubiese resuelto no asumir la competencia definitiva respecto del fondo del asunto puesto que, al no haber afectación a un proceso electoral federal, no era dable aceptar que la autoridad responsable se pronunciara sobre el mismo.

Sin embargo, contrario a lo mandatado por el máximo tribunal electoral del país en la sentencia SUP-RAP-184/2010, el Consejo General impone un razonamiento diferente y, antes de dilucidar si era factible la probable afectación a un proceso electoral federal, entra primeramente al estudio de los artículos 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo cual, conforme a lo resuelto en el mencionado recurso de apelación, solo se ordenó analizar si era el caso, como se advierte de lo razonado por la propia Sala Superior en la parte final del último considerando de esa sentencia.

En esas condiciones, es evidente que la resolución que hoy se controvierte no acató lo que se proveyó en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-184/2010, lo que derivó en que se asumiera en forma indebida una competencia definitiva sobre un asunto que de manera clara no afecta ni podía afectar algún proceso electoral federal, generando que dicha autoridad realizara un

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

pronunciamiento a todas luces contrario a la ley y a los criterios establecidos en la sentencia de marras.

Esto sin duda agravia a mi representado, como entidad de interés público, pues se llega a la determinación de declarar fundado un procedimiento sobre el cual era inadmisibile que la responsable emitirá un pronunciamiento de fondo cuando hizo patente que de ninguna manera podía existir afectación a un proceso electoral federal, en franca violación al principio de legalidad, al no acatar de manera íntegra y adecuada una sentencia que el Consejo General estaba obligado a cumplir.

SEGUNDO APARTADO DE AGRAVIOS DE LAS INCONGRUENCIAS EN LA RESOLUCIÓN

Previo al estudio del asunto que por ahora nos ocupa, es oportuno dejar en claro lo que dentro del sistema jurídico del Estado Mexicano debe entenderse por Principio de Congruencia.

Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino, también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica.

Se puede violar el principio de congruencia en los siguientes casos:

- a) Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;
- b) Cuando concede al actor más de lo que pide;
- c) Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella;
- d) Cuando no decide sobre las excepciones supervenientes hechas valer en forma legal;

Las autoridades jurisdiccionales han sostenido con claridad este principio, tan es así que se han pronunciado al respecto como a continuación nos permitimos citar:

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.
Se transcribe.

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. Se transcribe.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. Se transcribe.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Con todo lo anterior como base, tenemos que la resolución objeto de la presente impugnación nos causa agravio al ser claramente incongruente en los siguientes extremos, que si bien no son los únicos si son relevantes:

I. En el Segundo Apartado de Agravios, al analizar lo ordenado por la Sala Superior y lo llevado a cabo por el Consejo General se advierte una de las incongruencias de las que adolece la resolución que se impugna. De haber resuelto congruentemente con la sentencia de la Sala Superior, la responsable hubiera:

Asumido competencia para:

- Analizar la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la difusión de promocionales de propaganda gubernamental respecto del "Quinto Informe de Gobierno" de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México; y
- En su caso determinar si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La incongruencia es manifiesta pues a fojas 104 del engrosé de la resolución puede leerse lo siguiente:

Se transcribe.

Por otra parte, a hojas 120, 121 y 123 de la resolución que hoy se combate, el Consejo General responsable establece lo siguiente:

Se transcribe.

Fácilmente puede advertirse la incongruencia en que incurre la autoridad responsable pues, en una primera parte justifica su pronunciamiento de fondo con la consideración de que, según su parecer, la Sala Superior le confiere competencia para entrar al estudio (*del fondo o competencia definitiva*) en virtud de que los hechos pudieran estar relacionados con un proceso electoral federal (*competencia a primera vista o prima facie*); y con

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

base en ello se pronuncia respeto de lo fundado del procedimiento, sin embargo, posteriormente sostiene que son otras autoridades por otras vías las que han de conocer la supuesta infracción de la propaganda gubernamental y establece que es únicamente dentro del supuesto de un proceso electoral federal que el Consejo General encuentra facultado para pronunciarse respecto de los hechos sometidos a su conocimiento, luego entonces, de forma incongruente llevó a cabo un pronunciamiento respecto de los hechos referidos en la demanda del Partido Acción Nacional pues, como la propia autoridad responsable lo demuestra en las páginas aludidas, no tenía facultades para realizar tal pronunciamiento.

Esto es, de manera errónea el Consejo General asume la competencia definitiva para pronunciarse sobre hechos que constituyen supuestas infracciones en materia de propaganda electoral y, después, sostiene que no puede ser competente para ello, dada la inexistencia de afectación a un proceso electoral federal y la propia ubicación del artículo 228 numeral 5 del código electoral federal.

Este proceder de la responsable ocasiona que, de manera incongruente haya, por un lado, resuelto el fondo del asunto, y por otro, determinado su incompetencia enviando el expediente a las autoridades que consideró competentes para pronunciarse sobre las posibles infracciones en materia de propaganda electoral.

En tal virtud, existe una contradicción manifiesta en la sentencia respecto del punto toral a dilucidar en el asunto que se sometió a su jurisdicción y que, precisamente, se refiere a la competencia definitiva para pronunciarse sobre los hechos materia de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a lo que consideramos debe prevalecer la incompetencia de la responsable para juzgar sobre el fondo del asunto y solamente sostener la competencia prima facie para determinar la posible afectación a un proceso electoral federal que, en la especie, no existe.

Así, como hemos visto, los elementos de la sentencia emitida por la Sala Superior no son tomados a la letra por la autoridad para razonar el sentido de la resolución pues resuelve sin mantener el orden prescrito por la sentencia, lo que deviene en la incongruencia de la resolución, es decir, como ya se ha comentado resuelve al revés, inicia con lo último que se le ordenó y concluye con lo primero,

al principio analiza la aplicación del 228 del Código Comicial Federal, continua con el análisis al 134 de la Constitución y concluye asumiendo competencia, es notoria la incongruencia.

II.- Es incongruente la resolución porque no se analizan con lógica las consideraciones jurídicas de la responsable, *verbi gracia* cuando al examinar la aplicación o no del artículo 228, numeral 5, discierne que se cumplen tres de los cuatro elementos *sine qua non* para la aplicación del dispositivo legal referido, así es como la responsable hace el análisis:

Se transcribe.

Lo anterior, si es analizado a la luz de una interpretación gramatical del precepto citado, puede concluirse en que los cuatro requisitos se cumplen, pues es innegable que las estaciones y canales en que se transmitieron los mensajes, todos, subrayo, todos, tienen cobertura regional en el Estado de México.

Entonces se advierte incongruente el pensar que se viola la norma al ordenar la transmisión de mensajes del "Quinto Informe de Gobierno en canales con cobertura regional en el estado de México, amén de no razonar lo suficiente en ese sentido, por ello es que se considera incongruente ese análisis.

Para concluir este apartado, me permito decir cómo se considera que tendría que ser una resolución congruente consigo misma y con la sentencia que la ordenó:

- Se asume la competencia *prima facie*;
- Se analiza, sin prejuzgar el fondo del asunto, si se afecta o pudiera afectarse un proceso electoral federal;
- Al demostrar que de ninguna manera pudiera afectarse un proceso electo federal, se resuelve no asumir la competencia definitiva para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

TERCER APARTADO DE AGRAVIOS DE LA COMPETENCIA ASUMIDA POR EL CONSEJO GENERAL

En la sentencia SUP-RAP-184/2010, la Sala Superior ordena al Consejo General, como ya ha sido citado que: "*sin prejuzgar respecto de la materia de fondo de la denuncia planteada, el Consejo General del Instituto*

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Federal Electoral emita una nueva resolución en la que asuma competencia respecto de la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la difusión de promocionales de propaganda gubernamental respecto del "Quinto Informe de Gobierno" de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México..."

Imperativo que podemos dividir, para su análisis de la siguiente manera:

El Consejo debe resolver

- Sin prejuzgar respecto de la materia de fondo de la denuncia planteada; y
- Asumir competencia respecto de la posible afectación a un procedimiento electoral federal con los mensajes denunciados.

Lo anterior, basado en consideraciones fundamentales vertidas por la Sala Superior en la sentencia aludida con anterioridad, como la siguiente:

Se transcribe.

En efecto, de manera inexplicable y por demás injustificada, el Consejo General no realiza los pasos referidos por la Sala Superior puesto que, como se advierte de la resolución controvertida, en un solo acto sume la competencia definitiva y procede a resolver sobre el fondo del asunto cuando debió proceder exactamente en forma inversa.

Expliquémoslo mejor. En los párrafos de la sentencia de la Sala Superior arriba transcritos, ese Alto Tribunal le detalla al Consejo General, paso por paso, cómo es que debe asumir la competencia en el asunto sometido a su conocimiento y que es:

1. Asumir, prima facie, la competencia.

2. Radicar el procedimiento correspondiente.

3. Determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

- a) *En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo.*
- b) *En la segunda hipótesis, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente*

Como se puede ver, la Sala Superior estableció de manera clara como debía asumirse la competencia *prima facie* y la competencia definitiva respecto del asunto, considerando para ello dos supuestos que se podían actualizar, según los elementos en el expediente y que son, a saber, corroborar la competencia asumida *prima facie* o bien, determinar la incompetencia por causa sobrevenida.

Así las cosas, si bien en el presente asunto estaba plenamente justificado que el Consejo General asumiera la competencia *prima facie*, lo cual debió hacer el Consejo General, no existía base para decidir la materia de la queja en cuanto al fondo, puesto que evidentemente se actualizaba una causa sobrevenida que la obligaba a declararse incompetente para resolver sobre el fondo del asunto.

En efecto, en la especie quedó plenamente demostrada una causa por la cual no podía confirmarse la competencia asumida *prima facie*, generando la incompetencia y el impedimento para pronunciarse sobre el fondo del asunto y que es precisamente que, conforme a los elementos que obran en el expediente, de ninguna manera podía afectarse un procedimiento electoral federal, tal y como lo demuestra el propio Consejo General en su resolución, precisamente en el capítulo establecido creado *ex profeso* para dilucidar esa situación, aunque incorrectamente se realiza al final y no al principio del estudio como era lo correcto.

En esa virtud, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-184/2010, el Consejo General debió proceder conforme a la segunda hipótesis, es decir, *determinar su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.*

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Por otra parte, esta decisión del veredicto obedece a lo que es el punto toral que tomó en cuenta esta H. Sala Superior al resolver el asunto SUP-RAP-184/2010, dado que se comete una grave equivocación de forma, cuando en la primera resolución de la queja y de manera contraria a como ha venido resolviendo asuntos similares, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronuncia como incompetente para conocer de actos de promoción personalizada atentatorios del artículo 134 constitucional, porque considera que ese supuesto no puede ubicarse dentro de cuatro reglas prohibitivas que, según la responsable son las siguientes:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; (*prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo*).
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas; (*violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero*) y
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, (*supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo*)

Entonces, a decir del Consejo General, carece de competencia para conocer de la difusión de propaganda alusiva al Quinto Informe de gestión del Gobernador del Estado de México, por haber sido considerada por los entonces quejosos como promoción personalizada.

Amén de que, esta consideración del Consejo General al resolver la queja, debe entenderse, ante la sentencia de la Sala Superior, como una falla de forma, **que no de fondo**.

Se destaca nuevamente que el sentido de la resolución no se cuestiona, ni por la entonces apelante ni por la *Ad quem*, lo que se trata de corregir es la forma de declararse incompetente y veamos porqué:

A fojas 24 de la sentencia SUP-RAP-184/2010, cuando se analizan los agravios planteados en la primera apelación, se lee lo siguiente:

Se transcribe.

Ahí precisamente está el *Quid* de la sentencia, ahí está lo que en la nueva resolución se debe corregir para que sea acertada en la forma, entendemos que esta Sala Superior considera que si bien, no puede el Instituto Federal Electoral, asumir la competencia definitiva para resolver el fondo del asunto, esto no es óbice para asumir *prima facie* el conocimiento del asunto y no resolver en cuanto al fondo, pero si declinar o asumir la competencia definitiva.

A favor de estas consideraciones me permito un análisis de lo que esta H. Sala Superior razonó en la sentencia SUP-RAP-184/2010, la que en el segundo párrafo de la página 28 dice lo que a continuación y de manera literal cito:

Se transcribe.

En el asunto que por este medio se atiende, se tienen claros todos los aspectos que en el párrafo precitado se contienen, así:

- Los mensajes denunciados carecen de referencia de alguna elección;
- Del contexto en el que se emiten los mensajes, si bien es cierto que se desprende que corresponde a la difusión de un informe de gobierno, también lo es que no se puede inferir, presumir o deducir con claridad que esos mensajes hagan referencia a elección alguna; y
- De modo similar al anterior punto, no existen bases sólidas para identificar el cargo de elección popular para el que presuntamente se promueva a alguien.

Es decir, se comparte el criterio resolutor de esa H. Instancia Jurisdiccional Federal en cuanto al conocimiento de los hechos *prima facie*, debiendo entender esto a la siguiente concepto:

"PRIMA FACIE.-

Locución latina de uso frecuente en las actuaciones judiciales, que quiere decir a primera vista o en principio, con lo que se da a entender la apariencia de un derecho o de una situación, pero sin que con ello se prejuzgue el asunto.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

(Fuente: OSSORIO, M. (2000), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Ed. Eliasta, Ed. 27°, Buenos Aires, p. 795)"

Entonces, entendemos que la Sala Superior al emitir la sentencia en los términos analizados, lo que en realidad busca es corregir el defecto o error en la resolución que se comete cuando el Instituto Federal Electoral, sin declinar la competencia, sin fundar y motivar, se declara lisa y llanamente incompetente.

Lo que debió haber hecho era pronunciarse a primera vista con lo que el quejoso quiso dar a entender y respecto de la posible afectación a un proceso electoral federal, actitud que no asumió y que resulta a todas luces contrario a como ha resuelto en por lo menos los siguientes asuntos:

Se transcribe.

El Consejo general resolvió como se cita a continuación:

Se transcribe.

Resolución que fue impugnada por los quejosos y que fue resuelta por esa H. Sala Superior confirmándola según consta en el asunto identificado como SUP-RAP-76/2010, de fecha siete de julio del año próximo pasado.

Otro de los asuntos que traigo a colación y en el que de manera correcta el Consejo General asume la competencia ***prima facie* y después de analizar declinares el siguiente:**

Se transcribe.

Son todos estos aspectos de la resolución, los que motivan que acuda en representación del Partido Revolucionario Institucional en la vía y forma que se propone para que sea esta H. Autoridad Jurisdiccional quien en última instancia dicte el derecho, que no dudamos que del análisis que se lleve a cabo en la nueva resolución, se reitere al Instituto Federal Electoral la forma en que ha de resolver para que sea acatada la sentencia SUP-RAP-184/2010.

CUARTO APARTADO DE AGRAVIOS

DE LOS CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS QUE NO DEBIERON VARIAR ENTRE LA PRIMERA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO Y LA QUE AHORA SE
RECURRE**

Para plantear correctamente este apartado de agravios, es menester la realización de un análisis que confronte la primera resolución del Consejo General; después el estudio de lo que esta H. Sala Superior ordenó en la Sentencia SUP-RAP-184/2010; y por último, cómo es que la responsable resuelve de manera defectuosa al imperativo de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A. Veamos en primer término cómo fue la primera resolución del Consejo General:

Se transcribe.

Deviene en infundada la denuncia y tal y como puede leerse este resolutivo tiene origen en los razonamientos vertidos en el Considerando Noveno del fallo. En el que se examina, (resumiendo) la temporalidad y el contenido de los mensajes denunciados y discurre:

Se transcribe.

Es claro entonces que al no haber sido transmitidos los mensajes durante las etapas en que se encuentran prohibidos, no se contravino la normativa ni constitucional ni legal de ahí que ya no haya analizado el Consejo General en su resolución el contenido de los mismos para determinar la calidad de esa propaganda.

B. Veamos ahora qué dijo esta H. Sala en relación al Resolutivo Primero y su vinculación con el Considerando Noveno:

Esta H Sala se pronuncia en el sentido de que este punto no es reclamado como agravio, por ello, no hace pronunciamiento alguno que amerite su modificación en la sentencia SUP-RAP-184/2010, pues de ella misma se desprende el siguiente párrafo que a continuación me permito citar:

Se transcribe.

C. Conclusión

Tenemos entonces que la resolución que se dio por primera vez a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, al no ser controvertida por la antes

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

impetrante en lo que se refiere al resolutivo Primero (que guarda relación estrecha con el Considerando Noveno), necesariamente deben quedar intocados, tal y como se desprende del análisis que esta H. Sala hace, para después proceder al análisis de las violaciones formales y como se menciona en el Considerando Tercero de la Sentencia en cita "*se purguen diversos vicios formales en su emisión*".

Esas cuestiones formales, que en efecto observó la Sala Superior al resolver, se relacionan de manera particular con el tema de la competencia del Consejo General, no en cuanto a lo fundado o infundado del procedimiento especial sancionador que al no ser controvertido en cuanto al fondo, es decir en cuanto a la probable existencia o no de violaciones a la normativa, necesariamente debe subsistir en la nueva resolución que se dicte, cosa que no hace la ahora responsable pues es evidente que en la nueva resolución, si bien asume la competencia lo hace de manera contraria a lo que se le ordenó y cambia por completo el sentido de la primera resolución, que se insiste, debe quedar firme, de ahí que no existe el acatamiento a la sentencia SUP-RAP-182/2010.

D. CONCEPTO DEL AGRAVIO

Causa agravio a mi representado que la responsable apartándose completamente del contenido de la sentencia ahora emita una nueva resolución en la que prácticamente se desdiga de aspectos que deben permanecer incólumes al no haber sido controvertidos y que consecuentemente fueron validados por la *Ad quem*, lo que repercute, si no de manera directa en mi representado, si lo hace en tanto parte en una controversia y al estar demostrado el interés en la presente causa, la incorrecta aplicación de las normas o el incorrecto acato a una sentencia produce el agravio del que ahora me duelo.

QUINTO APARTADO DE AGRAVIOS

AD CAUTELAM, DE LA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA DECLARAR FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Primero:

Ad cautelam, y sin perjuicio de lo expuesto en los capítulos de agravio anteriores, procedo a demostrar como es que el Consejo General hoy responsable,

después de asumir de manera indebida una competencia definitiva para la cual no estaba facultado, realiza un estudio de fondo en el que incurre en una indebida fundamentación y motivación respecto de la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente, así como del artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la parte que interesa, la autoridad responsable establece lo siguiente.

Se transcribe.

En primer lugar, debe destacarse que el artículo 228 numeral 5 del código electoral federal, en la parte que se estima violada, dispone que la difusión de los informes de gestión **deba ocurrir en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**, lo cual se satisface en la difusión de los promocionales ordenados por el Gobierno del Estado de México.

En efecto, es evidente que los medios de comunicación electrónica en los que se ordenó la difusión de mensajes relativos al Quinto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México, cuentan con cobertura regional en el ámbito de responsabilidad del servidor público en mención y, dicha difusión fue convenida con las empresas concesionarias de televisión precisamente para que el servicio de prestara en ese ámbito territorial.

Lo anterior es así, toda vez que el propio Consejo General tuvo por demostrado que los contratos celebrados entre las parte determinaban que el lugar de la prestación del servicio sería precisamente el Estado de México, con lo cual, debió quedar manifiesto que no había lugar para determinar la posible infracción a la normatividad electoral aplicable.

No obstante, en lugar de tomar en cuenta lo dispuesto en la cláusula correspondiente de los contratos respectivos, la autoridad responsable acude a la supuesta aplicación del Código Civil Federal, en su artículo 1854 para forzar una interpretación que le diera la justificación legal para basar su determinación.

Consideramos que la valoración de las pruebas aludidas es incorrecta pues debió de acudirse a la interpretación de los contratos en atención a su literalidad y de conformidad con el propio clausulado inserto en el mismo, y no acudir

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

a diversos documentos para obtener su sentido "real", a conveniencia de la responsable.

Así, el Consejo General debió acudir a lo previsto en los artículos 1851 y 1852 del referido Código Civil Federal, en virtud de que es ese precepto el que ordena el primer criterio para la interpretación de los contratos y son los que aplican en la especie, cuyo texto, en lo que interesa dice lo siguiente.

Artículo 1851. Se transcribe.

Artículo 1852. Se transcribe.

Pero, inclusive, el artículo 1854 del mencionado cuerpo de leyes, establece claramente que el conjunto de todas las cláusulas de un contrato deben servir para interpretar el sentido de una dudosa, como se advierte en seguida:

Artículo 1854. Se transcribe.

En esas condiciones, ninguna base legal le asiste a la responsable y su motivación es incorrecta cuando pretende dilucidar el contenido de una cláusula contractual (por cierto muy clara) en función de un documento que no forma parte de dicho clausulado y, por ende, el procedimiento sancionados debió declararse infundado por no existir infracción a la norma electoral vigente.

Segundo:

El Resolutivo **PRIMERO**, en relación con el Considerando **OCTAVO** de la resolución impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 62, párrafo 4 y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y en consecuencia, el principio de **LEGALIDAD** que debe regir todas las actividades del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) Concepto del agravio:

El artículo 41, base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 41. Se transcribe.

El precepto constitucional que se transcribe, identifica e incorpora al orden jurídico fundamental las características sustantivas correspondientes a la organización de las elecciones federales, tales como son:

- I. Su naturaleza jurídica;
- II. A qué entidad pública le corresponde su ejercicio, y
- III. Los principios que la rigen,

Respecto de su naturaleza jurídica, el dispositivo constitucional en comento define a la organización de las elecciones federales como una **"función estatal"**.

Al establecer dicha definición, el Poder Constituyente determinó que la celebración de los comicios federales constituye: **"una tarea cuya realización se encuentra reservada al Estado con el propósito de lograr el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado"**.

En ese sentido, se puede arribar a la conclusión de que la organización de las elecciones federales es en esencia una actividad cuya realización corresponde exclusivamente al Estado, la cual tiene como propósito garantizar que la renovación de los funcionarios públicos que detentan la titularidad de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se realice a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, respecto a la identificación de la entidad pública a la que corresponde el ejercicio de la función pública de organizar las elecciones federales, el precepto constitucional en comento instituye una delegación administrativa a favor del Instituto Federal Electoral, al cual le dota de *autonomía*, o lo que es lo mismo, de un grado extremo de descentralización que le otorga, por una parte, independencia en sus decisiones y por otra, la capacidad para auto regularse, dentro del ámbito limitado por el propio marco jurídico constitucional.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis relevante identificada con la clave S3EL 094/2002,

misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

**INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES.
GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.**
Se transcribe.

Ahora bien, respecto de los principios que rigen el ejercicio de la función electoral de organizar las elecciones federales, el primer párrafo de la base V del artículo 41 constitucional identifica como tales a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para comprender con mayor precisión su alcance, conviene delimitar el concepto de **principio rector**, a partir del significado gramatical de los vocablos que lo conforman.

En ese sentido, el "*Diccionario de la Lengua Española*" de la Real Academia Española establece, entre las acepciones del vocablo "*principio*", la siguiente:

"PRINCIPIO.

[Del lat. *Principium*].

[...]

6. m. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. U. m. en pl.

[...]"

Asimismo, la Real Academia Española, en el Diccionario al cual se hace referencia en el párrafo anterior, estableció entre las acepciones atinentes al término "*rector*", el que a continuación se precisa:

"RECTOR.

[Del lat. *rector*, -óris].

1. adj. Que rige o gobierna. U. t. c. s.

Tomando en consideración las definiciones antes precisadas, puede colegirse que los **principios rectores** pueden conceptualizarse como: "**las normas o ideas fundamentales que rigen o deben ser observadas en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales**".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral de la manera siguiente:

- I. **CERTEZA.-** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;
- II. **LEGALIDAD.-** Significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- III. **INDEPENDENCIA.-** Implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- IV. **IMPARCIALIDAD.-** Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, y
- V. **OBJETIVIDAD.-** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Lo anterior, ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número de tesis P./J.144/2005, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Se transcribe.

De lo antes expuesto, se puede arribar a la conclusión que los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones constituyen, por una parte, las

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

normas o ideas elementales que deben observarse en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, y por otra, el límite al cual debe ceñirse el ejercicio de la autonomía conferida al Instituto Federal Electoral en el ejercicio.

Lo anterior es así, toda vez que no puede identificarse dentro de tales principios rectores únicamente a las cualidades esenciales que deben revestirse cada uno de los actos que conforman la organización de los procesos electorales federales, sino también, se pueden identificar entre ellos las características que deben regir las actividades que realice el Instituto Federal Electoral en ejercicio de dicha función estatal.

En ese orden de ideas, puede afirmarse con toda seguridad que la independencia que despliega el Instituto Federal Electoral, en la toma de sus decisiones, así como la capacidad que ejerce para auto regularse, debe constreñirse a los principios rectores antes definidos.

Ahora bien, resulta de explorado derecho que la aplicación de las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales se encuentra reglamentada en la legislación secundaria. En el caso en estudio, el mandamiento contenido en el primer párrafo de la base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reglamentado, entre otros, en los artículos 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 105. Se transcribe.

El precepto legal antes transcrito, es claro al confirmar las conclusiones establecidas en el análisis efectuado al contenido del primer párrafo de la base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que establece que todas las actividades del Instituto Federal Electoral deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo tanto, resulta claro que la disposición indicada impone a todos los funcionarios y servidores públicos que integran los órganos del Instituto Federal Electoral, la **obligación** a regir las actividades que desarrollan en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley por los

principios rectores de la función estatal que tienen encomendados.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 1 del código comicial federal indica a la letra lo siguiente:

Artículo 109. Se transcribe.

El artículo legal antes transcrito, complementa la obligación establecida en el comentado numeral 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al determinar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su carácter de órgano superior de dicho organismo público autónomo es responsable de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a **vigilar** que todas las actividades que desarrollan los funcionarios y servidores públicos del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, se apeguen a los multicitados principios rectores.

De una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la adopción de los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, se encuentra obligado a cumplir una doble función, a saber:

- I. Debe regir sus propios actos de conformidad con dichas normas o ideas fundamentales, y
- II. Se encuentra obligado a custodiar que los demás órganos que integran dicho Instituto ajusten sus actos a tales principios.

Sin embargo, en el caso de estudio el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con las obligaciones antes precizadas al aprobar la resolución identificada con la clave **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, toda vez que su Resolutivo Primero, en relación con su Considerando Octavo violan el principio rector de **LEGALIDAD** al sustentarse en razonamientos subjetivos, al margen de lo dispuesto por los artículos 62, párrafo 4 y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 del Reglamento del Instituto

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, tal y como se especifica a continuación:

El artículo 134, párrafo octavo de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 134. Se transcribe.

A través del precepto constitucional cuyo apartado relativo se transcribe, el Constituyente Permanente elevó a rango de ley fundamental la regulación de dos temas vinculados con el ejercicio de la función pública, a saber:

- I. La **propaganda gubernamental** difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En relación con este tema, el Constituyente Permanente determinó identificar características y finalidad que debe poseer la misma para considerarse ajustada a derecho, las cuales son las siguientes:

- a) Carácter Institucional.- Su contenido debe referirse de forma exclusiva a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, responsable de su difusión.
 - b) Fines Informativos, Educativos o de Orientación Social.- Su propósito debe ser transmitir a los gobernados información que les permita no solamente conocer las acciones que desarrollan los entes públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, sino además, la manera en que pueden beneficiarse de ellas para el mejoramiento de sus condiciones de vida.
- II. La **promoción personalizada** efectuada por los servidores públicos, a través de la propaganda gubernamental.

El Constituyente Permanente determinó establecer una prohibición a efecto de que los funcionarios públicos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y

cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, se abstengan de promover a cualquier servidor público.

En ese sentido, puede colegirse que la propaganda gubernamental constituirá promoción personalizada de un servidor público cuando se trastoquen los elementos que caracteriza a ésta de la forma siguiente:

a) Carácter Personalizado.- Su contenido incluya nombres, imágenes, voces o símbolos vinculados de forma indisoluble con un servidor público de manera tal que su difusión haga una reminiscencia obligada a éste.

b) Fines Promocionales.- Su propósito sea transmitir información destinada a difundir o posicionar ante la sociedad la imagen de un servidor público.

La regulación de dichos temas, en el precepto de referencia tuvo como propósito regular e incluso prohibir las acciones vinculadas con el ejercicio de función pública cuya realización puede influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, se desprende del contenido de la "*Exposición de Motivos*" contenida en la "*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 21, 85, 97, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*" presentada el 31 de agosto de 2007 a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y que a la letra señala lo siguiente:

Se transcribe.

Tomando en consideración los razonamientos expresados en la "Exposición de Motivos" antes transcrita, se arriba a la conclusión que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prohibición a los funcionarios y servidores públicos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno para utilizar la propaganda gubernamental con el propósito de promocionarse.

Dicha prohibición, tiene como propósito evitar que los servidores públicos incidan en el desarrollo de las campañas electorales, o bien, en los resultados de los comicios, tanto federales, como locales, así como en el desarrollo de la competencia que llevan a cabo los partidos políticos en los periodos no electorales, a través

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

de los medios de comunicación social a los cuales tienen acceso para fines institucionales.

Ahora bien, la prohibición constitucional precisada admite una excepción que se encuentra regulada en la legislación secundaria electoral, específicamente en el texto del párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual textualmente establece lo siguiente:

Artículo 228. Se transcribe.

Como se desprende de su lectura, el dispositivo legal precisado establece un **supuesto de excepción** a la prohibición establecida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual permite no considerar como propaganda al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social.

Para que resulte aplicable dicho supuesto de excepción, es necesario que se actualicen la totalidad de los elementos que identifica el propio párrafo 5 del artículo 228 del código comicial federal, y que son los siguientes:

- I. La difusión se limite a una vez al año;
- II. Se realice en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- III. No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- IV. No tenga fines electorales.
- V. Ni podrá difundirse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, para que se actualice cada uno de los elementos que conforman el supuesto de excepción en comento, es necesario que se satisfagan las limitantes establecidas en cada uno de ellos de la manera siguiente:

- I. El **primero** de los elementos que integran el supuesto de excepción que se analiza conlleva de manera implícita una **limitante de carácter temporal** la cual se satisface siempre que el informe de labores o de gestión y los

mensajes difundidos para darlo a conocerse realice una sola vez al año.

- II. El **segundo** de los elementos que conforma el supuesto de excepción que se estudia, establece una **limitante de carácter territorial** la cual se cumple siempre que el informe de labores o de gestión y los mensajes difundidos para darlo a conocer se transmitan en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Para comprender con claridad la forma en que se da cumplimiento a la limitante de referencia es necesario determinar cuáles son las estaciones de radio y canales con **cobertura regional** a que hace referencia la disposición jurídica invocada.

Toda vez que no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria de defina con precisión el concepto de **cobertura regional** a que hace referencia el segundo de los elementos que integran el supuesto de excepción contenido en el párrafo 5 del artículo 228 del código comicial federal, es necesario lo siguiente tener presente:

- a) La definición del concepto de **cobertura** establecido en los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y
- b) El significado del vocablo **regional** reconocido por la Real Academia Española, en el "Diccionario de la Lengua Española".

En ese orden de ideas, artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, definen el concepto de cobertura de la manera siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Artículo 62. Se transcribe.

**REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN
EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo. Se transcribe.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Los artículos precisados, coinciden en definir a la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión como **"el área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio sea vista"**.

La definición anotada, pone de manifiesto que la cobertura de una emisora ya sea de radio o televisión se determina por el **alcance efectivo de su potencia de transmisión**, es decir, por **la capacidad que tiene su señal de alcanzar o cubrir una distancia**, por lo cual resulta materialmente imposible sujetarla a criterios o límites geopolíticos ni mucho menos electorales.

Dicha situación ya había sido advertida en la *"Exposición de Motivos"* contenida en la *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se abroga el hasta ahora vigente"*, presentada el 30 de noviembre de 2007 a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y que a la letra señala lo siguiente:

Se transcribe.

Por su parte, la Real Academia Española, en el *"Diccionario de la Lengua Española"*, establece las definiciones vinculadas con el término **"regional"**:

"REGIONAL.

(Del lat. regionalis).

1. adj. Perteneiente o relativo a una región."

"REGIÓN.

(Del lat. regio, -ónis).

1. f. Porción de territorio determinada por caracteres étnicos o circunstancias especiales de clima, producción, topografía, administración, gobierno, etc."

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, relación con las definiciones establecidas en el *"Diccionario de la Lengua Española"*, se arriba a la conclusión que las emisoras con cobertura regional a que hace referencia el segundo de los elementos que integran el supuesto de excepción que se analiza son aquellas **cuya señal sea escuchada o vista en alguna porción de territorio determinada**

correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Por lo anterior, la limitante establecida en el **segundo** de los elementos que conforma el supuesto de excepción que se estudia, se salvaguarda si el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se transmite en **estaciones de radio y canales de televisión cuya señal sea escuchada o vista en alguna porción de territorio determinada correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**

- III. El **tercero** de los elementos que conforma el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una **limitante de carácter espacial** la cual se actualiza si la transmisión de los mensajes que se difundan para dar a conocer el contenido del informe anual de labores o de gestión no excede de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- IV. El **cuarto** de los elementos que integran el referido supuesto de excepción instituye una **limitante de contenido**, la que se cumple si el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social carece de fines electorales, es decir, no contienen elementos destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, y cuya distinción fue reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el artículo 2, incisos a) al h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que se transcribe para mayores referencias:

Artículo 2.- Se transcribe.

- V. El quinto de los elementos que conforman el supuesto de excepción en estudio, establece una **limitante de carácter temporal**, misma que se satisface si el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no se difunde dentro del periodo de campaña electoral de los procesos electorales, federales y locales.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

La existencia de las limitantes establecidas en cada uno de los elementos que constituyen el supuesto de excepción contenido en el párrafo 5, del artículo 228 del Código Federal de Instituciones, ha sido reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el texto del artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 5. Se transcribe.

Del análisis jurídico efectuado hasta ahora, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- I. El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone una prohibición a los funcionarios y servidores públicos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno para utilizar la propaganda gubernamental con el propósito de promocionarse.
- II. El artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un **supuesto de excepción** a la prohibición establecida en el **párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual permite no considerar como propaganda al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social.
- III. Para que resulte aplicable dicho supuesto de excepción deben actualizarse los elementos que lo integran, entre otros, el relativo a que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer, **se realice en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**
- IV. Que dicho elemento conlleva implícita una **limitante de carácter territorial**, la cual se salvaguarda si la el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se transmite en **estaciones de radio y canales de televisión cuya señal sea escuchada o vista en alguna porción de territorio determinada correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**

Es el caso, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la "*Resolución [...] respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., concesionarias de diversas señales televisivas en el territorio nacional, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2010", cuyo punto **Resolutivo Primero**, estableció textualmente lo siguiente:*

Se transcribe.

Tal y como se desprende del contenido de punto Resolutivo antes transcrito, los razonamientos que sustentaron dicha determinación se encuentran reflejados en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, mismo que textualmente señala lo siguiente:

Se transcribe.

Como se advierte de la transcripción anterior, el Consejo General determinó declarar **fundado** el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, por considerar que la difusión de los promocionales correspondientes al "*Quinto Informe de Gobierno*" del C. Gobernador del Estado de México, no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los mismos fueron **difundidos en entidades federativas distintas a aquélla donde el gobernador mexiquense ejerce su responsabilidad como servidor público.**

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Sin embargo, dicha conclusión violan lo dispuesto por los artículos 62, párrafo 4 y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que:

- I. **No analizaron las coberturas de las estaciones de televisión que fueron contratadas para difundir los promocionales de vinculados con el "Quinto Informe de Gobierno" del C. Gobernador del Estado de México, contrario a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Para determinar si en un caso determinado se actualiza o no el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal, es necesario que la autoridad administrativa electoral verifique, entre otros aspectos, la cobertura de las estaciones de radio y/o canales de televisión que haya contratado el servidor público responsable para difundir su informe anual de labores, o bien, los mensajes para dar a conocer su contenido.

Lo anterior es así, toda vez que a través de dicha verificación resulta necesaria a efecto de determinar si la difusión del informe anual de labores o de gestión y los mensajes transmitidos para dar a conocer su contenido fueron difundidos en estaciones de radio y/o canales de televisión con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico del servidor público, lo cual constituye la limitante territorial cuyo cumplimiento exige el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal.

Dicho análisis no puede ser remplazado por una prueba indirecta como lo sería el reporte de monitoreo en el cual conste que los mensajes fueron difundidos fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público de que se trate, toda vez que como se explicó con anterioridad, la cobertura de las emisoras de radio y televisión se determinan por el ***alcance efectivo de su potencia de transmisión***, es decir, ***la capacidad que tiene su señal de alcanzar o cubrir cierta distancia, por lo cual resulta materialmente imposible sujetarla a criterios o límites geopolíticos, ni mucho menos electorales***, tal y como reconoció el Legislador Secundario en la "Exposición de Motivos" contenida en la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Electorales, y se abroga el hasta ahora vigente", presentada el 30 de noviembre de 2007 a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

En ese sentido y toda vez que las coberturas de las estaciones de radio y canales de televisión no pueden restringirse por límites geográficos o jurisdiccionales, es la razón por la cual resulta insuficiente para determinar si se cumple o no el supuesto de excepción establecido en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal, el simple reporte que refleje que los mensajes en cuestión han sido apreciados en otras entidades federativas distintas al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público responsable.

En el caso en estudio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó en la Resolución impugnada que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, celebró contratos abiertos con las empresas Televisa, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., entre otras, para la "publicidad y difusión de propaganda en medios de comunicación electrónica, televisiva de información de mensajes y actividades gubernamentales" del Gobierno del Estado de México, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

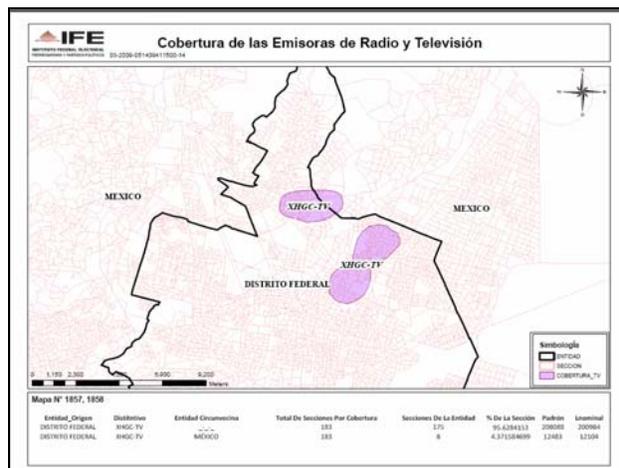
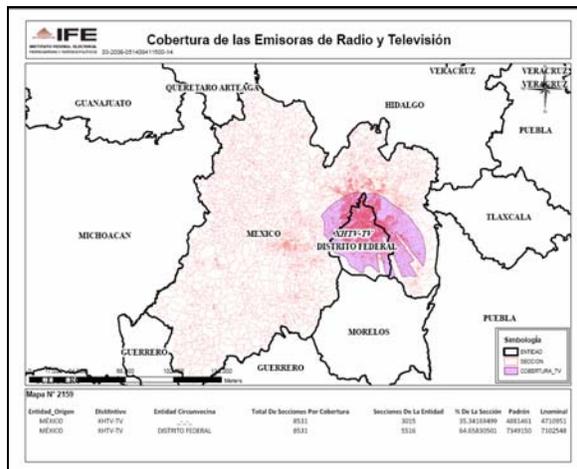
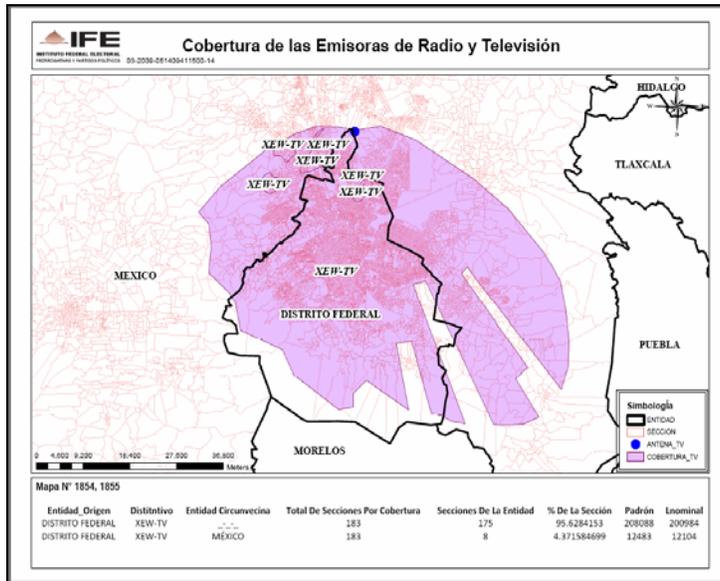
En ese sentido, los mensajes correspondientes al "*Quinto Informe de Gobierno*" del C. Gobernador del Estado de México, fueron transmitidos en los canales de televisión correspondientes a las empresas Televisa, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., los cuales son los siguientes:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	CANAL
Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TV	2
	XHTV-TV	4
	XHGC-TV	5
	XEQ-TV	9
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIMT-TV	7
	XHDF-TV	13

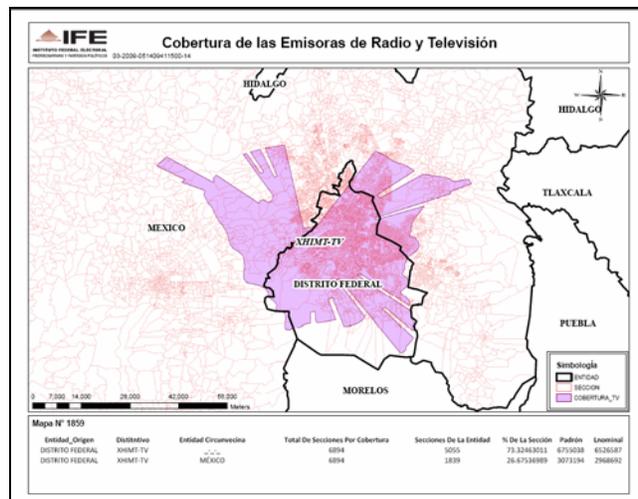
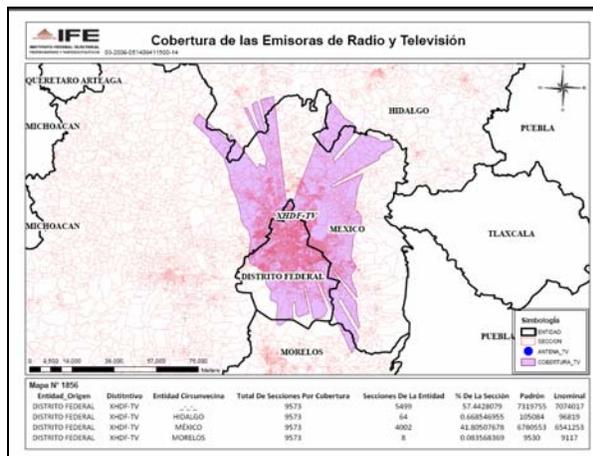
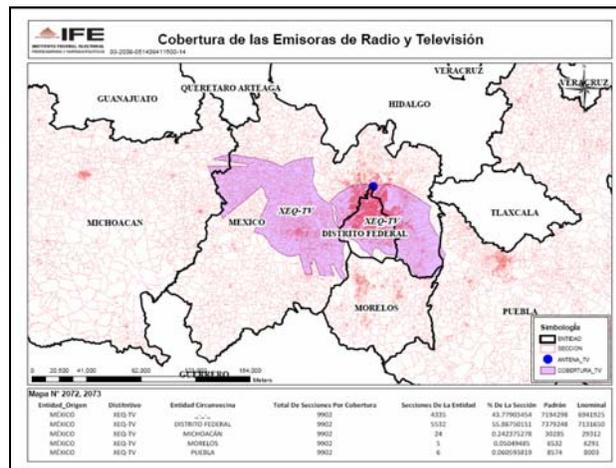
Ahora bien, la cobertura de dichos canales de televisión puede ser verificada en los **Mapas de Cobertura** elaborados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto artículo 15, párrafo 2 de

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral. Los mapas de referencia señalan lo siguiente:



SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS



De la información gráfica contenida en los Mapas de Cobertura reproducidos, se puede advertir que los canales televisión que operan las empresas Televisa, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuentan con cobertura regional en el área geográfica de responsabilidad del servidor público, toda vez que su señal es vista en alguna porción determinada del territorio del Estado de México.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, resulta evidente que la difusión de los promocionales sancionados se realizó salvaguardando las limitantes establecidas en cada uno de los elementos que conforman el supuesto de excepción que regula el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, resulta evidente que la premisa de la cual parte el Consejo General del Instituto Federal Electoral para declarar fundado el procedimiento identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, consiste en que en el presente caso no resulta aplicable el supuesto de excepción a que se refiere el párrafo 5 del numeral 228 del código comicial federal, toda vez que se actualizan todos los elementos que lo conforman, incluyendo el que establece que la difusión se haya realizado en canales de televisión con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, pues como se acreditó con los Mapas de Cobertura correspondientes, los canales de televisión en los cuales se contrato la difusión de los promocionales vinculados con el "*Quinto Informe de Gobierno*" del C. Gobernador del Estado de México, tienen cobertura regional en el Estado de México y no a nivel nacional, por lo que su difusión a nivel nacional no puede ser imputable a C. Gobernador Constitucional del Estado de México y del Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México.

II. No se analizó si la difusión a nivel nacional de los promocionales denunciados es imputable al C. Gobernador Constitucional del Estado de México y del Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México.

Como se acreditó en líneas anteriores, los canales de televisión contratados por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México para la difusión de los promocionales correspondientes al "*Quinto Informe de Gobierno*" del C. Gobernador del Estado de México, no tienen cobertura nacional, entonces no es la difusión efectuada en esos canales la razón por la cual fueron difundidos en todo el País.

Lo anterior, toda vez que, como ya se ha dejado patente en el presente medio de impugnación, la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión se define por el ***alcance efectivo de su potencia de transmisión***, es decir, ***por la capacidad que tiene su señal de alcanzar o cubrir una distancia***. En ese sentido, ninguna emisora tiene la potencia necesaria para transmitir su señal a todo

el territorio nacional, tal y como se desprenden de los mapas de cobertura que el Instituto Federal Electoral a realizado precisamente en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 62 párrafo 5.

Los Mapas de Cobertura referidos pueden ser consultados en el portal electrónico del Instituto Federal Electoral, acudiendo a la siguiente dirección electrónica: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Televisión/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/)

En ese sentido, la difusión de los mensajes impugnados a nivel nacional se debió a la **retransmisión de programación** que se realiza entre las emisoras de radio y canales de televisión.

En efecto, las llamadas "**redes nacionales**" se integran con una emisora originaria la cual transmite determinada programación, que a su vez es **retransmitida por otra emisora, a través de otra señal con cobertura distinta.**

Ahora bien, dicha forma de operación se sustenta en acuerdos de carácter comercial que se celebran entre los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio y canales de televisión y cuyos efectos no pueden considerarse dentro del ámbito de responsabilidad de los servidores públicos.

Lo anterior es así, toda vez que no existe disposición constitucional, legal, o reglamentaria que obligue a los servidores públicos a verificar que los promocionales que difunda para dar a conocer el contenido de sus informes anuales de labores no se difunde fuera del ámbito geográfico de responsabilidad.

Por el contrario, los concesionarios y permisionarios si están obligados a no realizar transmisiones que puedan, en su caso, contravenir el orden jurídico electoral, tal y como lo precisa el artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el cual señala a la letra:

Artículo 64-bis. Se transcribe.

En ese sentido, resulta evidente que el C. Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social, no les resulta imputable que los mensajes correspondientes al "Quinto Informe de Gobierno" se hayan transmitido a nivel nacional.

En ese sentido, y toda vez que ha quedado demostrado que las premisas y conclusiones de las cuales partió el

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Consejo General para declarar fundada la queja de mérito, resulta procedente ordenar su revocación.

Tercero:

El Resolutivo **PRIMERO**, en relación con el Considerando **OCTAVO** de la resolución impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 45, párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, el principio de **LEGALIDAD** que debe regir todas las actividades del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) Concepto del agravio:

Como se señaló en el anterior concepto de violación, de una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la adopción de los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, se encuentra obligado a cumplir una doble función, a saber:

- I. Debe regir sus propios actos de conformidad con dichas normas o ideas fundamentales, y
- II. Se encuentra obligado a custodiar que los demás órganos que integran dicho Instituto ajusten sus actos a tales principios.

Sin embargo, en el caso de estudio el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con las obligaciones antes precizadas al aprobar la resolución identificada con la clave **SCG/PE/PAN/CG/110/2010**, toda vez que su Resolutivo Primero, en relación con su Considerando Octavo violan el principio rector de **LEGALIDAD** al sustentarse en razonamientos subjetivos, al margen de lo dispuesto por los artículos 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 45, párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tal y como se especifica a continuación:

El artículo 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 359. Se transcribe.

La disposición antes precisada ha sido incorporada al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en específico, en su artículo 45, párrafos 1 y 3, los cuales se transcriben a continuación para mayor referencia:

Artículo 45. Se transcribe.

Los preceptos legal y reglamentario precisados, imponen las siguientes obligaciones materia de apreciación de las probanzas ofrecidas por las partes dentro de un procedimiento administrativo sancionador:

- I. **Valoración en su conjunto.**- Las pruebas deben ser apreciadas de manera sistemática, es decir, relacionándolas entre sí con el propósito de establecer la verdad sobre los hechos cuestionados.
- II. **Valoración concatenada de las pruebas indiciarias.**- Las pruebas que por su propia y especial naturaleza deben ser concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente y no constituyan elementos de convicción en estricto sentido y con los cuales guarde una relación apreciable a través del recto raciocinio.

Es el caso, que en el expediente en estudio, no se valoró con apego a las disposiciones precisadas, las pruebas documentales privadas que a continuación se precisan:

- I. Copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Televisa, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de "Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales", con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$60'476,347.84 (Sesenta millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos 84/100 M.N.).

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

- II. Copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada T.V. Azteca, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de "Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales", con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$23'200,000.00 (Veintitrés millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

En efecto, la autoridad administrativa electoral responsable, no valoró adecuadamente las pruebas precisadas, toda vez que no omitió considerar, al momento de arribar a las conclusiones que sirvieron de sustento para declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionador:

- I. **Que dichos contratos fueron celebrados con canales de televisión que de conformidad con el "*Catálogo de de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que se ven y se escuchan en todo el Territorio Nacional*", forman parte de las emisoras que les corresponde transmitir para el Estado de México.**

El artículo 48, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, textualmente precisa lo siguiente:

Artículo 48. Se transcribe.

De conformidad con el precepto reglamentado citado, el 23 de marzo de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó los ajustes que se realizaron al Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que se ven y se escuchan en todo el país.

Por su parte, el 7 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la difusión de dicho Catálogo a través del Acuerdo identificado con el número CG141/2009.

Finalmente, el Catálogo de referencia fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2009.

Es el caso, en el aparado del Estado de México, aparecen las siguientes canales de televisión:

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

CATÁLOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DEL ESTADO DE MÉXICO								
EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD								
PAUTA	DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA/ CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	BLOQUEA
0	Distrito Federal	Cd. de México	TV	XEW-TV	2	Canal de las Estrellas	Programación Nacional	NO
0	Distrito Federal	Cd. de México	TV	XHGC-TV	5	Canal 5	Programación Nacional	NO
0	Distrito Federal	Cd. de México	TV	XHDF-TV	13	Azteca 13	Programación Nacional	NO
1	Distrito Federal	Cd. de México	TV	XHRAE-TV	28	Cadena Tres	Original	SI
1	Distrito Federal	Cd. de México	TV	XEIMT-TV	22	Canal 22 La Cultura también TV	Original	SI
0	Distrito Federal	Cd. de México	TV	XHIMT-TV	7	Azteca 7	Programación Nacional	NO
1	Distrito Federal	Cd. de México	TV	XHTVM-TV	40	Televisora del Valle de México	Original	SI
1	Distrito Federal	Cd. de México	TV	XEIPN-TV	11	Once TV	Original	SI

En ese sentido, los canales de televisión precisados, se encuentran obligados a transmitir propaganda electoral en el Estado de México, **toda vez que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral determinó que tienen cobertura regional en el Estado de México.**

Cabe precisar, que a la fecha sigue vigente el Catálogo de referencia para el Estado de México, toda vez que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, no ha aprobado actualización alguna de éste.

Ahora bien, los contratos de referencia ponen de manifiesto que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, contrató con los concesionarios de dichos canales de televisión —Televisa y TV Azteca— la difusión de los mensajes destinados a dar a conocer el contenido del "*Quinto Informe de Gobierno*" del C. Gobernador del Estado de México.

Si se realiza una valoración del contrato referido a la luz del Catálogo precisado, se arriba a la **conclusión que los funcionarios públicos determinados como responsables acreditaron haber contratado para la difusión de los promocionales impugnados a las emisoras a las que la propio Comité de Radio y Televisión Instituto Federal Electoral reconoció que contaban con cobertura regional en el Estado de México.**

Lo anterior, hubiese bastado para determinar que la transmisión de los promocionales precisados se encuentra amparado en el supuesto de excepción que se encuentra establecido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la autoridad no realizó la valoración de referencia a pesar de estar obligada a analizar la

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

cobertura de las emisoras que transmitieron los promocionales de impugnados a efecto de determinar si se encontraban dentro de las limitaciones territoriales establecidas en el citado numeral 228, párrafo 5.

II. **Que en dichos contratos fueron claramente estipulado que su difusión de los promocionales de impugnados se realizaría en el Estado de México.**

En efecto, lo anterior fue referido por la propia autoridad responsable en el Considerando Séptimo de la Resolución la resolución identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010 y que mediante el presente medio de impugnación de impugna. Dicha mención se transcribe a continuación para mayor referencia:

Se transcribe.

El reconocimiento de dicha circunstancia constituye un **ACTO NOTORIO DE LA AUTORIDAD** el cual debió haber actualizado el criterio sustentado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, interpuestos respectivamente por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable; así como por Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable; Radio Televisora de México Norte Sociedad Anónima de Capital Variable; Tv de los Mochis, Sociedad Anónima de Capital Variable; Telesistema Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Televisora del Golfo, Sociedad Anónima de Capital Variable, de manera conjunta, y por Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo², en contra de la resolución CG268/2010, emitida el veintiuno de julio de dos mil diez, en la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral amonestó públicamente a cincuenta y cuatro concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por la pretendida difusión ilícita de dos promocionales del Gobierno Federal, durante la etapa de campañas electorales.

En dicha resolución, ese Tribunal estableció el siguiente criterio:

Se transcribe.

Como se desprende del contenido de la transcripción antes efectuada, esa Sala Superior determinó exonerar de responsabilidad al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través del razonamiento antes precisado.

El caso en estudio actualiza el criterio sustentado por la Sala Superior, toda vez que como se señaló en líneas superiores, los contratos que se suscribieron con los concesionarios para la difusión de los mensajes alusivos al "*Quinto Informe de Gobierno*" del C. Gobernador del Estado de México, contenían una **estipulación expresa** que tenía como propósito garantizar que dichos promocionales solo fueran difundidos en el territorio del Estado de México, con el propósito de actualizar el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los contratos de referencia acreditan que los funcionarios de sancionados al contratar la celebrar los contratos atinentes con los concesionarios de los canales de televisión, delimitaron su transmisión al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Sin embargo, la autoridad no realizó la valoración de referencia a pesar a conocer el criterio establecido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de mérito.

En ese sentido, y toda vez que ha quedado demostrado que la deficiente valoración de las pruebas referidas trasciende al sentido del fallo, resulta procedente ordenar su revocación.

Todo lo anterior, implica que el acuerdo que hoy se combate sea violatorio de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 62, párrafos 5 y 6; 76, párrafo 1; 105, párrafo 2; 118; párrafo 1, inciso z) del Código; 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 11 y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto y 1; 2; 6, párrafo 1, inciso g) y párrafo 4, incisos c) y d) y 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Partido Acción Nacional (SUP-RAP-26/2011)

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

AGRAVIOS:

Fuente del Agravio.- La fuente del Agravio que menoscaba a mi representado es el considerando OCTAVO de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.; TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; TV DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V., Y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., CONCESIONARIAS DE DIVERSAS SEÑALES TELEVISIVAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/110/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-184/2010", específicamente en el apartado denominado "**CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL**" en el cual concluye lo siguiente:

Se transcribe.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el inciso g) del artículo 2 del REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE

PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS" aprobado por el Consejo General del IFE mediante acuerdo CG38/2008.

Concepto de Agravio.- La resolución impugnada viola los principios de legalidad, ya que realizó una indebida valoración de las pruebas supervenientes, ofrecidas por el suscrito, en consecuencia la resolución carece de exhaustividad y congruencia como se expondrá bajo los siguientes razonamientos:

Los principios de Legalidad y de Exhaustividad se encuentran establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

El artículo 14 constitucional establece:

Se transcribe.

El artículo 16 constitucional establece:

Se transcribe.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Se transcribe.

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien en la resolución impugnada en la foja 18 se pronuncia respecto al escrito ofrecido por el suscrito en fecha 10 de diciembre de 2010 señalando lo siguiente:

XVIII. El día diez de diciembre de dos mil diez, el representante suplente del Partido Acción Nacional presentó diverso escrito a través del cual ofreció diversas pruebas supervenientes, relacionadas con los hechos materia de su denuncia inicial.

Inclusive en el la foja 53 en el Considerando SÉPTIMO relativo a la "**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**", señala lo siguiente:

El Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/1153/2010, solicitó fueran agregadas a los autos de este legajo las siguientes pruebas, con carácter de superveniente, a saber:

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&uscado=1&id_notas=695368	9/12/2010	Nota periodística intitulada "Voy a ganar las elecciones en 2012, pronostica Peña Nieto" cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: "En su reciente visita a esta ciudad, Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México, prácticamente declaró una adelantada victoria del PRI en las próximas elecciones federales, donde su partido, con él como candidato recuperará Los Pinos".
http://www.vanguardia.com.mx/voyaganarlaselecciones2012pronosticapenanieto-606205.html	10/12/2010	Nota periodística intitulada "Voy a ganar las elecciones en 2012, pronostica Peña Nieto" cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: "El gobernador del Estado de México declaró una adelantada victoria del PRI en las próximas elecciones federales".

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

http://www.larevista.com.mx/noticias/voy-ganar-las-elecciones-2012-pronostica-pena-nieto-19866	10/12/2010	Nota periodística intitulada “Voy a ganar las elecciones en 2012, pronostica Peña Nieto” cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: “El priista dijo al inicio del Sexto Informe del gobernador de Tamaulipas, Eugenio Hernández Flores, a donde el mexiquense fue invitado especial, habló convencido de que el PRI volverá al poder en dos años”
http://www.cntamaulipas.info/?a=not%nota=77539	08/12/2010	Nota periodística intitulada “Presume Peña Nieto triunfo anticipado” cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: “En abierta auto promisión rumbo 2012 el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto aseguro aquí que con él su partido retornará a los Pinos”.
http://www.diariocritico.com/méxico/2010/Diciembre/noticias/242351/existen-las-condiciones-para-que-el-pri-retorne-al-poder-en-el-2012-afirma-en-tamaulipas-pena-nieto-html	10/12/2010	Nota periodística intitulada “Todas las encuestas muestran al mexiquense, adelante para el 2012” cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: “Existen las condiciones para que el PRI retorne al poder en el 2012 afirma en Tamaulipas Peña Nieto”
http://www.eluniversaledomex.mx/toluca/nota10289.html	09/12/2010	Nota periodística intitulada “Las imágenes de Enrique Peña Nieto en informe de Eugenio Hernández” cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: “Para este jueves 9 de diciembre, el gobernador Peña Nieto tiene programado en su agenda asistir al primer informe de labores del Magistrado Baruch Delgado Carbajal”

Las notas periodísticas antes mencionadas, deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Sin embargo como se advierte, en el caso concreto la violación al principio de legalidad se actualiza en la indebida valoración de las pruebas realizada por la autoridad responsable, ya que la resolución impugnada en la foja 54 únicamente concluye lo siguiente:

Se transcribe.

En efecto en dicha conclusión la autoridad responsable omitió realizar una valoración de las pruebas supervenientes ofrecidas el 10 de diciembre en y adminicularlas con el escrito de denuncia inicial para concluir que los promocionales objeto de denuncia si guardan relación e inciden en el próximo proceso electoral federal 2011-2012.

En efecto ese máximo órgano jurisdiccional puede advertir que de la lectura del escrito de fecha 10 de diciembre de 2010 con número de oficio RPAN/1153/2010, en relación con el contenido de las notas periodísticas exhibidas que

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

el día 9 de diciembre de 2010 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el denunciado C. Enrique Peña Nieto, acudió a la rendición del sexto informe de gobierno del C. Eugenio Hernández Flores Gobernador de esa entidad, y en diversas entrevistas al término del evento manifestó sus aspiraciones claras para contender como candidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de presidente de la república en el próximo proceso electoral federal del año 2012.

Cabe destacar que en fecha 8 de diciembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-184/2010, respecto de la impugnación hecha valer por el suscrito en relación al expediente en que se actúa, expresó lo siguiente:

Se transcribe.

Por lo tanto, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado la sentencia, con la normatividad electoral que se estima esgrimida y los medios probatorios que se exhibieron en fecha 10 de diciembre de 2010, se advierte que la difusión de la propaganda gubernamental del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, que fue objeto de la denuncia primigenia, es violatoria de la normatividad electoral, conclusión a la que debió llegar la autoridad responsable en el supuesto de valorar debidamente las pruebas, ya que incluso en las actuaciones que obran en el expediente, quedó acreditado que realizó promoción personalizada de su imagen, en cobertura nacional, por lo que en relación con las manifestaciones expresadas de sus aspiraciones a contender como candidato por el Partido Revolucionario Institucional el cargo de presidente de la república en el próximo proceso electoral federal del año 2012, es decir, que si afecta de manera anticipada en el próximo proceso electoral federal, el cual incluso no ha iniciado.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad tal violación se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos

litigiosos que el quejoso solicito sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE. Se transcribe.

Ahora bien, es fundamental hacer mención que en la Denuncia presentada en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se denunció lo siguiente:

Se transcribe.

De la anterior transcripción se puede analizar que en el escrito inicial de denuncia presentado en fecha primero de septiembre de 2010 dos mil diez, se denunciaron los siguientes hechos:

1. La difusión de propaganda gubernamental respecto del Informe de Gobierno del C. Enrique Peña Nieto en tiempos prohibidos por la Ley en los estados de Guerrero y Baja California Sur, en los cuales se transmitieron dichos Spots de propaganda gubernamental, pues en tales entidades federativas se desarrolla proceso electoral para la renovación de los poderes soberanos en dichos estados, empero la difusión de la multimencionada propaganda no sólo se difundió en tales estados (Guerrero y Baja California Sur), sino también fueron difundidos en todo el territorio nacional, situación que se denunció en el hecho primero del escrito inicial: *"1.Desde el día 30 de agosto del 2010, y hasta la fecha, **en cobertura nacional**, por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmite diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen, **en todo el territorio del País, incluidos los estados de Guerrero y Baja California Sur**".*

2. La Difusión personalizada del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México en todo el territorio mexicano, pues tales se difundieron en cobertura nacional, aunado a que del contenido de los spots denunciados no se advierte mensaje a ciudadanía Mexiquense sobre los logros y acciones concretas realizadas en su mandato como Gobernador de la citada

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Entidad Federativa. Situación que se denunció en el hecho primero y segundo de mi escrito inicial: "1. Desde el día 30 de agosto del 2010, y hasta la fecha, en cobertura nacional, por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmite diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, **ya que realiza promoción personalizada de su imagen, en todo el territorio del País**, incluidos los estados de Guerrero y Baja California Sur ". 2. De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se está transmitiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, **el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.**

Ahora bien, de un análisis del Considerando OCTAVO de la Resolución impugnada se advierte que por un lado en la foja 118 concluye que:

Se transcribe.

Mientras que por otro lado en la foja 123 concluye lo siguiente:

Se transcribe.

Del texto transcrito se puede sostener que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, afirma que se acreditó la promoción personalizada sin embargo no realizó un debido análisis del contenido de los promocionales denunciados para acreditar que el objeto de la litis también consistía en pronunciarse respecto de la promoción anticipada de imagen con el objetivo de posicionarse ante el electorado para las elecciones de 2012, tal situación se deviene por el contenido de los Spots denunciados.

La violación se materializa porque del contenido de los promocionales difundidos no se acoge información de datos precisos sobre acciones realizadas en su gobierno, situación que si bien no está regulada, tampoco debe ser permitida, ya el informe de actividades debe estar encaminado a difundir logros, acciones realizadas por el gobierno o programas sociales, y que tengan como fin

informar a los ciudadanos que eligieron al gobierno, situación que no se observa en los Spots del Gobernador mexiquense, y que al parecer el objetivo único es la difusión de su imagen en toda la República, sobre su persona y más aún cuando dicho Servidor Público ha expresado su intención de ser Candidato a la Presidencia de la República, el contenido de los Spots de transcriben:

'(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)

Video cuya duración es de 43' (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO5; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empeñé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el numero y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

(Promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Video cuya duración es de 42' (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

- Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante –

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice:

'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el numero y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

En este orden de ideas, cabe mencionar la existencia de indicios, pues como lo mencione anteriormente y como hecho público y notorio que son las intenciones del C. Enrique Peña Nieto para contender en el proceso

electoral federal siguiente, cabe hacer mención a que del contenido de los Spots denunciados no se acogen datos precisos sobre acciones de gobierno o logros o programas sociales, permitiendo así que el G Enrique Peña Nieto realice juicios de valor ("se gobierna imaginando" "construyendo un futuro" "encuentras inspiración", "la energía para seguir adelante") sin que con ellos se acompañe datos precisos sobre acciones gubernamentales.

Permitir dichas acciones es permitir violaciones al principio de Supremacía Constitucional y al principio de Estado Constitucional de Derecho, pues tales principios están encaminados a la limitación de poder frente al Derecho, éste como control de contexto social y político-electoral, en el que toda acto de autoridad se apegue al imperio de la Ley, máxime al imperio de la Constitución en cuanto a norma Suprema, pues caso contrario la Norma Fundamental carecería de Fuerza Normativa.

Por otra parte esta autoridad debe considerar las argumentaciones vertidas por el Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral Mtro. Alfredo Figueroa Fernández en su voto particular al momento de la aprobación del acuerdo que por esta vía se impugna, las cuales son las siguientes:

Se transcribe.

En efecto, como ya se ha expuesto, lo que la autoridad responsable debió hacer es analizar los hechos y violaciones denunciadas y luego entonces analizar el contenido de los promocionales denunciados y de esta manera determinar que los mismos constituyen propaganda político-electoral, toda vez que el suscrito hizo valer que de su contenido se advierte que no cumple con fines informativos para dar a conocer logros y avances, si no que su finalidad era la de promocionar y la imagen de la persona del C. Enrique Peña Nieto.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41. Se transcribe.

Artículo 134. Se transcribe.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 2. Se transcribe.

Artículo 49. Se transcribe.

Artículo 228. Se transcribe.

Artículo 347. Se transcribe.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de servidores públicos.

Artículo 2.- Se transcribe.

Artículo 3.- Se transcribe.

Artículo 4.- Se transcribe.

Artículo 5.- Se transcribe.

Artículo 13. Se transcribe.

Artículo 14. Se transcribe.

Artículo 15. Se transcribe.

Artículo 16. Se transcribe.

De la normatividad antes expuesta se colige que el acuerdo que por esta vía se impugna no se encuentra debidamente fundado y motivado ya que no realizó el estudio del contenido de los promocionales denunciados a la luz de los receptos aplicables previamente transcritos que le permitieran definir si en efecto se trata de propaganda gubernamental (con el objeto de difundir acciones de gobierno e informar logros de la gestión del servidor público denunciado); o si se trata de propaganda político-electoral (con el objeto de promocionar la imagen del servidor público denunciado con la finalidad de influir en las preferencias electorales).

En efecto, en el caso de que la autoridad responsable hubiera dilucidado lo anterior de manera correcta y exhaustiva, se encontraría en posibilidad de determinar si en el caso concreto se trataba de propaganda gubernamental, ya que por ende resultaban aplicables las reglas del artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2, numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales de todas maneras se conculcan ya que como ha quedado expuesto en agravios precedentes en el presente escrito,

se difundieron los promocionales denunciados en todo el territorio nacional.

En esa tesitura no está debidamente fundado y motivado el acuerdo por lo que respecta a determinar si la transmisión de los promocionales respecto del "Quinto Informe de Gobierno" del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México objeto de la denuncia, son violatorios de la normatividad electoral, ya que se difundieron en cobertura nacional, y que además del contenido se advierte que realiza promoción personalizada de su imagen.

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes el acuerdo que por esta vía se impugna es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación de la causa de pedir hecha valer por el suscrito en la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionados

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Se transcribe.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

**Partido de la Revolución Democrática (SUP-RAP-
27/2011)**

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos sexto y séptimo así como los puntos resolutivos de la resolución que se impugna en virtud de la falta de exhaustividad e insuficiente investigación realizada en el procedimiento administrativo cuya resolución se impugna, siendo que se limita a considerar la difusión de la imagen personal del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México tan sólo en televisión, omitiendo radio y otros medios publicitarios como son espectaculares, internet, revistas, periódicos y propaganda impresa en los que con motivo del 5o informe de Gobierno se realizó la citada promoción violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo resulta insuficiente la sustanciación del procedimiento por lo que hace al origen y naturaleza de los recursos públicos.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14, 16; y 41, fracción III, párrafos primero y penúltimo; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 105, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos t) y w); 228, párrafo 5 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable viola los principios de legalidad al realizar una insuficiente investigación de la infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de la imagen personal del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, siendo que de la resolución que se impugna se desprende que la responsable tan sólo consideró los mensajes de promoción personal difundidos en televisión sin tomar en consideración ni siquiera la difusión en radio de los mensajes detectados por el sistema de verificación y

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

monitoreo del Instituto Federal Electoral que se describen a continuación:

REGISTRO DE ID	VERSIÓN	DESCRIPCIÓN
RA03004-10	PROMO PEÑA NIETO	Aparece la voz del gobernador
RA03025-10	PROMO 2 PEÑA NIETO	Aparece la voz del gobernador
RA03043-10	5 INFORME DE GOBIERNO EDO-MEX	Sólo se menciona el nombre del gobernador
RA03045-10	5 INFORME DE GOBIERNO EDO-MEX SALUD	Aparece la voz del gobernador
RA03050-10	5 INFORME DE GOBIERNO EDO-MEX B	Aparece la voz del gobernador
RV02698-10	PEÑA NIETO	Aparece imagen y voz del gobernador
RV02706-10	2 PEÑA NIETO	Aparece imagen y voz del gobernador
RV02719-10	5 INFORME DE GOBIERNO EDO-MEX	Sólo se menciona el nombre del gobernador
RV02721-10	5 INFORME DE GOBIERNO EDO-MEX SALUD	Aparece imagen y voz del gobernador
RV02726-10	5 INFORME DE GOBIERNO EDO-MEX B	Aparece imagen y voz del gobernador

Siendo que el registro ID con la clave RA se refiere a promocionales de radio y los identificados con la clave RV, se refiere a promocionales de televisión. Los testigos de dichos promocionales obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, la responsable omite requerir información sobre los gastos realizados en la difusión de mensajes en radio de promoción personal semejantes a los difundidos en televisión y tan sólo se limita a considerar aquellos difundidos en televisión, asimismo omite la investigación y requerimientos respecto de la realización y gastos bajo el rubro de 5º informe de gobierno del Estado de México, difundido en otros géneros de publicidad como son espectaculares, internet, revistas, periódicos y propaganda impresa en los que con motivo del 5º informe de Gobierno se realizó la citada promoción violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que la responsable omite considerar la totalidad de impactos o mensajes detectados por el sistema de verificación y monitoreo, los cuales son distintos a los considerados en la resolución que se impugna, que distribuidos en estaciones de radio de frecuencia modulada y amplitud modulada y de canales de televisión, difundidos por entidad federativa son los siguientes:

ESTADO	AM	FM	TELEVISIÓN	TOTAL
AGUASCALIENTES	2	0	16	18
BAJA CALIFORNIA	5	60	212	277
BAJA CALIFORNIA SUR	0	0	77	77
CAMPECHE	1	0	130	19
CHIAPAS	0	2	160	162
CHIHUAHUA	11	67	321	399
COAHUILA	0	67	214	20
COLIMA	3	61	79	143

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

DISTRITO FEDERAL	157	441	202	800
DURANGO	5	1	65	21
EDOMEX	128	584	480	1192
GUANAJUATO	27	62	77	166
GUERRERO	11	2	224	22
HIDALGO	1	0	69	70
JALISCO	3	39	309	351
MICHOACÁN	8	3	472	23
MORELOS	0	18	15	33
NAYARIT	0	0	122	122
NUEVO LEÓN	16	50	77	24
OAXACA	1	0	269	270
PUEBLA	0	0	9	9
QUERÉTARO	1	19	65	25
QUINTANA ROO	0	0	115	115
SAN LUIS POTOSÍ	24	0	276	300
SINALOA	5	0	149	26
SONORA	5	6	199	210
TABASCO	11	0	70	81
TAMAULIPAS	37	80	358	27
TLAXCALA	0	0	0	0
VERACRUZ	7	45	135	187
YUCATÁN	3	3	131	28
ZACATECAS	19	0	75	94
TOTAL	491	1610	5172	7273

Asimismo resulta insuficiente la sustanciación del procedimiento por lo que hace al origen y naturaleza de los recursos públicos, en virtud de que la responsable sin la debida motivación ni fundamentación tiene por acreditado que el origen de los recursos utilizados en la promoción personal del funcionario público denunciado, se emplearon recursos estatales del presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados del Estado de México, a partir de la simple afirmación de los funcionarios públicos del Estado de México, lo que lleva a la responsable a determinar sin motivación ni fundamento dar cuenta de la violación del artículo 134 tan sólo a las autoridades fiscalizadoras del Estado de México y no a las instancias de fiscalización de la federación y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En consecuencia, resulta insuficiente las diligencias e indagaciones realizadas por la responsable en torno a la magnitud de la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto realizada con recursos públicos, razón por la cual es procedente reponer el procedimiento para que sean subsanables tales omisiones.

SEGUNDO AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando octavo y noveno así como los puntos resolutive de la resolución que se impugna las consideraciones de la responsable en torno a considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

difusión de la imagen personal del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14, 16; y 41, fracción III, párrafos primero y penúltimo; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 105, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos t) y w); 228, párrafo 5 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable de manera indebida en contra de los criterios sostenidos por esta Sala Superior determina que resulta aplicable el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que se trata de la promoción personalizada y violación al artículo 134, párrafo octavo del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cargo de un funcionario público del Estado de México, es decir, de una entidad federativa y no de un funcionario del ámbito federal en el cual es aplicable la excepción al citado artículo 134 párrafo octavo, siendo que las leyes en el ámbito local del Estado de México no previenen excepción alguna respecto de lo dispuesto por la citada norma constitucional que prohíbe la promoción personal de funcionarios públicos mediante el gasto y la comunicación social gubernamental.

En efecto, la responsable sin motivación ni fundamentación estima que resulta aplicable la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que le lleva indebidamente a desestimar la violación directa al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la propaganda y promoción personalizada realizada en el territorio del Estado de México, considerando por tanto únicamente la violación al artículo 134 por lo que hace a la propaganda de promoción personalizada realizada fuera del ámbito territorial del Estado de México.

Lo anterior quedó de manifiesto en la resolución recaída al recurso de apelación interpuesto por el senador Pablo Gómez Álvarez en el expediente con la clave SUP-RAP-76/2010, en relación con la difusión extraterritorial del informe del Gobernador del Estado de Hidalgo, en donde

esta Sala Superior estableció que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de aplicación en el ámbito federal, estableciendo que compete a cada entidad federativa regular la propaganda gubernamental a partir de la citada base constitucional, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 134 de la Constitución General.

En consecuencia, carece de motivación y fundamentación las consideraciones de la responsable en torno a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como excepción a la responsabilidad derivada de la violación directa al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, la cual asimismo se actualiza con respecto a la difusión personalizada del C. Enrique Peña Nieto en el ámbito del Estado de México, razón por la cual es procedente revocar la resolución impugnada para que sean considerada la magnitud de la violación constitucional sin la excepción indebidamente determinada por la responsable.

TERCER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando octavo en el apartado denominado **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL** así como los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en donde la responsable de manera indebida considera que no existe posibilidad de afectación al proceso electoral federal tan sólo porque no ha iniciado el proceso electoral federal, respecto de la difusión de la imagen personal del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México en todo el territorio nacional.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14, 16; y 41, fracción III, párrafos primero y penúltimo; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 105, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos t) y w); 228, párrafo 5 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable infringe las disposiciones que se citan como violadas al considerar sin la debida motivación ni fundamentación

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

que el la afectación al proceso electoral por propaganda gubernamental difundida en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional tan sólo se actualiza en la temporalidad del proceso electoral, consideración que carece de sustento normativo y es contrario a los criterios de interpretación de las normas electorales emitidos por este Tribunal Electoral, como se consigna en la tesis que se cita a continuación:

Se transcribe.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Se transcribe.

Asimismo, a partir de la expedición del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de 2008, se estableció en sus artículos 344, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso e), como infracción la realización de actos anticipados de campaña sin señalar la temporalidad del proceso electoral como lo sin fundamento lo estima la responsable:

Artículo 344. Se transcribe.

Artículo 342. Se transcribe.

Es así que la realización de actos que puedan incidir en el proceso electoral como lo es la promoción personal de funcionarios públicos en contravención al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra sujeta a la temporalidad del proceso electoral y los mismos pueden incidir en todo tiempo en el proceso electoral y más aún, como en el caso que nos ocupa a un año de que inicie el proceso electoral federal, aceptar la estimación de la responsable sería contradecir el sentido de la reforma constitucional del noviembre de 2007, en la que se estableció la vinculación expresa de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental de los funcionarios públicos con las elecciones, como la propia responsable lo cita en la resolución que se impugna, en los términos siguientes:

Se transcribe.

En la cita anterior se subrayan aspectos no considerados por la responsable en la resolución que se impugna, que es precisamente impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, así

como las reglas a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales **como en periodos no electorales**, como es el caso que nos ocupa. Y asimismo se refiere a eventuales abusos del poder público y su uso para promover ambiciones o aspiraciones personales de índole política, como es en el caso que nos ocupa, en donde un aspirante a la presidencia de la República, al margen de la Constitución Federal hace uso de recursos públicos para promover su imagen personal lo cual de llegar a ser candidato a Presidente de la República como lo es su aspiración pública personal y de sus simpatizantes, lo que constituye un hecho público y notorio y se consigna en las declaraciones públicas como las que obran en el expediente, implicara una afectación a la equidad del proceso electoral federal que dará inicio en el presente año.

En consecuencia, resultan contrarias al principio de legalidad la consideración de la responsable en el sentido de que en modo alguno pudieran impactar en un proceso electoral federal, pues el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del presente año, por lo que la resolución en la parte que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación.

CUARTO AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando décimo así como los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en donde la responsable de manera indebida excluye de responsabilidad a las empresas televisoras de la difusión de propaganda política en contravención a los artículos 41, fracción III, primer y penúltimo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 350, párrafo 1, inciso a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto dentro como fuera del territorio del Estado de México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14, 16; y 41, fracción III, párrafos primero y penúltimo; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 105, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos t) y w); 228, párrafo 5; 350, párrafo 1, inciso a), b) y e) y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La responsable viola los artículos que se citan como violados al excluir de responsabilidad a las empresas televisoras que difundieron los mensajes políticos y de promoción personal del C. Enrique Peña Nieto, no obstante que se trata de mensajes difundidos al margen de lo dispuesto por los artículos 41, fracción III , primer y penúltimo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 350, párrafo 1, inciso a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto dentro como fuera del territorio del Estado de México.

En efecto, en los citados preceptos constitucionales y legales se prohíbe a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, disposición que deben ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

En tanto que el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 350. Se transcribe.

En consecuencia las consideraciones de la responsable para excluir de responsabilidad a las empresas que difundieron los mensajes políticos de promoción personal del C. Enrique Peña Nieto, carecen de la debida motivación y fundamentación, más aún cuando se deriva de las actuaciones del expediente el reconocimiento por parte del Gobierno del Estado de México en el sentido de que ***“...se verificó previamente que en ninguna entidad federativa del país estuviera en curso alguna campaña electoral”***. De lo cual se desprende consciente y deliberado de que la contratación de la difusión de la propaganda política denunciada, se realizó con las citadas empresas para su difusión en todo el territorio nacional.

QUINTO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es el resolutive QUINTO de la resolución que se impugna, en el que se resuelve: "QUINTO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando

UNDÉCIMO de esta resolución en relación con los considerandos UNDÉCIMO de la resolución en comento.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Se viola lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 fracción III , Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que, de una manera carente de fundamentación y motivación, realiza una inexacta interpretación y aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 359 numeral 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos antes invocadas y los principios jurídicos de objetividad, legalidad, seguridad, imparcialidad, certeza y equidad que rigen la materia electoral, en virtud de que, de manera superficial, subjetiva y antijurídica, en el considerando undécimo pretende sustentar el sentido de su fallo con la simple manifestación de que:

Se transcribe.

Apreciación de la autoridad señalada como responsable, que a todas luces es viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos antes invocados, toda vez que el artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos, entre las cuales se encuentran, entre otras las consistentes en conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, obligación jurídica normativa que en la especie también es regulada por el artículo 11 fracción III, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, que en lo conducente establece:

Artículo 11. Se transcribe.

En este contexto, como es de verdad sabida, de derecho explorado y contrario a lo sostenido por la responsable en el resolutivo que se combate, los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen incumplimiento de la obligación del garante Partido Político que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual que le correspondan; razonamiento que ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Se transcribe.

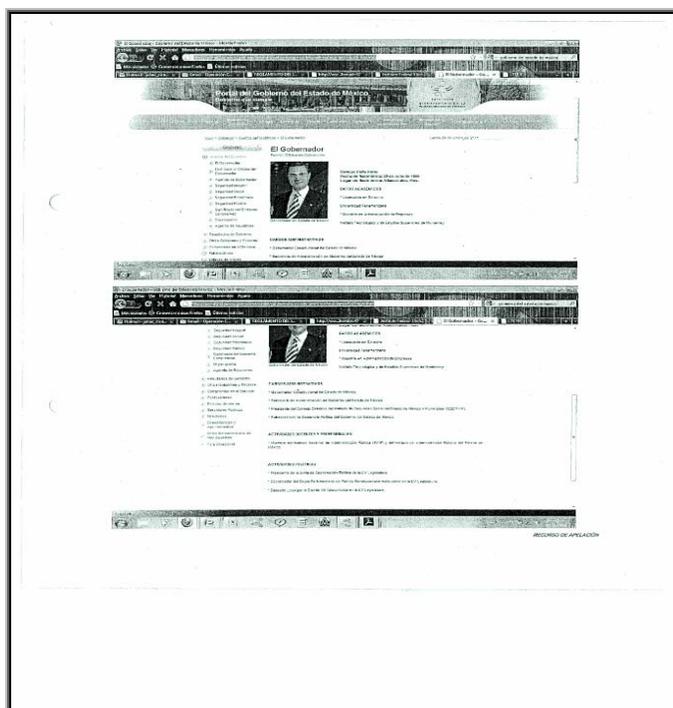
En este sentido, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas electorales establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores y bienes jurídicos que tales normas protegen, es responsabilidad directa del propio partido político, porque incumple con su deber garante de vigilar las conductas de sus militantes y simpatizantes.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que el Partido Revolucionario Institucional es garante de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y por ende, responde y debe responder de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo esta premisa, contrario a lo manifestado por la responsable, es válido afirmar que el Partido Revolucionario Institucional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de sus militantes en el estado de México, quienes cubriéndose con una embestidura de servidores públicos infringen la normatividad electoral, puesto que en

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

el razonamiento expuesto en el resolutivo que se impugna, la responsable parte de una premisa errónea en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, no es responsable de la conducta imputada en el escrito de queja primigenio, toda vez que el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México aceptó haber contratado la difusión de los promocionales y que dicho funcionario fue quien estableció las fechas y horarios en que se transmitieron y aceptó haber erogado recursos públicos para sufragar la contraprestación correspondiente con los concesionarios televisivos. Tal argumento es no solamente erróneo, sino carente de toda fundamentación y motivación y, en consecuencia, validez jurídica, puesto que es un hecho público conocido y notorio que el C. Enrique Peña Nieto, actual Gobernador Constitucional del Estado de México, es un militante activo del Partido Revolucionario Institucional, situación que se acredita aun más, con la publicación contenida en la página de internet <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/acercadelgobierno/elgobernador/index.htm>; portal en el que se encuentra la siguiente imagen:



Como lo podrá apreciar ese órgano judicial, en la referida página web, dentro del rubro de "ACTIVIDADES POLÍTICAS", se observa que el C. Enrique Peña Nieto desempeñó el cargo de "**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LV Legislatura**".

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Ahora bien, de la promoción personalizada denunciada en el escrito de queja que dio origen al asunto que nos ocupa, se advierte claramente que en ésta se utiliza el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, por lo que, en un estudio preliminar y en buena lógica jurídica, contrario a lo sostenido por la responsable, es posible establecer que en el asunto a estudio, existen razones suficientes para determinar que el Partido Revolucionario Institucional, tiene una responsabilidad directa en las conductas que se imputaron en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/110/2010, pues, no se ajustó a los principios del estado democrático, además de que no realizó conducta alguna para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos de los preceptos legales antes invocados que regulan la materia electoral, así como los principios de legalidad, igualdad y equidad, esto en virtud de que, la asociación que toda persona realiza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de México, es que es un Gobierno Priista, **AL SER UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, QUE EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EMANÓ DE LAS FILAS DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL;** criterio que el día 19 de enero del 2011 sostuvo esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRG-14/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia de 7 de enero de 2011, pronunciada el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación RA/33/2010.

De esta forma, contrario a lo argumentado en el fallo que se combate, la infracción cometida por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, constituye el incumplimiento de la obligación de garante de dicho Instituto Político y por consiguiente, la actualización de la **culpa in vigilando**, la cual, determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, para evitara la difusión de los promocionales denunciados en el procedimiento número SCG/PE/PAN/CG/110/2010 y concurrió en omisión al respecto, siendo corresponsable de la conducta ilegal realizada por su militante.

Amén de lo anterior, atendiendo a los parámetros de los criterios sustentados por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-14/2011, es dable arribar a la conclusión de que, el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, aprovechándose del cargo que ostenta, de manera ilegal ha desviado recursos públicos para promocionar su imagen personal favoreciéndose directamente junto con el Partido Político del que emana, siendo éste el Partido Revolucionario Institucional; actuación de la que a todas luces se aprecia una flagrante violación a la normatividad electoral.

De igual manera, la responsable al emitir el fallo que se objeta, también viola las disposiciones legales contenidas en el artículo 41 fracción III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que falta a su deber garante de vigilar que el tiempo para la promoción de la imagen de un Partido Político en medios masivos de comunicación, como en este caso es la televisión, se realice de una manera justa y equitativa, acorde a las disposiciones establecidas en el precepto constitucional antes invocado y a los lineamientos que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral determine; esto al permitir que con una conducta contraria a derecho que quedó plenamente acreditada en los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, realizada por el C. Enrique Peña Nieto, Titular del poder Ejecutivo del estado de México, de extracción priista y sin imponer la sanción correspondiente, da por válidas y legales las alevosas ventajas obtenidas por el Partido Revolucionario Institucional en la difusión de su imagen en televisión fuera de los tiempos previamente establecidos por el órgano electoral competente para tal efecto, sostenido, como ya se ha dicho en un argumento carente de toda fundamentación y motivación.

Lo anterior, en buena lógica jurídica, se traduce en que la responsable, de manera por demás frívola y sin fundamento legal alguno, intenta limpiar la serie de irregularidades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su militancia, quienes de forma fraudulenta, procesalmente hablando, realizan diversas maquinaciones para obtener y adquirir tiempo en radio y televisión fuera de los que legalmente le corresponden para la difusión de su imagen personal e institucional, con la que logra obtener ventajas sobre los demás Partidos Políticos legalmente registrados, actuación con la cual, por si sola genera una inequidad entre todos ellos.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Lo anterior se afirma, puesto que a pesar de encontrarse debidamente acreditadas las faltas a la normatividad electoral por parte del C. Enrique Peña Nieto, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, al exonerar a dicho Partido Político de ellas, provoca que se sigan realizando ese tipo de irregularidades o hasta peores, tanto en esa, como en otra u otras entidades federativas.

Con base en lo antes manifestado, es procedente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribe a la conclusión de que revoque la resolución que se impugna y ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades determine la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional y como consecuencia aplique de manera individual la sanción que le corresponde por la *culpa in vigilando*, que está debidamente acreditada en autos del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México (SUP-RAP-32/2011)

AGRAVIOS:

ÚNICO.- La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral me causa agravio y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 16; 41, párrafo segundo, base V; 116, fracción IV, incisos c), d) y n); 122, base primera, fracción V, inciso f); y 134, en sus tres últimos párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el fallo que se reclama carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el Consejo General en la resolución que se impugna, asumió una competencia que no le fue conferida por la ley y realizó un estudio de fondo en un asunto, en el que, lo que conforme a derecho correspondía, era declarar sobrevenida la incompetencia de ese H. Consejo General para conocer los hechos denunciados y, en consecuencia, sobreseer y abstenerse de resolver el fondo del asunto, en virtud de que los hechos materia de la queja primigenia no se relacionan de manera directa o indirecta, mediata o inmediata con un proceso electoral federal, lo anterior con

apoyo en lo sentenciado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con clave alfanumérica SUP-RAP-184/2010.

A efecto de ilustrar las anteriores aseveraciones, a continuación se procederá a establecer:

1.- La competencia que corresponde, conforme a la ley, al Instituto Federal Electoral en torno a conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

2- Los supuestos en los que el Instituto Federal Electoral debe necesariamente asumir una competencia *prima facie* y radicar el procedimiento correspondiente; y

3.- Las razones por las que se estima que en presente caso el Instituto Federal Electoral debió considerar sobrevenida su incompetencia.

A. Competencia que corresponde conforme a la ley al Instituto Federal Electoral en torno a conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal:

A efecto de determinar la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral, debe tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V; 116, fracción IV, incisos c), d) y n); 122, base primera, fracción V, inciso f); y 134, en sus tres últimos párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo sentenciado por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**, en los que estableció que del contenido de los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal se colige lo siguiente:

- a) Por un lado, **el mandato a los servidores públicos de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda** (párrafo séptimo) y,
- b) Por otro, la **obligación de realizar propaganda estrictamente institucional**; esto es, se precisa la **restricción general y absoluta para los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

servidores públicos, **de realizar propaganda oficial personalizada** (párrafo octavo).

Conforme a lo resuelto por esa H. Sala Superior, **las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa**, pues rigen en **distintas materias**, tales como electoral, administrativa o penal, en **órdenes igualmente distintos** como el federal o el estatal, entre otras; **por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.**

Asimismo, ha sostenido esa Sala Superior, que la vulneración de los mandamientos y prohibiciones que se contienen en el artículo 134 constitucional **puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones** por la vulneración simultánea de diversas normas, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación. Igualmente, ha sostenido que la anterior *"...intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, **con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico...**"*

Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha concluido que *"...El Instituto Federal Electoral **sólo conocerá** de las conductas que **se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución**, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal...**", toda vez que:*

"...al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la

prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior **porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.**

La afirmación de la existencia de ámbitos competencia les distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos..."

Acorde con lo anterior, cabe concluir que tratándose de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden generar faltas del orden administrativo, electoral o penal; que dichas infracciones pueden tener lugar en los órdenes territoriales federal o estatal; y como las mismas pueden ser cometidas por funcionarios federales o locales, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde, **según sus respectivas competencias y atribuciones**, a las autoridades federales, a las estatales o a las del Distrito Federal.

Por otra parte, la misma Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-184/2010**, que dio motivo a la resolución que hoy se reclama, estableció con claridad y precisión los únicos casos en los que la ley confiere competencia al Instituto

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Federal Electoral para conocer de presuntas infracciones a lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 134 constitucional. Conforme a lo resuelto en la citada ejecutoria, los referidos supuestos son los siguientes:

1.- El Instituto Federal Electoral sólo puede conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal por propaganda gubernamental **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

2.- Las conductas que se estimen pudieran ser infractoras del artículo 134 deberán referirse directa o indirectamente, mediata o inmediateamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente posible dividir la materia de la queja.

3.- Podrá ser materia del conocimiento del Instituto Federal Electoral en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral, o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

4.- Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado.

5.- Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto las funciones serán ejercidas por aquel, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio

B. Supuestos en los que frente a presuntas violaciones a lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral debe necesariamente asumir una competencia *prima facie* y radicar el procedimiento correspondiente.

Conforme a lo resuelto por esa Sala Superior en los expedientes **SUP- RAP-12/2010, SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-184/2010**, siendo este último, precisamente, el

que dio motivo a la resolución que hoy se reclama, los institutos electorales tienen en principio la obligación de recibir todas las quejas que les sean planteadas.

Los institutos al examinar el contenido de las quejas recibidas:

Si no es posible en un examen inicial determinar si tienen impacto en un proceso electoral federal o local, deben necesariamente asumir, *prima facie*, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente y realizar la indagatoria hasta estar en aptitud de determinar si las irregularidades reclamadas podrían afectar a un proceso electoral local, a uno federal, a ambos, o a ninguno;

- Si la autoridad electoral del conocimiento es del orden **local**, debe necesariamente asumir, *prima facie*, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente. Una vez determinado que las irregularidades podrían afectar a un proceso **local**, le corresponde admitir la queja y continuar hasta su conclusión el proceso administrativo sancionador;
- Si la autoridad electoral del conocimiento es del orden **local**, debe necesariamente asumir, *prima facie*, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente. Una vez determinado que las irregularidades podrían afectar a un proceso electoral **federal**, le corresponde declararse incompetente para conocer del mismo y remitir las constancias a la autoridad que estime competente;
- Si la autoridad electoral del conocimiento es del orden **federal**, debe necesariamente asumir, *prima facie*, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente. Una vez determinado que las irregularidades podrían afectar a un proceso electoral **federal** le corresponde admitir la queja y continuar hasta su conclusión el proceso administrativo sancionador;
- Si la autoridad electoral del conocimiento es del orden **federal**, debe necesariamente asumir, *prima facie*, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente. Una vez determinado que las irregularidades podrían afectar a un proceso electoral **local** le corresponde declararse incompetente para conocer del mismo y remitir las constancias a la autoridad que estime competente;

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

- Si las irregularidades detectadas pudieran afectar tanto a un proceso electoral federal como a uno local, la autoridad receptora, si es del orden local, admitirá la queja por la afectación del proceso local, se declarará incompetente por lo que hace a la afectación al proceso federal y lo remitirá a la autoridad que estime competente. En términos semejantes actuará, en su caso, la autoridad federal si fuese la del conocimiento; y

Si las irregularidades aducidas carecen de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Si se corrobora la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Si por causas sobrevenidas se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo de la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

De manera específica, esa H. Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**, estableció:

Se transcribe.

C. Las razones por las que se estima que en presente caso el Instituto Federal Electoral debió considerar sobrevenida su incompetencia.

Se estima que si bien es cierto que frente a los hechos reclamados por la quejosa, en el presente caso, *prima facie*, existían condiciones para que el Instituto Federal Electoral asumiera inicialmente competencia para conocer de los hechos denunciados, el examen exhaustivo de éstos, contrastados con las reglas para determinar la competencia de las autoridades electorales para el conocimiento y resolución de las quejas en las que se reclamen presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, lleva a concluir, que lo procedente era que la autoridad responsable electoral, declarara sobrevenida la incompetencia para conocer de los hechos denunciados, se abstuviera de resolver en cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración por parte del partido político denunciante, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considerara competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resolviera lo que legalmente estimara pertinente.

Lo anterior se afirma con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Como ya se apuntó, esa H. Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-23/2010**, sentenció expresamente que:

Se transcribe.

Asimismo, sostuvo ese órgano jurisdiccional, que cabe concluir que tratándose de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden generar faltas del orden administrativo, electoral o penal; que dichas infracciones pueden tener lugar en los órdenes territoriales federal o estatal; y como las mismas pueden ser cometidas por funcionarios federales o locales, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde, **según sus respectivas competencias y atribuciones**, a las autoridades federales, a las estatales o a las del Distrito Federal.

En el caso concreto, si bien es cierto que frente al reclamo de una difusión a nivel nacional (ámbito de una elección federal) de los *spots* reclamados, *prima facie* se surtía competencia a favor del Instituto Federal Electoral para conocer de los hechos denunciados, también lo es, que

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

una vez que la responsable examinó la presunta afectación a un proceso electoral federal y concluyó que la conducta reclamada "*...en modo alguno podría incidir en un proceso electoral federal...*", lo que conforme a derecho correspondía era que la responsable declarara sobrevenida la incompetencia para conocer de los hechos denunciados, se abstuviera de resolver en cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración por parte del partido político denunciante, y remitiera lo actuado al órgano o autoridad que considerara competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resolviera lo que legalmente estimara pertinente.

El examen de la resolución reclamada muestra que la autoridad responsable se ocupó de examinar si los hechos denunciados podían tener o no incidencia en un proceso electoral federal, y al efecto **consideró que, dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión de los mensajes televisivos reclamados no podía impactar en un proceso electoral federal**, "*...puesto que cuando acontecieron tales conductas, aún no iniciaban los comicios constitucionales federales que esta autoridad habrá de organizar, con miras a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como se expuso ya en líneas precedentes*", pero indebidamente se ocupó de examinar, sin competencia, el fondo de los hechos reclamados.

Para demostrar los asertos anteriores, a continuación se transcribe la parte conducente de la resolución reclamada:

Se transcribe.

Acorde con los criterios establecidos por esa H. Sala Superior, como ya se apuntó en líneas anteriores, la autoridad responsable, en el caso concreto, frente al reclamo de una difusión a nivel nacional (ámbito de una elección federal) de los *spots* reclamados, debió asumir, *prima facie*, la competencia, proceder a examinar si los hechos reclamados podían afectar un proceso electoral federal y de concluir que los hechos no tenían incidencia con comicios federales, debió determinar su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo de la queja correspondiente y, en su caso, remitir lo actuado al órgano o autoridad que considerara competente para que ésta resolviera lo que en derecho procediera, sin embargo, indebidamente, la responsable después de concluir que los hechos reclamados no tenían incidencia con algún proceso electoral federal, omitió declarar su incompetencia

sobrevenida, y no se abstuvo de resolver el fondo de la queja.

Es el caso que la responsable, en el fallo que se reclama, interpretó incorrectamente lo sentenciado por esa H. Sala Superior contenido en el **SUP-RAP-184/2010** y en otros asuntos precedentes y, a partir del segundo párrafo del considerando octavo señaló de manera tajante que esa H. Sala Superior;

Se transcribe.

Como se ve, la responsable no atendió a la referencia de esa H. Sala en el sentido de que debía asumir únicamente una competencia *prima facie* y, eventualmente, examinar si esa competencia se ratificaba o no, a partir de la determinación en torno a si los hechos reclamados tenían o no incidencia con algún proceso electoral federal.

La responsable no se ajustó a los lineamientos marcados en el fallo de esa H. Sala Superior y después de examinar la posible incidencia de los actos reclamados con un proceso electoral federal y de concluir que no existía afectación alguna, indebidamente omitió declinar su competencia por causas sobrevenidas.

No se omite señalar, que no es objeto de reclamo en esta vía, la conclusión de la responsable, en el sentido de que los hechos reclamados por el Partido Acción Nacional no tenían incidencia en un proceso electoral federal y no son tampoco objeto de reclamo, en general, los razonamientos que sustentaron su conclusión, aunque de forma particular, se considera que son equivocadas las afirmaciones de la responsable en el sentido de "...(que en el caso estudio, dado, el ámbito geográfico en el que ocurrieron los hechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación consideró se refería a un proceso electoral federal) ...", habida cuenta que se considera que esa Sala ordenó, precisamente, que se examinara si los hechos reclamados podrían incidir o no en un proceso electoral federal sin emitir juicio alguno al respecto.

Igualmente, se considera equivocada la consideración, absoluta y tajante, por parte de la responsable en el sentido de que "Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y en un tiempo delimitado por la ley y con distintas etapas. Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial) cuando asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

sancionatorias y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos. El artículo 228 fue ubicado por el legislador precisamente en el capítulo de "campañas electorales", que es el tiempo en el cuál un tipo de propaganda gubernamental, personalizada o no, puede causar efectos en la formación de la voluntad de los votantes; por tanto, antes de ello, son otras autoridades y otras vías las que han de conocer supuestas infracciones de la propaganda gubernamental (las Auditorías Superiores en los estados, por ejemplo).", toda vez que se estima que bajo determinadas circunstancias, desde luego distintas al caso que nos ocupa, cabría la posibilidad de que se afectara un proceso electoral federal antes de su inicio.

Igualmente, no se comparten, por impertinentes, las afirmaciones y adjetivos utilizados por la responsable consistentes en que "...los actos de promoción personalizada, atribuibles al Gobernador Constitucional del Estado de México..." y "...la difusión de los mensajes televisivos constitutivos de promoción personalizada de un servidor público (el Gobernador mexiquense)...", habida cuenta que carecía de la competencia legal para hacer examen alguno al respecto.

A mayor abundamiento, y en lo que se refiere al caso concreto y a la posible afectación a un proceso electoral federal, es de señalar que la propaganda reclamada es de orden estrictamente gubernamental y, como en su oportunidad lo apreció el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente no corre ni es inminente la realización de un proceso comicial de esa naturaleza, en consecuencia, no se colman las condiciones para que el Instituto Federal Electoral asuma la competencia correspondiente por ese motivo.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-23/2010**, la que en lo que aquí interesa estableció:

Se transcribe.

Como se apuntó en líneas anteriores, uno de los supuestos para que se surta la competencia del instituto Federal Electoral consiste, efectivamente, en que los hechos denunciados pudieran afectar de manera directa o indirecta, mediata o inmediata un proceso electoral federal, afectación que resulta requisito *sine qua non*, para poder considerar competente al referido instituto.

De existir una probable afectación de manera directa o indirecta, mediata o inmediata a un proceso electoral local, la competencia devendría a favor de autoridades electorales locales.

Por otra parte, si la materia de los hechos reclamados es distinta a la comicial, correspondería la competencia a otras autoridades no electorales, que pudieran ser del orden federal o local.

En el caso concreto, la competencia corresponde a autoridades del Estado de México, como se demostrará en párrafos siguientes.

En lo que ve a la naturaleza de los hechos denunciados, el examen del contenido de los *spots* reclamados realizado por la autoridad resolutora, debió llevarla a la conclusión de que los mismos carecen, en forma absoluta, de un contenido electoral, y mucho menos de carácter federal electoral, esto es, dichos promocionales, no podrían ser entendidos como propaganda electoral federal que, en su caso, sería aquella que, por disposición constitucional, corresponde al ámbito de la competencia que se reserva al Instituto Federal Electoral.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al ocuparse **"De los sujetos y definiciones aplicables a las conductas sancionables"**

Se transcribe.

En el caso concreto, conforme a las constancias procesales y los hechos denunciados por la quejosa, el contenido de los promocionales redamados consiste en lo siguiente:

"... (promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)

Video cuya duración es de 43' (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empecé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

(Promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Video cuya duración es de 42' (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

- Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se

gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante—

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice;

'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el numero y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, los promocionales cuestionados aluden a los avances logrados por el Gobierno del Estado en materia educativa, de salud e infraestructura carretera, así como a la forma de ejercer la función ejecutiva sustentada en compromisos de gobierno adquiridos con la ciudadanía, en el marco del Quinto Informe de Labores del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, señalándose claramente que dichos promocionales corresponden a la difusión del referido Quinto Informe, al mostrarse entre las imágenes el texto "5 QUINTO Informe DE GOBIERNO", el emblema del citado informe; el nombre y cargo que del titular del Poder Ejecutivo local; el escudo del Estado de México; y la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", sin que al efecto se adviertan imágenes, o expresiones que permitan afirmar que a través de las mismas se presente ante la ciudadanía alguna precandidatura o candidatura; tampoco incluye las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, ni mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante,

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

precandidato o candidato o similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En las condiciones apuntadas, cabe concluir que en el caso concreto, nos encontramos frente a un caso de propaganda gubernamental, consistente en mensajes destinados a dar a conocer el Quinto Informe de Labores del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México y no ante propaganda de carácter electoral, razón por la cual, no cabe sostener que, en la especie, se surta competencia alguna a favor de autoridades electorales, derivada de la naturaleza de los hechos reclamados a través de la queja de origen, esto es, por razón de la materia que corresponde conocer a los órganos electorales, en conformidad a la competencia que constitucional y legalmente les asiste.

Por lo que hace a la consideración del orden al que pertenecen los servidores públicos denunciados, la responsable debió tomar en cuenta que corresponden al orden estatal, en virtud de que se trata de servidores públicos del Gobierno del Estado de México, de ahí que la imputación del quejoso, vaya dirigida a servidores públicos del orden local con motivo y en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, en todo caso, la competencia para conocer de los hechos denunciados correspondería precisamente a los órganos del Estado de México encargados de vigilar y, en su caso, sancionar conductas relacionadas con la responsabilidad de los servidores públicos y no a las electorales.

Lo anterior se corrobora, si tomamos en cuenta que al carecer la propaganda denunciada de un contenido electoral, la infracción reclamada por la quejosa se circunscribe a una posible falta a disposiciones relacionadas con las reglas constitucionales que tutelan los valores de una debida administración y correcta aplicación de recursos públicos, en este caso del Estado de México, por lo que no existe ningún sustento jurídico ni de razonabilidad para que el Instituto Federal Electoral pudiera fiscalizar la debida o indebida aplicación de los recursos del Estado de México.

De lo anterior se sigue, que si los hechos denunciados no apuntan a la tutela de principios o valores de carácter electoral, sino a valores que protegen la debida administración de los recursos del Estado de México, la competencia para conocer de los hechos denunciados se surtirá a favor de los órganos del propio Estado de

México, a los que constitucional y legalmente se les haya conferido la facultad para conocer de cuestiones relacionadas con la responsabilidad de los servidores públicos locales con motivo y en ejercicio de sus funciones públicas.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en lo previsto en el último párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación (federales y locales) garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores (penúltimo y antepenúltimo en que se contienen los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos e institucionalidad de la propaganda gubernamental) incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar, toda vez que de este enunciado se advierte claramente la intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, de reservar a los poderes legislativos, federal y locales, la atribución para establecer las normas que garanticen el cumplimiento del artículo 134, las que se actualizarán según la naturaleza y alcances de los hechos constitutivos de una posible afectación a los referidos principios de imparcialidad e institucionalidad, de lo que se sigue que, si en el caso que nos ocupa la naturaleza de los hechos denunciados es ajena a la electoral, y no involucra la intervención de funcionarios federales ni recursos públicos del mismo orden federal, entonces no existen bases para sostener la competencia a favor del Instituto Federal Electoral para que resuelva el fondo de la controversia de que se trata.

No se omite señalar, que en el caso concreto, acorde a los precedentes invocados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se surte ninguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, por lo que dicha autoridad administrativa electoral no puede, bajo ningún pretexto, arrogarse facultades competenciales distintas a las que expresamente le ha conferido la norma constitucional, máxime cuando la competencia para conocer de la controversia planteada por cuestión de la materia y el orden estatal que involucran los hechos denunciados está reservada a otros órganos de los poderes públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 78/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1540, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. Se transcribe.

En mérito de las anteriores consideraciones y fundamentos, se considera que el fallo que se reclama carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el Consejo General en la resolución que se impugna, asumió una competencia que no le fue conferida por la ley y realizó un estudio de fondo en un asunto, en el que, lo que conforme a derecho correspondía, era declarar sobrevenida la incompetencia de ese H. Consejo General para conocer los hechos denunciados y, en consecuencia, debió sobreseer el asunto sometido a su consideración y abstenerse de resolver el fondo del asunto, en virtud de que los hechos materia de la queja primigenia no se relacionan de manera directa o indirecta, mediata o inmediata con un proceso electoral federal, lo anterior con apoyo en lo sentenciado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación con claves alfanuméricas **SUP-RAP-184/2010** y **SUP-RAP-23/2010**, en el que se estableció:

Se transcribe.

QUINTO. Fijación de *litis* y metodología. Como se puede advertir de las anteriores transcripciones, los actores tienen como pretensión principal que se revoque la determinación impugnada pero sus causas de pedir son esencialmente distintas.

El **Partido Revolucionario Institucional** al promover el recurso de apelación 24 señala como causas de pedir:

- a) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral siguió un orden opuesto a lo que se ordenó en la

sentencia, lo que la condujo a adoptar determinaciones contrarias a los criterios y consideraciones vertidos por la Sala Superior lo que ocasionó el cumplimiento defectuoso de la sentencia.

Ello es así, dado que, en su concepto, de haberse acatado de manera correcta el orden de estudio del asunto, ordenado por la Sala Superior, el hecho de haber determinado que no existía afectación a algún proceso electoral federal, hubiese bastado para que el Consejo General hubiese resuelto no asumir la competencia definitiva respecto del fondo del asunto puesto que, a partir de esa conclusión, no era dable aceptar que la autoridad responsable se pronunciara sobre el mismo.

Sin embargo, en concepto del partido apelante, contrario a lo ordenado en la sentencia analizó primeramente la transgresión de lo dispuesto en los artículos 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo cual, conforme a lo resuelto en el mencionado recurso de apelación, solo se ordenó analizar si era el caso, como se advierte de lo razonado en la parte final del último considerando de esa sentencia.

- b) Alega el partido actor que la resolución es incongruente, al asumir competencia definitiva para pronunciarse sobre hechos que constituyen supuestas infracciones en materia de propaganda electoral y, después, sostener que no puede ser competente para ello, dada la inexistencia

- c) Por otro lado, el partido enjuiciante afirma que el Consejo General no realiza los pasos referidos por la Sala Superior puesto que, como se advierte de la resolución controvertida, en un solo acto asume la competencia definitiva y procede a resolver sobre el fondo del asunto cuando debió proceder exactamente en forma inversa. En concepto del partido apelante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo debió haber asumido competencia *prima facie* y posteriormente haberse declarado incompetente de manera supervenida.
- d) El partido apelante afirma que al no haber sido controvertido el resolutivo primero, que guarda relación estrecha con el Considerando Noveno de la resolución emitida de manera primigenia, los argumentos ahí expresados debieron quedar intocados. En ese contexto, afirma el Partido Revolucionario Institucional que la responsable apartándose completamente del contenido de la sentencia emitió una nueva resolución en la que afectó aspectos que debieron permanecer incólumes al no haber sido controvertidos.
- e) *Ad cautelam* que la resolución reclamada posee una indebida fundamentación y motivación, dado que la responsable no aprecia que se convino la difusión de la

propaganda sólo en el Estado de México. Alega que no se analizó que la cobertura de las estaciones y que de los mapas de cobertura del Instituto Federal Electoral se desprende que los canales en que se contrató tienen cobertura en la entidad y no a nivel nacional.

Por su parte, el **Partido Acción Nacional** tiene como causas de pedir las siguientes:

- f) Que no se valoraron adecuadamente las pruebas supervenientes aportadas para demostrar que Enrique Peña Nieto aspira a ser candidato a la presidencia en 2012 y;
- g) Que el acuerdo no está debidamente fundado y motivado, ya que no se realizó el estudio del contenido de los promocionales para definir si se trataba o no de propaganda gubernamental o político-electoral.

Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática** manifiesta como sus causas de pedir lo que a continuación se precisa:

- h) Se realizó una investigación deficiente de la infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que sólo se consideró la difusión en televisión, sin tomar en cuenta lo difundido en radio, espectaculares, internet, revistas, propaganda impresa, etc.

- i) Sin motivación se tuvo por acreditado que los recursos empleados fueron del Estado, lo que provocó que no se diera vista a autoridades federales.
- j) Alega que la resolución es carente de la debida fundamentación y motivación, dado que consideró aplicable la excepción prevista en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que desestimó la violación directa al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- k) La resolución es carente de la debida fundamentación y motivación, dado que se limitó a analizar la afectación al proceso electoral federal por la temporalidad del mismo.
- l) Es ilegal que se haya eximido de responsabilidad a las televisoras dado que la difusión de los mensajes se dio al margen de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- m) Es ilegal que no se haya determinado la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, dado que este tiene la calidad de garante respecto de sus miembros y terceros cuando desplieguen conductas que les generen un beneficio, por lo que considera que omitió la implementación de actos idóneos para garantizar que la conducta del Gobernador del Estado de México se apegó a lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente **Enrique Peña Nieto**, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México, afirma que:

- n) Existe un indebido cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior dado que la competencia para conocer del asunto sólo debió haber sido prima facie y no de forma definitiva, dado que al haber determinado que no existía afectación a ningún proceso electoral debió haberse declarado incompetente de manera supervenida, en atención a que los hechos denunciados son ajenos a la materia electoral y la competencia para conocer de la posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 corresponde a las autoridades del Estado de México.
- o) La resolución es ilegal en virtud de que no se tomó en consideración que el contenido de los promocionales es de orden estrictamente gubernamental.

Como se puede advertir, las causas de pedir de los apelantes se enderezan a controvertir tanto el contenido propio del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el acto reclamado, así como violaciones procesales, formales y de fondo en la emisión de la resolución reclamada, por lo que para su debido estudio, se considera pertinente agruparlas atendiendo al tema con que guardan relación.

Ahora bien, en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-24/2011 y SUP-RAP-32/2011, esta Sala

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

Superior emitió sendos acuerdos en los que consideró no procedente escindir la materia de ejecución de sentencia del diverso expediente SUP-RAP-184/2010, dada su estrecha vinculación con los planteamientos formulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto del fondo de la cuestión planteada.

En efecto, si bien en un primer momento, las alegaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto que se encaminan a controvertir el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior podrían dar lugar a la integración de un cuaderno incidental respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso radicado en el expediente SUP-RAP-184/2010, este órgano jurisdiccional consideró pertinente no escindir la materia de ejecución de sentencia para dar mayor claridad a la resolución que se emita privilegiando con ello la continencia de la causa.

Lo anterior en el entendido que se ha considerado en diversos precedentes que dieron lugar a la integración de un criterio jurisprudencial que de la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la

que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son

necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**” consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

En el caso es materia de controversia la integridad de la resolución reclamada, incluidos aquellos aspectos vinculados con el cumplimiento de la ejecutoria que se ha precisado anteriormente, en el supuesto de que se analizara de manera separada los planteamientos del actor, eventualmente podría provocar que esta Sala Superior determinara declarar fundado el incidente respectivo y modificar la resolución reclamada, lo que impactaría de manera directa a los agravios expresados en los diversos medios de impugnación.

Luego entonces, es preferible el analizar de manera conjunta los planteamientos formulados en contra del acto reclamado y no dividir la causa planteada.

Precisado lo anterior, es menester señalar que primeramente, se analizaran los conceptos de agravio

vinculados con el indebido ejercicio de la facultad investigadora de la responsable dado que al constituir violaciones procesales, en caso de resultar fundados darían lugar a la reposición del procedimiento.

Posteriormente, se efectuará el estudio de los agravios relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-184/2010.

Acto seguido, se analizará la indebida valoración de las pruebas supervenientes aportadas por el Partido Acción Nacional.

Posteriormente, se abordaran las cuestiones de fondo en las que, se atenderá a lo expresado en vía de agravio respecto del contenido de los promocionales y su contexto para que en caso de ser necesario, se analicen los conceptos de agravio vinculados con la acreditación o no de la conducta infractora.

Finalmente, en el supuesto de que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que existe una conducta sancionable, se procederá a analizar los agravios vinculados con la responsabilidad de las televisoras y el Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados.

Lo anterior esquemáticamente se expresa del modo siguiente:

1. Violación procesal.

1.1. Ejercicio deficiente de facultad de investigación

2. Cumplimiento de sentencia SUP-RAP-184/2010

2.1. Indebida asunción de competencia en forma definitiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer de los hechos denunciados.

2.2. Incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior al analizar en forma inadecuada la materia del procedimiento sancionador.

2.3. Análisis de hechos no controvertidos.

3. Violaciones formales

3.1. Indebida valoración de las pruebas supervenientes aportadas por el Partido Acción Nacional.

4. Violaciones de fondo

4.1. Omisión de análisis del contenido de los promocionales denunciados.

4.2. Análisis de afectación a proceso electoral federal.

4.3. Acreditación de conducta infractora.

4.4. Responsabilidad de televisoras y del Partido Revolucionario Institucional.

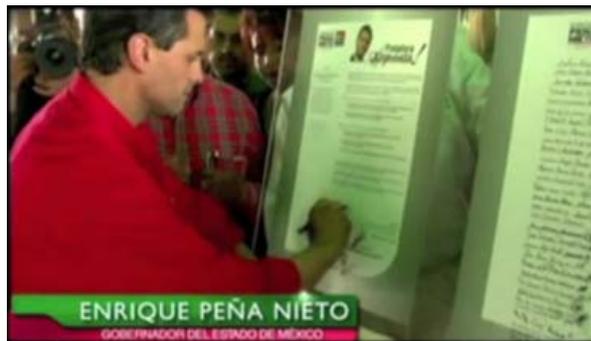
Ahora bien, a efecto de facilitar la comprensión de la argumentación expresada en el cuerpo de esta sentencia, primeramente se insertará un considerando en el que se analizarán aquellos aspectos respecto de los cuales no existe controversia alguna, a efecto de tenerlos por ciertos al momento de analizar la *litis* que se resuelve.

Precisado lo anterior, se aborda la controversia planteada.

SEXO. Hechos no controvertidos. En el caso, esta Sala Superior al discernir la materia de impugnación, arriba a la conclusión de que no está controvertido en modo alguno lo siguiente:

1. Que en el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se difundieron en televisión dos mensajes televisivos con el siguiente contenido:

PROMOCIONAL 1



PRIMER COMPROMISO FIRMADO

Video cuya duración es de 43" (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulación, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empañé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos... Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

PROMOCIONAL 2



UNA MANERA DIFERENTE DE GOBERNAR

Video cuya duración es de 42" (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

-Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice:

‘Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos... Estado de México’ y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: ‘5 QUINTO Informe DE GOBIERNO’ emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta ‘ENRIQUE PEÑA NIETO’, después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda ‘GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO’.”

2. Que los citados promocionales fueron difundidos en televisión, en el territorio nacional, con excepción del Estado de Tlaxcala, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	Impactos Promocional 1	Impactos Promocional 2
AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	1
AGUASCALIENTES	XHJCM-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV CANAL 10	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	XHAQ-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV CANAL14	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	21	25
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
BAJA CALIFORNIA	XHENE-TV CANAL13	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	XHEXT-TV CANAL20	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	Impactos Promocional 1	Impactos Promocional 2
BAJA CALIFORNIA	XHJK-TV CANAL 27	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
BAJA CALIFORNIA	XHMEE-TV CANAL38	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	2	1
BAJA CALIFORNIA	XHTIT-TV CANAL21	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV CANAL57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
BCS	XHAPB-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
BCS	XHLPT-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
BCS	XHPBC-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BCS	XHSRB-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CAMPECHE	XHCDC-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	23
CAMPECHE	XHGN-TV CANAL 7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CAMPECHE	XHCPA-TV CANAL 8	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	25
CAMPECHE	XHGE-TV CANAL 5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL 2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIAPAS	XHAA-TV CANAL7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
CHIAPAS	XHAO-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	2
CHIAPAS	XHCOM-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CHIAPAS	XHDZ-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIAPAS	XHJU-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIAPAS	XHTAP-TV CANAL13	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CHIAPAS	XHTUA-TV CANAL12	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	22	24
COAHUILA	XHLLQ-TV CANAL 44	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
COAHUILA	XHMOT-TV CANAL 35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	18	24
COAHUILA	XHHC-TV CANAL 9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
COAHUILA	XHMLA-TV CANAL 11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
COAHUILA	XHO-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	16	20
COAHUILA	XELN-TV CANAL 4	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	3	3
COAHUILA	XHGDP-TV CANAL 13	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
COAHUILA	XHGZP-TV CANAL 6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
COAHUILA	XHPNT-TV CANAL 46	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
COAHUILA	XHPNG-TV CANAL 6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
COAHUILA	XHPN-TV CANAL 3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4	6
COAHUILA	XHHE-TV CANAL 7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
COLIMA	XHBZ-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
COLIMA	XHCKW-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
COLIMA	XHKF-TV CANAL 9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
COLIMA	XHCOL-TV CANAL 3	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
COLIMA	XHMAW-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
COLIMA	XHDR-TV CANAL 2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
COLIMA	XHNCI-TV CANAL 4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	XHJCI-TV CANAL 32	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
CHIHUAHUA	XHCJE-TV CANAL 11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
CHIHUAHUA	XEPM-TV CANAL 2	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	XHCJH-TV CANAL 20	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
CHIHUAHUA	XHIT-TV CANAL 4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	16	27
CHIHUAHUA	XHECH-TV CANAL 11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	XHCCH-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
CHIHUAHUA	XHHPT-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
CHIHUAHUA	XHHPC-TV CANAL 5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
CHIHUAHUA	XHHDP-TV CANAL 9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
DISTRITO FEDERAL	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	2	1
DISTRITO FEDERAL	XEW-TV CANAL2 (TVS)	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
DISTRITO FEDERAL	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
DISTRITO FEDERAL	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	11	8
DURANGO	XH DUH-TV CANAL 22	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
DURANGO	XHDB-TV CANAL 7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
DURANGO	XHDRG-TV CANAL 2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUANAJUATO	XHCCG-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUANAJUATO	XHLGT-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4	2
GUANAJUATO	XHMAS-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
GUANAJUATO	XHQCZ-TV 21	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	5	1
GUERRERO	XHACC-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUERRERO	XHACZ-TV CANAL12	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	21	24

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	Impactos Promocional 1	Impactos Promocional 2
GUERRERO	XHAP-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4	1
GUERRERO	XHCER-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	2
GUERRERO	XHCHL-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUERRERO	XHCK-TV CANAL12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
GUERRERO	XHIE-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
GUERRERO	XHIGG-TV CANAL9	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
GUERRERO	XHIR-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
GUERRERO	XHIZG-TV CANAL8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
GUERRERO	XHTUX-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
HIDALGO	XHTGN-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
HIDALGO	XHPHG-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
JALISCO	XHANT-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
JALISCO	XHGA-TV CANAL 9	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
JALISCO	XHSFJ-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
JALISCO	XHJAL-TV CANAL 13	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
JALISCO	XEWO-TV CANAL 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	7	7
JALISCO	XHPVT-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	22
JALISCO	XHGJ-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
JALISCO	XHPVJ-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
JALISCO	XHLBU-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	22
JALISCO	XHATJ-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	22
JALISCO	XHG-TV CANAL 4	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	0	2
MÉXICO	XHATZ-TV CANAL32	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	1	0
MÉXICO	XHLUC-TV CANAL19	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
MÉXICO	XHTM-TV CANAL10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	6	8
MÉXICO	XHXEM-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MICHOACÁN	XHLBT-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	24
MICHOACÁN	XHZMM-TV CANAL 3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	0
MICHOACÁN	XHSAM-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
MICHOACÁN	XHZAM-TV CANAL 28	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	23
MICHOACÁN	XHCHM-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL 21	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
MICHOACÁN	XHAPN-TV CANAL 47	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
MICHOACÁN	XHLCM-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MICHOACÁN	XHTCM-TV CANAL 23	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	0
MICHOACÁN	XHRAM-TV CANAL 48	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	3
MICHOACÁN	XHCBM-TV CANAL 8	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MICHOACÁN	XHBUR-TV CANAL 39	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
MORELOS	XHCUM-TV CANAL 11	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	1
MORELOS	XHCUR-TV CANAL 13	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MORELOS	XHCUV-TV CANAL 28	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
NAYARIT	XHAF-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
NAYARIT	XHLBN-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
NAYARIT	XHSEN-TV CANAL12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	23
NAYARIT	XHTEN-TV CANAL13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
NUEVO LEÓN	XHCNL-TV CANAL 34	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	0	2
NUEVO LEÓN	XEFB-TV CANAL 2	CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	1	4
NUEVO LEÓN	XHX-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
NUEVO LEÓN	XHMOY-TV CANAL 22	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
NUEVO LEÓN	XHWX-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
NUEVO LEÓN	XHFN-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
OAXACA	XHBN-TV CANAL7	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V.	21	23
OAXACA	XHDG-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
OAXACA	XHHDL-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
OAXACA	XHHLO-TV CANAL5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	24
OAXACA	XHIG-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
OAXACA	XHINC-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
OAXACA	XHJN-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
OAXACA	XHMIO-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
OAXACA	XHOXX-TV CANAL13	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
OAXACA	XHPAO-TV CANAL9	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	21	24
OAXACA	XHPSO-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
OAXACA	XHSCO-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
PUEBLA	XHTHN-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
PUEBLA	XHTHP-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
QUERETARO	XEZ-TV CANAL3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
QUERETARO	XHQUE-TV CANAL36	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
QUERETARO	XHOUR-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
QUINTANA ROO	XHAQR-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	Impactos Promocional 1	Impactos Promocional 2
QUINTANA ROO	XHBX-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	16	20
QUINTANA ROO	XHCQO-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
QUINTANA ROO	XHCHF-TV CANAL6	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	16	19
QUINTANA ROO	XHCQO-TV CANAL 9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SAN LUIS POTOSÍ	XHMTS-TV CANAL 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	16	26
SAN LUIS POTOSÍ	XHPMS-TV CANAL 5	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
SAN LUIS POTOSÍ	XHCDI-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SAN LUIS POTOSÍ	XHCDV-TV CANAL 5	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
SAN LUIS POTOSÍ	XHSLA-TV CANAL 27	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
SAN LUIS POTOSÍ	XHDD-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
SAN LUIS POTOSÍ	XHCLP-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SAN LUIS POTOSÍ	XHTAT-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
SAN LUIS POTOSÍ	XHTAZ-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
SAN LUIS POTOSÍ	XHTZL-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	19	23
SINALOA	XHOW-TV CANAL 12	T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	20	24
SINALOA	XHLSI-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SINALOA	XHDL-TV CANAL 10	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SINALOA	XHMSI-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SINALOA	XHMIS-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SINALOA	XHDO-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	0	2
SONORA	XHAK-TV CANAL12	TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.	0	2
SONORA	XHBK-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SONORA	XHCSO-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SONORA	XHFA-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SONORA	XHHES-TV CANAL23	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
SONORA	XHHO-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SONORA	XHHSS-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SONORA	XHLRT-TV CANAL44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	23
SONORA	XHNOA-TV CANAL22	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SONORA	XHNOS-TV CANAL50	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
TABASCO	XHVHT-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
TABASCO	XHVIH-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
TABASCO	XHVIZ-TV CANAL3	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	21	24
TAMAULIPAS	XERV-TV CANAL9	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES,S.A. DE C.V	0	3
TAMAULIPAS	XHAB-TV CANAL7	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	4	0
TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
TAMAULIPAS	XHBY-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
TAMAULIPAS	XHCDT-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
TAMAULIPAS	XHCVI-TV CANAL26	RADIOTELEVISORA DEMÉXICO NORTE, S.A.DE C.V.	4	1
TAMAULIPAS	XHCVT-TV CANAL3	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
TAMAULIPAS	XHGO-TV CANAL7	TELEVISORA DELGOLFO, S.A. DE C.V.	21	24
TAMAULIPAS	XHLNA-TV CANAL21	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
TAMAULIPAS	XHMBT-TV CANAL10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
TAMAULIPAS	XHMTA-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
TAMAULIPAS	XHREY-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	4
TAMAULIPAS	XHTAM-TV CANAL17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	23
TAMAULIPAS	XHTAU-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	21	24
TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	0	2
TAMAULIPAS	XHUT-TV CANAL13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	1	1
TAMAULIPAS	XHWT-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
VERACRUZ	XHAH-TV CANAL7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
VERACRUZ	XHAJ-TV CANAL5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	0	2
VERACRUZ	XHBE-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
VERACRUZ	XHCLV-TV CANAL22	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
VERACRUZ	XHCTZ-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
VERACRUZ	XHCV-TV CANAL2	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES,S.A. DE C.V.	20	24
VERACRUZ	XHFM-TV CANAL2	TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	0	2
VERACRUZ	XHSTE-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	0	2
VERACRUZ	XHSTV-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
YUCATAN	XHKYU-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
YUCATAN	XHMEY-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
YUCATAN	XHTP-TV CANAL9	TELEVISORA PENINSULAR , S.A. DE C.V.	21	24
YUCATAN	XHVAD-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
YUCATAN	XHVTT-TV CANAL8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	16	19
YUCATAN	XHDH-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	22

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	Impactos Promocional 1	Impactos Promocional 2
ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	2
ZACATECAS	XHKC-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
ZACATECAS	XHLVZ-TV CANAL 10	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
ZACATECAS	XHIV-TV CANAL 5	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2

3. Que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, contrató con las concesionarias televisivas la difusión de los promocionales con cargo al presupuesto del Estado de México.
4. Que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, determinó las fechas y horarios en los cuales debían difundirse los promocionales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Violación procesal

1.1. Indebido ejercicio de facultad de investigación.

El Partido de la Revolución Democrática afirma en su escrito de agravios que la autoridad responsable viola los principios de legalidad al realizar una insuficiente investigación de la infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de la imagen personal de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, siendo que de la resolución que se impugna se desprende que la responsable tan sólo consideró los mensajes de promoción personal difundidos en televisión sin

tomar en consideración ni siquiera la difusión en radio de los mensajes detectados por el sistema de verificación y monitoreo del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, alega que la responsable omitió requerir información sobre los gastos realizados en la difusión de mensajes en radio y otros géneros de publicidad como son espectaculares, internet, revistas, periódicos y propaganda impresa en los que con motivo del 5º informe de Gobierno se realizó promoción violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo alegado por el partido apelante resulta **infundado**.

Esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por esta Sala Superior en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 361 del código en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: Violan lo

establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo⁷ del artículo 134 de la Constitución.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.

El artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El apartado 5, inciso c), del mismo precepto señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

De acuerdo con el artículo 368 y 369 del mismo código, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

⁷ Debe entenderse referido al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Luego entonces, es claro que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad sancionadora no debe incluir hechos diversos a los denunciados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo que esta Sala Superior ha concluido impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.

Ahora bien, el primero de septiembre de ese año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esa autoridad el presunto incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el

Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, por lo siguiente:

El Partido Acción Nacional afirmó que desde el día treinta de agosto del año en curso, en cobertura nacional, **por los canales de televisión correspondientes a las televisoras Televisión Azteca y Televisa** se transmitieron diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, los que, en su concepto resultaban violatorios de la normatividad electoral, al realizar promoción personalizada de su imagen, en todo el territorio del País, incluidos los estados de Guerrero y Baja California Sur.

Al respecto, el partido entonces denunciante consideró que se transgredió lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión de mensajes en televisión.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente insertar la transcripción en su parte conducente del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral.

“... ”

1. Desde el día 30 de agosto del 2010, y hasta la fecha, **en cobertura nacional, por los canales de televisión** correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmite diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen, en todo el territorio del País, incluidos los estados de Guerrero y Baja California Sur.

2. De manera continua, sistemática y reiterada, **en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa** se está transmitiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

3. Los testigos de dichos promocionales así como el respectivo pautado y monitoreo lo solicito en este acto a Usted Señor Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, debido a que se tiene la certeza del mismo, no obstante me permito **adjuntar un disco compacto que contienen los promocionales objeto de la presente denuncia**, mismos que fueron proporcionados por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. El contenido de los promocionales es el siguiente:

(Transcribe el contenido de los promocionales)

Es decir, la materia de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional se centró en poner en conocimiento de la autoridad electoral la posible transgresión de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **única y exclusivamente por la transmisión de promocionales en televisión.**

Ahora bien, tanto en la resolución CG354/2010 controvertida mediante el recurso de apelación 184/2010, como en el acto reclamado en los recursos de apelación en que se actúa, la autoridad responsable **delimitó la materia de la controversia a los mensajes transmitidos en televisión,** derivado de un estricto cumplimiento a las disposiciones antes

reseñadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así en virtud de que la materia de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional se limitó a cuestionar la difusión en televisión de los promocionales controvertidos y en ningún momento se inconformó con la transmisión en radio o con la inclusión de desplegados en prensa o información difundida en internet.

En ese sentido, la violación alegada por el partido apelante es inexistente, en virtud de que, al estar en el supuesto de trámite y resolución de un procedimiento especial sancionador, el Instituto Federal Electoral no estaba obligado a realizar ninguna investigación para determinar la legalidad o no de otros mecanismos de difusión o promoción del Quinto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México, al ser ajenos a la materia del procedimiento sancionador electoral respectivo.

2. Cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-184/2010

A efecto de poder dilucidar si el cumplimiento dado a la ejecutoria de esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2010, se ajustó o no a Derecho, es pertinente precisar con toda claridad las consideraciones y determinaciones adoptadas en ese fallo.

Primeramente, en el considerando Tercero de la ejecutoria, se precisó que el Partido Acción Nacional en modo

alguno controvertió la conclusión a que arribó la responsable respecto de la no transgresión de lo dispuesto por el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de que al momento en que se transmitieron los promocionales denunciados las entidades que desarrollaban un proceso electoral se encontraban en la etapa de precampañas, en la cual no se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental.

En ese contexto, se precisó que el análisis de la controversia se centraría a partir de precisar el contenido de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, posteriormente, analizar el contenido de la resolución reclamada y, finalmente, contrastar ambos documentos para evidenciar si asistía o no razón al entonces apelante.

En el considerando cuarto, apartado A. se formuló una síntesis respecto de los aspectos que fueron materia de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional. En el apartado B. se resumió lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG354/2010 y en el apartado C. se procedió al análisis de los agravios expresados.

Ahí, se razonó que los agravios en el que el partido alegó violación al principio de legalidad por falta de o indebida fundamentación y motivación en el estudio de la competencia de la responsable, eran fundados, dado que, según se consideró, el Consejo General indebidamente se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la promoción personalizada del Gobernador del Estado de México a nivel

nacional, a pesar de que los promocionales denunciados fueron difundidos más allá del territorio del Estado de México.

Para argumentar la conclusión que se anticipó, se retomó el hecho de que esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ejecutorias respecto de los supuestos en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe conocer las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se citó que se ha razonado que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción

individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente en el caso de la difusión de informes de gobierno para determinar si se infringió el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para aplicar las leyes electorales, sino que por lo que se refiere a éstas se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

En razón de lo considerado se precisó que se han asentado las siguientes reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con

elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. *Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado*, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta Sala Superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. *Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal*, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, **cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve**, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes, podrá determinar en definitiva si se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará infundada la queja y en su caso, por no existir violación a la materia electoral, podrá remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Una vez sentadas las reglas respectivas, se consideró que el Consejo General del Instituto Federal Electoral precisó que si el Partido Acción Nacional denunció que la difusión en televisión de propaganda alusiva al Quinto Informe de gestión del Gobernador del Estado de México resulta constitutivo de actos de promoción personalizada atentatorios del artículo 134 constitucional, tales hechos no eran susceptibles de impactar en el desarrollo de algún proceso electoral federal, o bien, en comicios concurrentes o aquellos en donde se hubiera celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral para su organización, por lo que concluyó con una mayoría de cinco votos conformada por los consejeros Leonardo Valdés Zurita, María Macarita Elizondo Gasperín, Alfredo Figueroa Fernández, Benito Nacif Hernández y el entonces consejero Arturo Sánchez Gutiérrez que las probables violaciones resultaban ajenas a su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, consideró pertinente **declinar la competencia** por cuanto a ese aspecto, a favor del Instituto Electoral del Estado de México y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esas conductas y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda.

Sin embargo, esta Sala Superior consideró que tal declinación resultó contraria a Derecho, no sólo porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral no explicó las razones por las cuales concluyó que no se afectaba un proceso

electoral federal sino además porque ese tema sólo podría ser analizado al resolver el fondo de dicho procedimiento, por lo que *prima facie* debió asumir el conocimiento del asunto respecto de la posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se razonó que opuestamente a lo expresado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución reclamada, **éste sí contaba con competencia** para analizar la posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la posible afectación de un proceso electoral federal por la difusión de propaganda personalizada del Gobernador del Estado de México a nivel Nacional en virtud de que la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada **a nivel nacional** por parte de Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se concluyó que derivado de una adecuada distribución de las competencias y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que **cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del**

Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda, sin perjuicio de que se ocupe de analizar los demás aspectos que sean de su competencia que involucren la afectación a un proceso electoral local.

Luego entonces, se determinó revocar la resolución al no haberse pronunciado la responsable respecto de la posible realización de actos violatorios del artículo 134 a nivel federal por la transmisión a nivel nacional de los promocionales vinculados con el Quinto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México.

En razón de ello, en un último apartado de la ejecutoria se precisó que resultaba procedente ordenar que, de inmediato, sin prejuzgar respecto de la materia de fondo de la denuncia planteada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva resolución **en la que asumiera competencia para analizar la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la difusión de promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Quinto Informe de Gobierno’ de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y en su caso determinara si había lugar o no a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

2.1 Indebida asunción de competencia en forma definitiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer de los hechos denunciados.

Tanto el Partido Revolucionario Institucional como Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México, plantean que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no debió declararse competente para conocer en definitiva del asunto denunciado, sino que se debió limitar a asumir competencia *prima facie* de lo denunciado y, al advertir que no existía afectación a proceso electoral federal, haberse declarado incompetente por causa supervenida.

Primeramente se debe precisar que en términos doctrinales y jurisprudenciales, la competencia constituye un presupuesto para que los actos emanados de autoridad se consideren emitidos conforme a Derecho.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y provenir de autoridad competente.

En ese contexto, el análisis de la competencia para emitir un determinado acto de autoridad, constituye un presupuesto de la emisión del mismo, que debe ser analizado de manera prioritaria por la autoridad administrativa correspondiente y en caso de advertir cualquier impedimento debe declararse incompetente y remitirlo a quien cuente con atribuciones para resolver el caso concreto.

Sin embargo, no es factible que una autoridad, so pretexto de analizar su competencia, determine si se actualiza o no la petición formulada de tal modo que al resolver si se actualiza o no el presupuesto procesal se esté en realidad analizando el fondo de la controversia.

Es decir, el análisis que la autoridad formula para determinar su competencia, constituye una apreciación *prima facie* de la cual se obtiene sólo la conclusión de ser factible actuar, sin perjuicio de que, en el trámite del asunto se determine infundado en la materia de la queja y dado que la competencia asumida es inexacta se remita a la competente para el desahogo del asunto.

Como se ha anticipado y se consideró en la resolución cuyo cumplimiento se controvierte, esta Sala Superior ha fijado diversas reglas de competencia para el conocimiento de los asuntos cuya materia verse sobre la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en todos los casos se ha precisado que la violación reclamada debe guardar relación con algún proceso electoral.

Dentro de esas reglas, se precisó que si la materia de la denuncia era propaganda respecto de la cual no se pudiera advertir relación alguna con un proceso electoral en específico, tal circunstancia no debe ser justificante para declarar la incompetencia de la autoridad, sino que se debe asumir competencia *prima facie* y una vez analizado el extremo si se advierte que se refiere a alguna cuestión que no guarde

relación con el ámbito de competencia, se debe declarar incompetente de manera sobrevenida. Sin embargo, esas reglas no son aplicables si al analizar la cuestión planteada advierte la existencia de un ámbito que incide en su competencia y respecto del cual se debe declarar infundado el procedimiento.

Lo anterior se explica, si se asume que, como regla, tratándose de propaganda gubernamental difundida en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las conductas que incidan en procesos electorales locales son materia de análisis por parte de las autoridades electorales locales y aquellas vinculadas con procesos electorales federales, son competencia del Instituto Federal Electoral.

En la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-RAP-184/2010, se presentó un supuesto específico, diverso a todos los que hasta ese momento habían sido materia de conocimiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Se trataba de propaganda gubernamental vinculada con la rendición de un informe de gobierno que se denunció como violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por contener la imagen y voz de un Gobernador, difundida fuera del territorio del Estado respectivo y, en específico, a nivel nacional, con excepción del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, a fojas 36 de la sentencia cuyo cumplimiento se controvierte, esta Sala Superior consideró:

Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, **en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.**

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.**

Lo anterior sin perjuicio de que, como ocurrió en el caso, se ocupe de analizar los demás aspectos que sean de su competencia que involucren la afectación a un proceso electoral local.

Luego entonces, al no haberse pronunciado la responsable respecto de la posible realización de actos violatorios del artículo 134 a nivel federal por la transmisión a nivel nacional de los promocionales vinculados con el Quinto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México, lo conducente es determinar la revocación de la resolución respecto de tal cuestión.

De la anterior transcripción, se obtiene que en el texto de la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza, expresamente se

vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que conociera el asunto y resolviera conforme a Derecho.

En efecto, se precisó que la responsable debió en una primera etapa haber asumido competencia *prima facie* ante los hechos que le fueron denunciados, lo que le vinculaba a efectuar un análisis pormenorizado de todos los aspectos involucrados para determinar si resultaba o no factible el estudio de fondo de la cuestión planteada y en consecuencia si procedía declarar fundado o infundado el procedimiento sancionador atinente.

Ahora bien, esta Sala Superior, considera que de una nueva reflexión derivada de lo planteado en los recursos de apelación en que se actúa, resulta pertinente precisar el criterio sostenido al resolver el diverso recurso de apelación **76/2010** pues la competencia del Instituto Federal Electoral cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse desde dos aspectos diversos. Primero, por la violación directa a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su incidencia en un proceso electoral federal y, por otra parte, al tratarse de informes de gobierno por la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aún cuando no haya incidencia en proceso electoral alguno.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

El artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. ...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de noviembre de 2007)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Una interpretación sistemática de las disposiciones antes precisadas, permite concluir que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

En el precedente que se ha citado, se razonó que sería inadmisibles asumir que el artículo 228, apartado 5, puede aplicarse respecto de conductas que no se relacionen con procesos electorales federales, pues implicaría admitir que esa ley rige fuera de su "respectivo ámbito de aplicación", lo que sería contrario a lo ordenado en el último párrafo del artículo 134 constitucional.

En el caso, la razón por la cual esta Sala Superior considera pertinente precisar su criterio, es que la existencia de una conducta en la que no existe una relación precisa con algún proceso electoral presente o futuro que pudiera verse interferido

con ésta, no puede quedar sin ser analizada ni revisada por una autoridad administrativa electoral.

Es decir, resulta procedente determinar que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos que se determinen iniciar por violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de que incida o no en un proceso electoral federal

Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.

En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, esta Sala Superior considera que ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, posterior a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.

Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto por el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral por si misma independiente de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

En ese orden de ideas, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver un procedimiento para, de acreditarse los

hechos denunciados, imponer la sanción atinente por la violación a dicho precepto legal.

Lo anterior, derivado de que el Instituto Federal Electoral es la autoridad facultada para conocer y resolver del procedimiento en el que se determine la violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de las normas de este Código corresponde, entre otros, al Instituto Federal Electoral en el ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, es claro que no se actualiza la violación alegada por el partido recurrente, dado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral asumió competencia no sólo para conocer de la posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino también en particular la violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la denuncia primigenia se planteó la violación a lo dispuesto por el citado artículo en virtud de la difusión de promocionales fuera de los límites territoriales del Estado de México.

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de conductas presumiblemente violatorias del párrafo 8 del artículo

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando incidan en un proceso electoral y por otra parte es competente para conocer las presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando se aduzca la difusión de informes de Gobierno que no cumplan con las reglas previstas en dicho numeral.

Luego entonces, es claro que la autoridad electoral obró de manera correcta al asumir competencia definitiva respecto de la controversia que le fue planteada

2.2 Incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior al analizar en forma inadecuada la materia del procedimiento sancionador.

Lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional resulta **inoperante**.

Al efecto se transcribe lo considerado por la responsable en el acto reclamado:

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes aludidos por el Partido Acción Nacional, relativos al Quinto Informe de Gestión del Gobernador del Estado de México, conculca o no el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, conviene recordar que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

estableció que este ente público autónomo, era competente para conocer de la presunta conducta infractora aludida por el Partido Acción Nacional, en razón de que el ámbito geográfico en el cual aconteció la misma (a nivel nacional), correspondía al de una elección federal, misma que corresponde al marco de atribuciones inherente a este órgano constitucional.

En esa tesitura, el mandato contenido en la sentencia a cumplimentar, se ciñe a que este Instituto Federal Electoral asuma competencia respecto de lo siguiente:

a) La posible trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales del quinto informe de gestión del Gobernador Constitucional del Estado de México, en entidades federativas a nivel nacional, y

b) La eventual conculcación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de actos de promoción personalizada del mandatario mexiquense, los cuales podrían afectar un proceso electoral federal.

En ambos casos, resulta conveniente destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confiere competencia respecto de los hechos aludidos, en razón de que los mismos podrían estar relacionados con un proceso electoral federal.

En razón de ello, este Instituto Federal Electoral, en estricto apego al mandato judicial en comento, y acorde con los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar, procede a asumir esa competencia y a emitir pronunciamiento respecto de la denuncia planteada.

Cabe precisar que a partir de tales consideraciones la responsable determinó a fojas 117 del acto reclamado lo siguiente:

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, contrastados con los argumentos de defensa esgrimidos por el representante del mandatario denunciado y el Coordinador General de Comunicación Social, permiten afirmar que la difusión de los promocionales antes señalados, **no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el**

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, válidamente puede afirmarse que tal conducta implica haber contravenido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que al no colmarse la hipótesis de excepción contenida en el precepto legal en cita, la difusión de los promocionales del quinto informe de gestión del mandatario mexiquense, constituyeron promoción personalizada a su favor, en entidades federativas distintas a aquélla que le corresponde de acuerdo al encargo público que detenta.

En esa tesitura, esta autoridad considera que debe establecerse un juicio de reproche en contra del Gobernador del Estado de México, en razón de que la promoción personalizada que se configura es inherente a su persona, puesto que en los mensajes impugnados aparece su imagen y su voz, y tomando en consideración que dicha conducta sólo puede ser realizada *intuitu personae* (es decir, directamente por el servidor público denunciado), válidamente puede sostenerse que violentó el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General.

Lo anterior, porque dicho funcionario público es quien precisamente se erige como el sujeto destinatario de la obligación contenida en el artículo 77 de la constitución mexiquense, relativa a rendir a la población de esa localidad, su informe de gestión.

En tal virtud, el mandatario mexiquense también debe ser responsabilizado por la conculcación a la normativa comicial federal, en razón de que apareció en diversos mensajes televisivos, alusivos a su informe de gestión, los cuales no cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (al haber tenido difusión nacional), por lo cual, constituyeron actos de promoción personalizada a su favor, en detrimento del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social

de ese gobierno local, lo procedente es declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad aludido al inicio de este considerando, **al demostrarse que la difusión de los promocionales del informe de gestión de ese mandatario local, no pueden estimarse amparados en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, se estima configurada la infracción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora bien, posterior a la conclusión antes precisada, a fojas 118 a 123 de la resolución reclamada consideró:

**CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA
AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL**

No obstante lo anterior, debe decirse que la conducta acreditada en párrafos anteriores, en modo alguno podría incidir en un proceso electoral federal, en razón de las consideraciones a exponer a continuación:

De la lectura realizada a la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, concatenada con los preceptos jurídicos citados a lo largo del presente apartado, puede deducirse que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, atiende a la preservación del principio de equidad en una contienda electoral (que en el caso a estudio, dado el ámbito geográfico en que ocurrieron los hechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró se refería a un proceso electoral federal).

En este orden de ideas, se estima que cuando la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal hace referencia a la prohibición de realizar actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos, el objetivo de la misma tiende a preservar el normal desarrollo de un proceso electoral federal, entendiendo por éste los comicios a través de los cuales se renuevan a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, cuya organización y desarrollo corresponden al Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal citada en el párrafo anterior, proceso electoral que en el caso concreto no se encuentra en curso.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

En efecto, en el caso a estudio, atento a lo previsto en el artículo 209, párrafo 1 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho ordenamiento secundario, realizado por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el mismo da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, y culminará con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que quienes conforman actualmente los recintos legislativos del Congreso General, así como quien detenta la Máxima Magistratura de la Unión, culminarán sus encargos en el año 2012, por lo cual, atento a lo expuesto en el párrafo supra citado, se colige que el proceso electoral federal 2011-2012, habrá de iniciar en el mes de octubre del presente año.

Para mayor claridad del párrafo precedente, se expone a continuación el contenido del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(se transcribe)

Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y en un tiempo delimitado por la ley y con distintas etapas. Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial) cuando asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las sancionatorias y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos. El artículo 228 fue ubicado por el legislador precisamente en el capítulo de “campañas electorales”, que es el tiempo en el cuál un tipo de propaganda gubernamental, personalizada o no, puede causar efectos en la formación de la voluntad de los votantes; por tanto, antes de ello, son otras autoridades y otras vías las que han de conocer supuestas infracciones de la propaganda gubernamental (las Auditorías Superiores en los estados, por ejemplo).

En este contexto, se estima que no es dable afirmar que los actos de promoción personalizada, atribuibles al Gobernador Constitucional del Estado de México (acontecidos a nivel nacional durante el periodo

comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez), pudieran impactar en un proceso electoral federal, porque como ya fue expuesto en líneas precedentes, al día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende, los hechos objeto de inconformidad no vulneran el normal desarrollo de una justa comicial federal, y por ende, tampoco trastocan el desarrollo equitativo de la misma.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:
(se transcribe)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la finalidad de la reforma constitucional de dos mil siete (y que a la postre provocó la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor), fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, para que la autoridad administrativa electoral federal pudiera ejercer su potestad sancionadora por la comisión de actos de promoción personalizada de servidores públicos, en radio y televisión presuntamente con impacto en un proceso electoral federal, es requisito esencial que los mismos acontezcan precisamente dentro de los comicios constitucionales de carácter federal, pues es en ese momento cuando este ente público autónomo está facultado para pronunciarse respecto a la injerencia o influencia de tales hechos, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

Como ya fue evidenciado en el capítulo de "CONCLUSIONES" de esta resolución, la difusión de los promocionales objeto de análisis ocurrió durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, siendo evidente que las conductas argüidas por el Partido Acción Nacional, en modo alguno pudieran impactar en un proceso electoral federal, pues el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del presente año.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

En ese sentido, esta autoridad considera que dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión de los mensajes televisivos constitutivos de promoción personalizada de un servidor público (el gobernador mexiquense), no puede impactar en un proceso electoral federal, puesto que cuando acontecieron tales conductas, aún no iniciaban los comicios constitucionales federales que esta autoridad habrá de organizar, con miras a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como se expuso ya en líneas precedentes.

De allí que tal aspecto, en consideración de esta resolutoria, no pueda incidir en un proceso electoral federal, puesto que al día de hoy no está aconteciendo alguno, por lo que se estima que el motivo de denuncia formulado por el Partido Acción Nacional en el presente asunto, en relación con el tema de mérito, deviene infundado.

En el caso, la responsable analizó de manera separada la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no estar satisfechos los extremos previstos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y posteriormente de manera aislada determinó que la conducta denunciada no afectaba a algún proceso electoral federal por lo que no era dable sancionar la conducta por ello.

Es decir, la responsable estudió en dos apartados la materia de la denuncia formulada.

Sin embargo, lo cierto es que en la resolución cuyo cumplimiento se controvierte, no se ordenó que la responsable realizara el análisis atinente en un orden específico, sino que se le vinculó a que determinara si existía o no violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de su posible vinculación

con un proceso electoral federal y en su caso determinara si era o no aplicable la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el caso, de lo razonado por la responsable, es claramente discernible la existencia de los tres elementos de análisis, dado que la responsable estudió, en el orden que consideró pertinente si existía una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se estaba o no en presencia de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si se afectaba o no un proceso electoral.

Luego entonces, lo inoperante de los agravios deriva de que al haberse ocupado de tales consideraciones, con independencia del orden en que lo haya hecho, se debe tener por cumplido lo ordenado por esta Sala Superior.

Es decir, el orden en que estrictamente haya analizado los puntos determinados en la sentencia dictada en el recurso de apelación 184 del año próximo pasado, no constituye un elemento suficiente para que esta Sala Superior determine el incumplimiento de lo ordenado en esa ejecutoria, en la medida que no se precisó tal cuestión en la misma.

Cabe precisar que lo antes señalado es independiente del análisis de los agravios formulados respecto de los vicios propios de los argumentos expresados por la responsable en la

resolución impugnada, dado que ello será materia de análisis en un momento posterior de la ejecutoria.

2.3 Análisis de hechos no controvertidos.

El Partido Revolucionario Institucional alega en el escrito de agravios que al no haber sido controvertido el resolutivo primero, que guarda relación estrecha con el Considerando Noveno de la resolución emitida de manera primigenia y revocada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 184 del año próximo pasado, los argumentos ahí expresados debieron quedar intocados. En ese contexto, afirma el Partido Revolucionario Institucional que la responsable apartándose completamente del contenido de la sentencia emitió una nueva resolución en la que afectó aspectos que debieron permanecer incólumes al no haber sido controvertidos.

Lo alegado por el apelante es **infundado** dado que de la lectura cuidadosa y completa de la resolución materia de impugnación, se obtiene que se centró en analizar lo ordenado por esta Sala Superior y en modo alguno afectó los aspectos no controvertidos vinculados con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Luego entonces es inexacto lo afirmado por el partido apelante en el sentido de que se emitieron pronunciamientos respecto de aspectos no controvertidos que debieron permanecer incólumes derivados de la falta de impugnación.

3. Violación formal

3.1. Indebida valoración de pruebas supervenientes aportadas por el Partido Acción Nacional .

El Partido Acción Nacional alega en su escrito de agravios que la autoridad responsable omitió realizar una valoración de los hechos y las pruebas supervenientes señaladas en su escrito de diez de diciembre de dos mil diez y adminicularlas con el escrito de denuncia inicial para concluir que los promocionales objeto de denuncia si guardan relación e inciden en el próximo proceso electoral federal pues el contenido de las notas periodísticas exhibidas se obtiene que el día 9 de diciembre de 2010 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el denunciado Enrique Peña Nieto, acudió a la rendición del sexto informe de Gobierno del C. Eugenio Hernández Flores Gobernador de esa entidad, y en diversas entrevistas al término del evento manifestó sus aspiraciones claras para contender como candidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de presidente de la república en el próximo proceso electoral federal.

Lo alegado por el partido actor resulta **inoperante**.

En autos consta que el citado instituto político mediante oficio número RPAN/1153/2010, solicitó fueran agregadas a los autos diversas notas periodísticas a partir de las cuales pretendía demostrar que el ciudadano Enrique Peña Nieto tenía como finalidad promocionar su imagen de manera anticipada

ante el electorado, derivado de que a la conclusión de un acto en el Estado de Tamaulipas, manifestó su intención de ser candidato a la elección presidencial.

Lo inoperante del agravio expresado deriva de que la realización de actos anticipados de campaña o precampaña no constituyó la materia denunciada en el procedimiento sancionador electoral atinente.

En efecto, como ya se precisó con anterioridad, el Partido Acción Nacional con fecha primero de septiembre de dos mil diez denunció ante la autoridad responsable, en esencia, lo que a continuación se indica:

- La difusión de promocionales en televisión en los procesos electorales en Guerrero y Baja California, en contravención a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse difundido a nivel nacional los spots del informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México; y
- La difusión de propaganda personalizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al incluirse en mensajes de televisión la imagen y voz del Gobernador del Estado y no corresponder a un contenido informativo así como la violación a lo

dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión de los mensajes fuera del Estado de México.

Ahora bien, en el escrito de diez de diciembre el Partido Acción Nacional refiere diversos hechos supuestamente ocurridos el nueve de diciembre de dos mil diez durante el informe de Gobierno del Estado de Tamaulipas y ofreció siete diversas notas periodísticas con las que pretendió acreditar tales hechos.

Como se ha precisado el Partido Acción Nacional en su denuncia de primero de septiembre de dos mil diez, se refirió a la posible violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión de promocionales del Quinto Informe de Gobierno del Estado de México en televisión, así como la difusión de propaganda gubernamental en los estados de Guerrero y Baja California Sur en la etapa de precampaña, sin embargo ningún momento denunció la difusión de **promoción anticipada** de la imagen del Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, con el objetivo de posicionarse ante el electorado para las elecciones federales de dos mil doce.

En ese contexto se puede observar, que el Partido Acción Nacional pretendía ampliar la materia de la denuncia presentada, lo cual no es posible en el procedimiento especial

sancionador, sobre todo porque los denunciados ya habían sido emplazados e incluso habían realizado las manifestaciones que a su derecho consideraron convenientes.

Por lo tanto, la autoridad responsable no tenía la obligación de hacer pronunciamiento alguno sobre su competencia para conocer de ese tema.

En este contexto, lo **inoperante** del agravio radica en que aun con las pruebas aportadas la responsable no estaba obligada a hacer un pronunciamiento en el sentido que señala el inconforme, en virtud de que tal cuestión no fue planteada en la denuncia primigenia

4. Violaciones de fondo

4.1. Omisión de análisis del contenido de los promocionales denunciados.

El Partido Acción Nacional alega que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no realizó un debido análisis del contenido de los promocionales denunciados para acreditar que el objeto de la *litis* también consistía en pronunciarse respecto de la promoción anticipada de imagen con el objetivo de posicionarse ante el electorado para las elecciones de dos mil doce porque del contenido de los promocionales difundidos no se acoge información de datos precisos sobre acciones realizadas en su gobierno.

Lo alegado por el Partido Acción Nacional resulta **inoperante**.

En el caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral no debió limitarse a tener por acreditados los hechos de la difusión de los promocionales denunciados y el ámbito territorial en que ello ocurrió, sino que debió haber formulado un estudio pormenorizado de los elementos gráficos, auditivos y contextuales de los promocionales para poder estar en aptitud de determinar si se actualiza el primer elemento de la infracción constitucional: la difusión de mensajes de tipo gubernamental con contenido de propaganda personalizada.

No obstante la imprecisión de la responsable, lo inoperante de los agravios deriva que, de cualquier forma la responsable no hubiera estado en aptitud de arribar a la conclusión propuesta por el apelante, dado que, como ya se ha evidenciado en consideraciones precedentes, nunca fue materia de denuncia la realización de promoción anticipada con la finalidad de realizar un acto anticipado de precampaña o campaña.

Es decir, el planteamiento que ahora formula el apelante se aparta de la materia del procedimiento sancionador instaurado, por lo que por esa razón se debe considerar **inoperante**.

No pasa inadvertido que el apelante formula manifestaciones respecto de que los promocionales

controvertidos no se refieren a datos precisos sobre acciones realizadas, sin embargo, tal aspecto será motivo de análisis en consideraciones posteriores de esta ejecutoria.

4.2 Análisis de afectación a proceso electoral federal.

El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de agravios alega que la autoridad responsable infringe las disposiciones que se citan como violadas al considerar sin la debida motivación ni fundamentación que la afectación al proceso electoral por propaganda gubernamental difundida en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional tan sólo se actualiza en la temporalidad del proceso electoral, lo que en concepto del actor carece de sustento normativo y es contrario a los criterios de interpretación de las normas electorales emitidos por este Tribunal Electoral, como se consigna en la tesis ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).

En concepto del apelante, la realización de actos que puedan incidir en el proceso electoral como lo es la promoción personal de funcionarios públicos en contravención al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra sujeta a la temporalidad del proceso electoral y los mismos pueden incidir en todo tiempo en el proceso electoral.

Lo alegado por el apelante resulta inoperante como se verá a continuación.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución reclamada, consideró que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la revalorización de actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, atiende a la preservación del principio de equidad en una contienda electoral.

Así consideró que cuando la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal hace referencia a la prohibición de realizar actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos, el objetivo de la misma tiende a preservar el normal desarrollo de un proceso electoral federal.

Sin embargo, consideró que no era dable afirmar que los actos de promoción personalizada, atribuibles al Gobernador Constitucional del Estado de México pudieran impactar en un proceso electoral federal, porque no se está celebrando ninguno, por lo que no vulneran el normal desarrollo de una justa comicial federal, y por ende, tampoco trastocan el desarrollo equitativo de la misma.

Al respecto consideró que la finalidad de la reforma constitucional de dos mil siete fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos,

precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, concluyó que para que la autoridad administrativa electoral federal pudiera ejercer su potestad sancionadora por la comisión de actos de promoción personalizada de servidores públicos, en radio y televisión presuntamente con impacto en un proceso electoral federal, constituía un requisito esencial que los mismos acontezcan precisamente dentro de los comicios constitucionales de carácter federal, pues es en ese momento cuando este ente público autónomo está facultado para pronunciarse respecto a la injerencia o influencia de tales hechos, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

Luego entonces, al considerar que los promocionales no se difundieron durante la temporalidad del proceso electoral federal, no era factible considerar su injerencia o afectación en este.

Esta Sala Superior considera que lo afirmado por la responsable no se ajusta a Derecho, dado que la realización de actos de promoción personalizada violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí pueden tener injerencia en un proceso electoral aún cuando este no haya iniciado.

En efecto, la difusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental pueden válidamente relacionarse con un proceso electoral federal sin que necesariamente se encuentre en desarrollo éste, dado que establecer una regla inmutable para limitar temporalmente tal cuestión resulta inconveniente e inexacto, pues con ello se soslaya el contexto de cada hecho denunciado, así como el contenido de los mensajes y la finalidad que persigan.

Con el criterio asumido por el Instituto Federal Electoral es factible arribar a una conclusión que se traduce en una regla general: No es factible la realización de actos de promoción personalizada que incidan en el ámbito electoral federal si no se está desarrollando al momento de su difusión un proceso electoral federal.

Una primera cuestión que evidencia lo insostenible del criterio es que bastará con que la promoción personal de un funcionario se efectuara entre dos procesos electorales para que ese simple hecho resultara suficiente para que la autoridad electoral considerara que no incide en la materia electoral

Tal cuestión, en concepto de esta Sala Superior, limita *ex ante* el conocimiento de un caso concreto vinculado con la difusión de elementos de promoción personalizada por la temporalidad de su ocurrencia y no por el contenido de los promocionales específicos.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

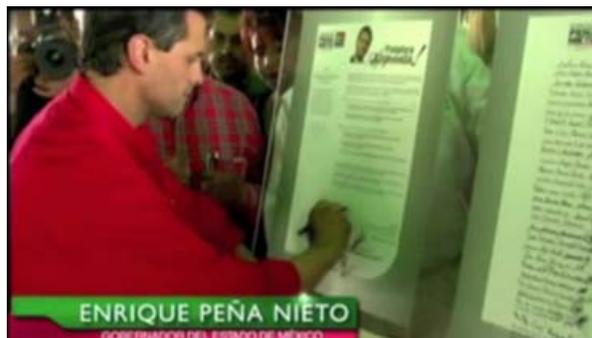
Esta Sala Superior considera que asiste razón al partido apelante cuando manifiesta que indebidamente la responsable limitó el análisis de la posible afectación a un proceso electoral federal a la temporalidad en el desarrollo de este.

Sin embargo lo inoperante del agravio estriba en que esta Sala Superior considera que en el caso no es factible estimar que la difusión de los promocionales incida en un proceso electoral federal.

En el caso, como se razonó en el considerando sexto de esta ejecutoria, no es materia de la controversia la existencia de los promocionales ni su difusión, sin embargo es necesario analizar su contenido para efecto de determinar si existe alguna incidencia al proceso electoral federal.

En el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se difundieron dos mensajes televisivos con el siguiente contenido:

PROMOCIONAL 1



PRIMER COMPROMISO FIRMADO

Video cuya duración es de 43" (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulación, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empeñé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos... Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

PROMOCIONAL 2

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS



UNA MANERA DIFERENTE DE GOBERNAR

Video cuya duración es de 42" (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa **al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas,** corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

-Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice:

'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos... Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno,

debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'."

En autos, está acreditado y no controvertido que los citados promocionales fueron difundidos en televisión, al amparo de contratos celebrados por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con las concesionarias televisivas con cargo al presupuesto del Estado de México y determinó los canales, fechas y horarios en los cuales debían difundirse los promocionales.

Una vez revisado el contenido de los promocionales del Quinto Informe de Gobierno del Estado de México, esta Sala Superior arriba a la misma conclusión a que llegó la responsable en el sentido de que los mensajes contienen la imagen, la voz y el nombre de Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México.

Ahora bien, la naturaleza de propaganda gubernamental, se obtiene del análisis cuidadoso del mensaje difundido en el contexto en que se presenta a los televidentes como un mecanismo de promocionar o difundir la realización del citado informe de gobierno.

En efecto, del contenido del mensaje se aprecia con toda claridad que el emisor del mensaje es el Gobierno del Estado de México, con la finalidad de promocionar el quinto informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Su contexto, presenta al funcionario electo manifestando los compromisos cumplidos y la política del gobierno que desea transmitir a los destinatarios del mensaje, utilizando como hilo conductor el quinto informe de gobierno.

En ese orden de ideas, es factible concluir que los mensajes que se analizan constituyen propaganda gubernamental, sobre el quinto informe de gobierno del Estado de México.

Lo anterior es así dado que en ambos promocionales se hace referencia a la rendición del Quinto Informe de Gobierno del ciudadano Enrique Peña Nieto y se presenta como propaganda del Gobierno del Estado de México, lo que constituye la causa eficiente de la transmisión de los mensajes difundidos.

En uno de ellos, se aprecia al C. Enrique Peña Nieto manifestando:

*Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, **fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente** a quienes les empeñé mi palabra y te voy a cumplir con todos-*

En el mensaje se observa al citado mandatario estampando una firma, caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en diversos eventos.

El contenido de este promocional es, sin duda, de naturaleza gubernamental, ya que se pretende mostrar al Gobernador del Estado en el ejercicio de su encargo cumpliendo con los compromisos efectuados con la ciudadanía.

Es decir, el contenido del mensaje no se desvincula con la causa eficiente que le da origen que es promover o difundir la realización del Quinto Informe de Gobierno.

En el segundo de los promocionales, el mandatario estatal manifiesta:

-Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados.

De igual forma, el contenido del mensaje se relaciona con el ejercicio del cargo público para el que fue electo y perfila su

forma de Gobernar atendiendo a diversos elementos que quedan precisados en el cuerpo del mensaje.

Es necesario precisar que lo que se difundió son mensajes relacionados con el informe de gobierno no el informe de gobierno en sí mismo, por lo que es inexacta la afirmación del Partido Acción Nacional en el sentido de que al no contener datos precisos de acciones de gobierno no se trata de promocionales relacionados con un informe de gobierno.

En todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que tenga una finalidad de incidir en un proceso electoral federal o local.

Tal mensaje, presentado en forma de un promocional televisivo, no puede ni debe ser considerado como propaganda gubernamental personalizada que pueda incidir en un proceso electoral federal aún cuando se haya difundido en otras entidades federativas, pues del contenido de los mismos no se desprende que haya información distinta a la intención de difundir el informe de gestión del gobierno del Estado de México.

Ciertamente en el caso para poder determinar que se está en presencia de una falta electoral, es menester tener por cierto que la conducta tenga incidencia en el desarrollo de un proceso electoral de manera objetiva y contundente, pues en caso contrario se imputaría una responsabilidad a partir de

sospechas o percepciones que no corresponden con una realidad jurídica lo que, de manera clara se traduciría en una violación a las formalidades del procedimiento en perjuicio de los denunciados.

Luego entonces, aunque por razones diversas, se arriba a la misma conclusión de la responsable respecto de que no existe incidencia en proceso electoral federal.

4.3 Acreditación de conducta infractora.

El Partido Revolucionario Institucional alega que la resolución reclamada posee una indebida fundamentación y motivación, dado que la responsable no aprecia que se convino la difusión de la propaganda sólo en el Estado de México. Afirma que no se analizó que la cobertura de las estaciones y que de los mapas de cobertura del Instituto Federal Electoral se desprende que los canales en que se contrató tienen cobertura en la entidad y no a nivel nacional.

Lo alegado por el partido actor resulta **fundado**.

El artículo 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto **por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución**, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán**

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como claramente se puede advertir, una de los requisitos que exige el artículo antes transcrito para la propaganda difundida con motivo de los informes de Gobierno de un servidor público es que se debe realizar en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

En el caso, se encuentra acreditado que los promocionales del Quinto Informe de Gobierno en el Estado de México, fueron difundidos en diversas frecuencias televisivas con cobertura en 31 entidades federativas, con excepción del Estado de Tlaxcala.

Es decir, se difundieron fuera del territorio del Estado de México, lo que por sí mismo materializa una contravención a lo ordenado por el citado artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto cabe precisar que en autos obran copia certificada de los contratos que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México celebró con las emisoras identificadas bajo los grupos comerciales “Televisa” y “Televisión Azteca”, en los cuales se pactó que difundirían propaganda del Gobierno del Estado de México, durante el

periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Es decir, se trata de contratos anuales celebrados entre el Gobierno del Estado de México y las citadas televisoras.

Cabe precisar que los citados contratos fueron aceptados por las concesionarias, valorados y analizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución reclamada, incluso se insertaron imágenes escaneadas de éstos en el cuerpo de la resolución.

En los citados contratos, de manera específica en el apartado identificado como “Objeto de la prestación del servicio”, se señala que es la “Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”

Por otro lado en el rubro “Lugar de la Prestación del Servicio”, se estableció que el mismo habría de ocurrir **“En todo el Estado de México”**.

Es decir, el Gobierno del Estado de México, contrató con las citadas televisoras, de manera anual la difusión de Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales en todo el Estado de México.

Ahora bien, al amparo de tales contratos de transmisión de propaganda, se identifican en autos diversas órdenes de transmisión en los que la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México, ordenó la transmisión de los mensajes impugnados, en diversos canales de las citadas empresas.

Lo anterior, se obtiene del contenido del oficio 214000000/328/2010, que obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa, suscrito por David López Gutiérrez en su calidad de Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México remitido al Instituto Federal Electoral en atención al requerimiento que le fuera formulado al citado funcionario mediante oficio SCG/2481/2010.

En las citadas órdenes de transmisión, se precisan las fechas y horarios en que se solicita sean transmitidos los promocionales, los canales, el número de impactos y los programas a los que corresponden los horarios respectivos.

Luego entonces, es factible concluir que la intención del contratante fue difundir la propaganda contratada “En el Estado de México” dado que no existe ningún pacto o convenio firmado por las partes que tenga por demostrada la contratación de difusión a nivel nacional.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en las órdenes de transmisión respectivas no se precise la extensión territorial de la misma, dado que éstas constituyen actos de ejecución del

convenio celebrado, por lo que al estar formuladas al amparo del acuerdo de voluntades su difusión se debió ajustar a lo expresamente pactado.

Aunado a ello, se debe considerar que los canales en los que el Gobierno del Estado de México ordenó que se pautaran los mensajes atinentes, son canales con cobertura en el Estado de México en términos de lo determinado por el propio Instituto Federal Electoral en sus mapas de cobertura para la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Al efecto, conforme a las órdenes de transmisión que obran en los autos del expediente que se actúa, el Gobierno del Estado de México ordenó transmitir los promocionales de cuenta en los canales 2, 4, 9, 162 y 209 de Televisa y 13 y 7 de Televisión Azteca.

Respecto de los canales 162 y 209, cabe precisar que esta Sala Superior considera que se trata de un *lapsus calami* que se refiere al canal 2 de televisión, dado que ninguno de esos canales corresponde con algún canal que esté concesionado a las empresas Televisa o Televisión Azteca.

Asimismo, con la finalidad de verificar que canales de televisión tienen cobertura en el Estado de México la Magistrada Instructora en proveído de dos de mayo ordenó se efectuara una diligencia de inspección a las páginas de internet del Instituto Federal Electoral

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_MapadeCobert

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

[uras de Radio Television/?vgnextoid=0e86afe38e332210VgnVCM1000000c68000aRCRD#Mexico](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Catalogo_de_Medios_Aprobados_CRT/) y [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Catalogo de Medios Aprobados CRT/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Catalogo_de_Medios_Aprobados_CRT/).

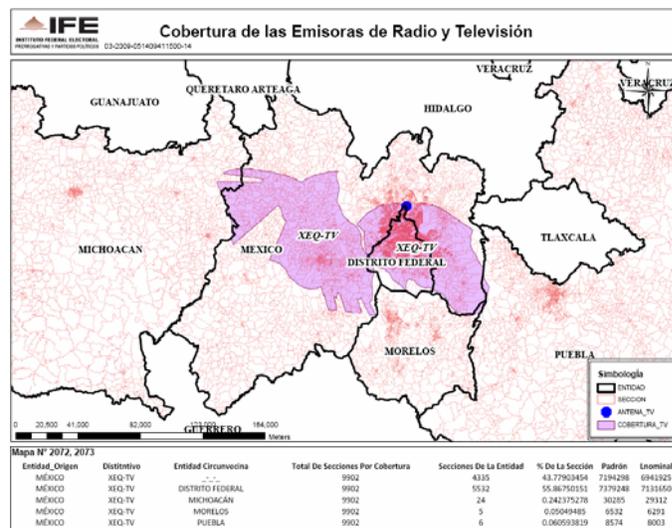
Ahora bien, atendiendo al contenido de la página de internet del Instituto Federal Electoral [:http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle Mapa de Coberturas de Radio Television/?vgnextoid=0e86afe38e332210VgnVCM1000000c68000aRCRD#Mexico](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Television/?vgnextoid=0e86afe38e332210VgnVCM1000000c68000aRCRD#Mexico), se obtiene que las estaciones de televisión que dan cobertura al Estado de México son las siguientes: **XEQ-TV**, XETOL-TV, **XEW-TV**, XEX-TV, XHATZ-TV, **XHDF-TV**, XHGC-TV, XHGEM-TV, **XHIMT-TV**, XHLUC-TV, XHPTP-TV, XHTEJ-TV, XHTM-TV, XHTOK-TV, **XHTV-TV**, XHVBM-TV, y XHXEM-TV.

Del diverso sitio de internet del Instituto Federal Electoral : [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Catalogo de Medios Aprobados CRT/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Catalogo_de_Medios_Aprobados_CRT/) se desprende que el catálogo de medios aprobado para el año dos mil once por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para el Estado de México respecto de los canales que nos ocupan precisa:

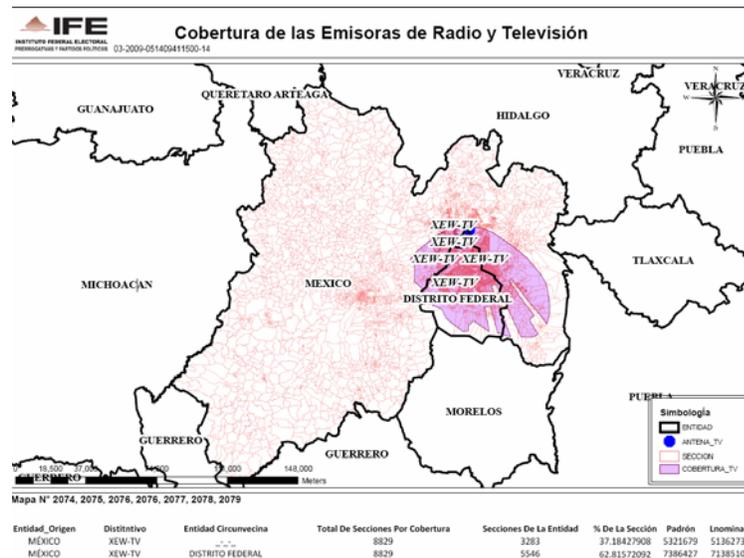
DOMICILIADA	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Distrito Federal	XEW-TV	2	Canal de las Estrellas
Distrito Federal	XHTV-TV	4	Cuatro TV
Distrito Federal	XEQ-TV	9	Galavisión
Méxicol	XHDF-TV	13	Azteca 13
México	XHIMT-TV	7	Azteca 7

Ahora bien, en el mismo sitio de internet se obtienen los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral los que se aprecian a continuación:

XEQ-TV CANAL 9

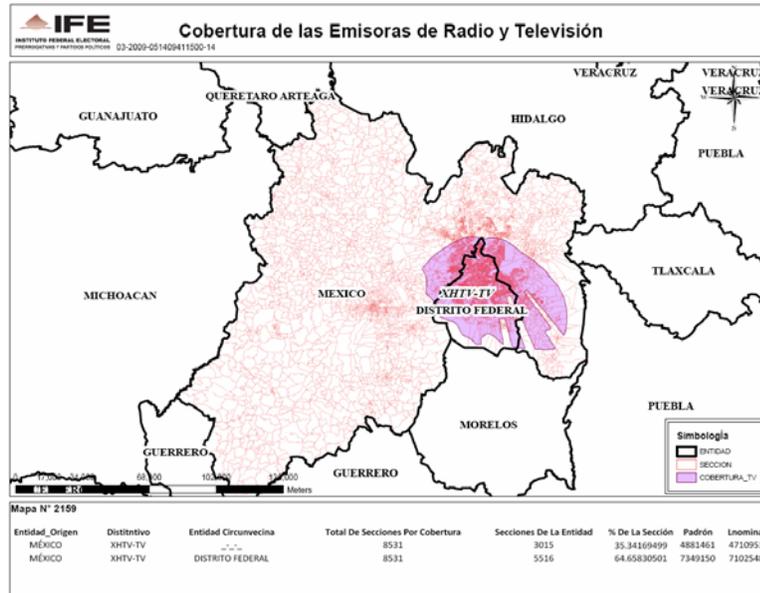


XEW-TV CANAL 2

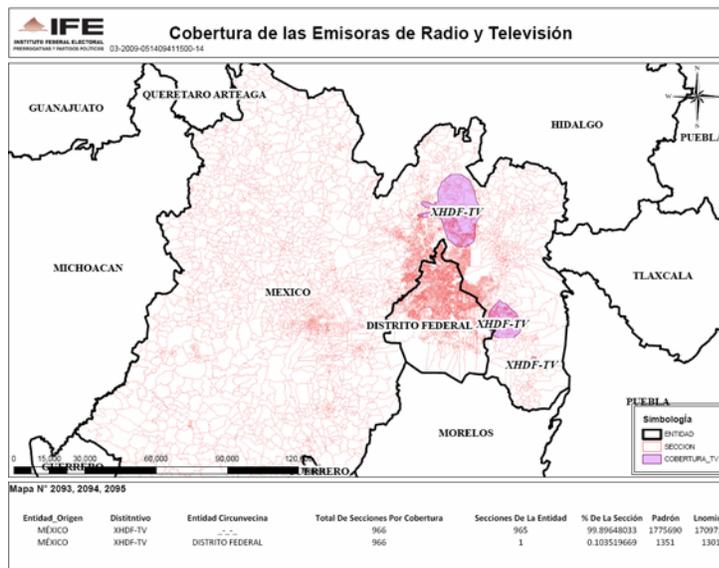


XHTV-TV CANAL 4

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

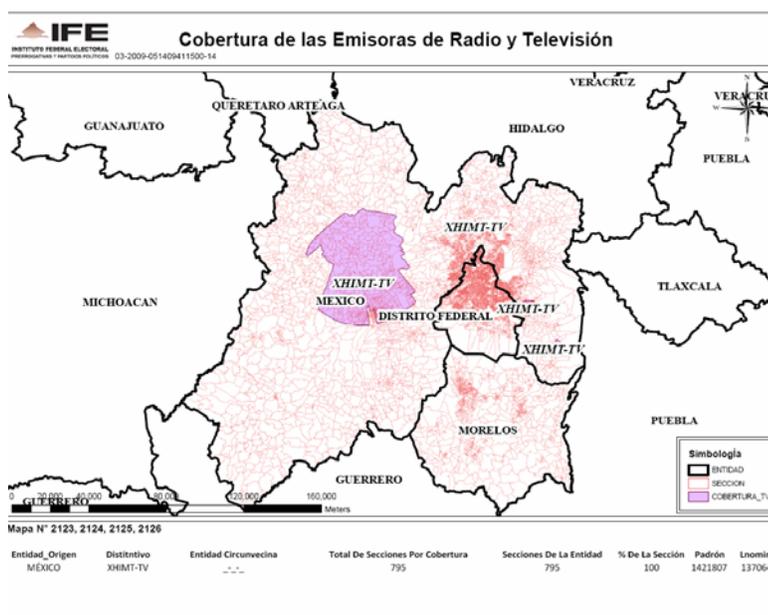


XHDF-TV CANAL 13



XHIMT-TV CANAL 7

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS



Lo anterior hace evidente que el Gobierno del Estado de México ordenó la transmisión de sus promocionales en canales de televisión que tenían cobertura en el Estado de México e incluso en dos que están domiciliados en el propio Estado, según los mapas de cobertura publicados por el Instituto Federal Electoral.

En efecto, el Gobierno del Estado instruyó que sus promocionales fueran difundidos en los canales 2, 4, 7, 9 y 13 de televisión que corresponden a las siglas XEW-TV, XHTV-TV, XEQ-TV, XHDF-TV, XHIMT-TV.

No obstante lo anterior, no está controvertido que los promocionales fueron difundidos en los siguientes canales de televisión de otras entidades federativas:

ENTIDAD	EMISORA	ENTIDAD	EMISORA
AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2	BAJA CALIFORNIA	XHENE-TV CANAL13
AGUASCALIENTES	XHJCM-TV CANAL 4	BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV CANAL2
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV CANAL 10	BAJA CALIFORNIA	XHEXT-TV CANAL20
BAJA CALIFORNIA	XHAQ-TV CANAL5	BAJA CALIFORNIA	XHJK-TV CANAL 27
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV CANAL14	BAJA CALIFORNIA	XHMEE-TV CANAL38
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL57	BAJA CALIFORNIA	XHTIT-TV CANAL21

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

ENTIDAD	EMISORA	ENTIDAD	EMISORA
BAJA CALIFORNIA	XHUAA-TV CANAL57	JALISCO	XHGA-TV CANAL 9
BCS	XHAPB-TV CANAL6	JALISCO	XHSFJ-TV CANAL 11
BCS	XHLPT-TV CANAL2	JALISCO	XHJAL-TV CANAL 13
BCS	XHPBC-TV CANAL12	JALISCO	XEWO-TV CANAL 2
BCS	XHSRB-TV CANAL10	JALISCO	XHPVT-TV CANAL 11
CAMPECHE	XHCDC-TV CANAL 11	JALISCO	XHGJ-TV CANAL 2
CAMPECHE	XHGN-TV CANAL 7	JALISCO	XHPVJ-TV CANAL 7
CAMPECHE	XHCPA-TV CANAL 8	JALISCO	XHLBU-TV CANAL 5
CAMPECHE	XHGE-TV CANAL 5	JALISCO	XHATJ-TV CANAL 8
CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL 2	JALISCO	XHG-TV CANAL 4
CHIAPAS	XHAA-TV CANAL7	MÉXICO	XHATZ-TV CANAL32
CHIAPAS	XHAO-TV CANAL4	MÉXICO	XHLUC-TV CANAL19
CHIAPAS	XHCOM-TV CANAL8	MÉXICO	XHTM-TV CANAL10
CHIAPAS	XHDZ-TV CANAL12	MÉXICO	XHXEM-TV CANAL6
CHIAPAS	XHJU-TV CANAL11	MICHOACÁN	XHLBT-TV CANAL 13
CHIAPAS	XHTAP-TV CANAL13	MICHOACÁN	XHZMM-TV CANAL 3
CHIAPAS	XHTUA-TV CANAL12	MICHOACÁN	XHSAM-TV CANAL 8
COAHUILA	XHLLO-TV CANAL 44	MICHOACÁN	XHZAM-TV CANAL 28
COAHUILA	XHMOT-TV CANAL 35	MICHOACÁN	XHCHM-TV CANAL 13
COAHUILA	XHHC-TV CANAL 9	MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL 21
COAHUILA	XHMLA-TV CANAL 11	MICHOACÁN	XHAPN-TV CANAL 47
COAHUILA	XHO-TV CANAL 11	MICHOACÁN	XHLCM-TV CANAL 7
COAHUILA	XELN-TV CANAL 4	MICHOACÁN	XHTCM-TV CANAL 23
COAHUILA	XHGDP-TV CANAL 13	MICHOACÁN	XHRAM-TV CANAL 48
COAHUILA	XHGZP-TV CANAL 6	MICHOACÁN	XHCBM-TV CANAL 8
COAHUILA	XHPNT-TV CANAL 46	MICHOACÁN	XHBUR-TV CANAL 39
COAHUILA	XHPNG-TV CANAL 6	MORELOS	XHCUM-TV CANAL 11
COAHUILA	XHPN-TV CANAL 3	MORELOS	XHCUR-TV CANAL 13
COAHUILA	XHHE-TV CANAL 7	MORELOS	XHCUV-TV CANAL 28
COLIMA	XHBZ-TV CANAL 7	NAYARIT	XHAF-TV CANAL4
COLIMA	XHCKW-TV CANAL 13	NAYARIT	XHLBN-TV CANAL8
COLIMA	XHKF-TV CANAL 9	NAYARIT	XHSEN-TV CANAL12
COLIMA	XHCOL-TV CANAL 3	NAYARIT	XHTEN-TV CANAL13
COLIMA	XHMAW-TV CANAL 13	NUEVO LEÓN	XHCNL-TV CANAL 34
COLIMA	XHDR-TV CANAL 2	NUEVO LEÓN	XEFB-TV CANAL 2
COLIMA	XHNCI-TV CANAL 4	NUEVO LEÓN	XHX-TV CANAL 10
CHIHUAHUA	XHJCI-TV CANAL 32	NUEVO LEÓN	XHMOY-TV CANAL 22
CHIHUAHUA	XHCJE-TV CANAL 11	NUEVO LEÓN	XHWX-TV CANAL 4
CHIHUAHUA	XEPM-TV CANAL 2	NUEVO LEÓN	XHFN-TV CANAL 7
CHIHUAHUA	XHCJH-TV CANAL 20	OAXACA	XHBN-TV CANAL7
CHIHUAHUA	XHDEH-TV CANAL 6	OAXACA	XHDG-TV CANAL11
CHIHUAHUA	XHIT-TV CANAL 4	OAXACA	XHHDL-TV CANAL7
CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13	OAXACA	XHHLO-TV CANAL5
CHIHUAHUA	XHECH-TV CANAL 11	OAXACA	XHIG-TV CANAL12
CHIHUAHUA	XHCCH-TV CANAL 5	OAXACA	XHINC-TV CANAL8
CHIHUAHUA	XHHPT-TV CANAL 7	OAXACA	XHJN-TV CANAL9
CHIHUAHUA	XHHPC-TV CANAL 5	OAXACA	XHMIO-TV CANAL2
CHIHUAHUA	XHHDP-TV CANAL 9	OAXACA	XHOXX-TV CANAL13
DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22	OAXACA	XHPOA-TV CANAL9
DURANGO	XHDB-TV CANAL 7	OAXACA	XHPSO-TV CANAL4
DURANGO	XHDRG-TV CANAL 2	OAXACA	XHSCO-TV CANAL7
GUANAJUATO	XHCCG-TV CANAL7	PUEBLA	XHTHN-TV CANAL 11
GUANAJUATO	XHLGT-TV CANAL2	PUEBLA	XHTHP-TV CANAL 7
GUANAJUATO	XHQCZ-TV 21	QUERETARO	XEZ-TV CANAL3
GUANAJUATO	XHMAS-TV CANAL12	QUERETARO	XHQUE-TV CANAL36
GUERRERO	XHACC-TV CANAL6	QUERETARO	XHQUR-TV CANAL9
GUERRERO	XHACZ-TV CANAL12	QUINTANA ROO	XHAQR-TV CANAL7
GUERRERO	XHAP-TV CANAL2	QUINTANA ROO	XHBX-TV CANAL12
GUERRERO	XHCER-TV CANAL5	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4
GUERRERO	XHCHL-TV CANAL9	QUINTANA ROO	XHCCQ-TV CANAL11
GUERRERO	XHCK-TV CANAL12	QUINTANA ROO	XHCHF-TV CANAL6
GUERRERO	XHIE-TV CANAL10	QUINTANA ROO	XHCQO-TV CANAL 9
GUERRERO	XHIGG-TV CANAL9	SAN LUIS POTOSÍ	XHMTS-TV CANAL 2
GUERRERO	XHIR-TV CANAL2	SAN LUIS POTOSÍ	XHPMS-TV CANAL 5
GUERRERO	XHIZG-TV CANAL8	SAN LUIS POTOSÍ	XHCDI-TV CANAL 12
GUERRERO	XHTUX-TV CANAL5	SAN LUIS POTOSÍ	XHCDV-TV CANAL 5
HIDALGO	XHTWH-TV CANAL 10	SAN LUIS POTOSÍ	XHKD-TV CANAL 11
HIDALGO	XHTGN-TV CANAL 12	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLA-TV CANAL 27
HIDALGO	XHPHG-TV CANAL 6	SAN LUIS POTOSÍ	XHDD-TV CANAL 11
JALISCO	XHANT-TV CANAL 11	SAN LUIS POTOSÍ	XHCLP-TV CANAL 6

**SUP-RAP-24/2011 Y
ACUMULADOS**

ENTIDAD	EMISORA
SAN LUIS POTOSI	XHTAT-TV CANAL 7
SAN LUIS POTOSI	XHTAZ-TV CANAL 12
SAN LUIS POTOSI	XHTZL-TV CANAL 2
SINALOA	XHBS-TV CANAL 4
SINALOA	XHOW-TV CANAL 12
SINALOA	XHLSI-TV CANAL 6
SINALOA	XHDL-TV CANAL 10
SINALOA	XHMSI-TV CANAL 6
SINALOA	XHMIS-TV CANAL 7
SINALOA	XHDO-TV CANAL 11
SONORA	XHAK-TV CANAL12
SONORA	XHBK-TV CANAL10
SONORA	XHCSO-TV CANAL6
SONORA	XHFA-TV CANAL2
SONORA	XHHES-TV CANAL23
SONORA	XHHO-TV CANAL10
SONORA	XHHSS-TV CANAL4
SONORA	XHLRT-TV CANAL44
SONORA	XHNOA-TV CANAL22
SONORA	XHNOS-TV CANAL50
TABASCO	XHVHT-TV CANAL6
TABASCO	XHVIH-TV CANAL11
TABASCO	XHVIZ-TV CANAL3
TAMAULIPAS	XERV-TV CANAL9
TAMAULIPAS	XHAB-TV CANAL7
TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL11
TAMAULIPAS	XHBY-TV CANAL5
TAMAULIPAS	XHCDD-TV CANAL9
TAMAULIPAS	XHCVI-TV CANAL26
TAMAULIPAS	XHCVT-TV CANAL3
TAMAULIPAS	XHGO-TV CANAL7
TAMAULIPAS	XHLNA-TV CANAL21
TAMAULIPAS	XHMBT-TV CANAL10
TAMAULIPAS	XHMTA-TV CANAL11
TAMAULIPAS	XHREY-TV CANAL12
TAMAULIPAS	XHTAM-TV CANAL17
TAMAULIPAS	XHTAU-TV CANAL2
TAMAULIPAS	XHTK-TV CANAL11
TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24
TAMAULIPAS	XHUT-TV CANAL13
TAMAULIPAS	XHWT-TV CANAL12
VERACRUZ	XHAH-TV CANAL7
VERACRUZ	XHAJ-TV CANAL5
VERACRUZ	XHBE-TV CANAL11
VERACRUZ	XHCLV-TV CANAL22
VERACRUZ	XHCTZ-TV CANAL7
VERACRUZ	XHCV-TV CANAL2
VERACRUZ	XHFM-TV CANAL2
VERACRUZ	XHSTE-TV CANAL10
VERACRUZ	XHSTV-TV CANAL8
YUCATAN	XHKYU-TV CANAL4
YUCATAN	XHMEY-TV CANAL7
YUCATAN	XHTP-TV CANAL9
YUCATAN	XHVAD-TV CANAL10
YUCATAN	XHVTT-TV CANAL8
YUCATAN	XHDH-TV CANAL11
ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8
ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL 13
ZACATECAS	XHKC-TV CANAL 12
ZACATECAS	XHLVZ-TV CANAL 10
ZACATECAS	XHIV-TV CANAL 5

Tales transmisiones no corresponden con lo solicitado por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, razón por la cual no es factible imputarle a algún servidor público responsabilidad alguna por su difusión.

Lo anterior es así porque no existe ningún elemento que permita a este órgano jurisdiccional arribar a la firme convicción de que la contratación de los promocionales denunciados se dio a nivel nacional como lo afirma la responsable en la resolución reclamada.

No pasa inadvertido que en la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la difusión a nivel nacional de los promocionales era imputable al Gobierno del Estado de México, en virtud de que en la orden de transmisión respectiva no se precisó que no debían ser transmitidos en otras frecuencias.

Es decir, el Instituto Federal Electoral advirtió que en los contratos celebrados con las concesionarias, se precisaba que se delimitó el objeto del contrato a la difusión de propaganda en el Estado de México, pero consideró que tal cuestión debió también precisarse en las ordenes de transmisión manifestando de manera expresa que no se debía transmitir fuera de éste.

No obstante ello, se reitera la difusión en los restantes canales de televisión no es un aspecto que sea imputable al Gobierno del Estado, pues no le es exigible el precisar en qué canales no debía transmitir sus promocionales sino únicamente

aquellos en que se debía efectuar, a partir de que tienen cobertura sobre el Estado de México.

En ese orden de ideas, es claro que resulta fundado lo alegado y, en consecuencia, es procedente dejar sin efectos lo razonado por la responsable respecto de este supuesto en particular vinculado con que el Coordinador de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México, son responsables de la infracción a lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las vistas ordenadas al Órgano Superior de Fiscalización y la Secretaría de la Contraloría ambas del Estado de México.

Por otra parte el Partido de la Revolución Democrática afirma que sin motivación se tuvo por acreditado que los recursos empleados fueron del Estado, lo que provocó que no se diera vista a autoridades federales.

Lo alegado por el partido apelante resulta inoperante, dado que, respecto de lo primeramente alegado, en autos se encuentra acreditado y reconocido por la autoridad estatal que los recursos erogados fueron con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado de México y en el marco de la celebración de contratos anuales que ya han sido previamente valorados por este órgano jurisdiccional.

Ahora, lo inoperante del agravio deriva de que el partido apelante en modo alguno presenta algún argumento que permitiera servir de base para considerar que en el caso se aplicaron otro tipo de recursos para la contratación de los promocionales denunciados, lo que impide a esta Sala Superior a determinar si le asiste o no razón en sus afirmaciones.

En lo tocante al otro concepto de agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que la resolución es carente de la debida fundamentación y motivación, dado que consideró aplicable la excepción prevista en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que desestimó la violación directa al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, toda vez que de la lectura cuidadosa de la resolución reclamada es factible concluir que en ningún momento, la responsable tuvo por acreditada la excepción prevista en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino por el contrario consideró que los supuestos ahí ordenados no se encontraban satisfechos por lo que concluyó la infracción al citado precepto.

No obstante ello, esta Sala Superior en consideraciones precedentes ya ha analizado el supuesto concreto y se ha determinado que la transmisión de los promocionales no se apegó a lo ordenado en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que

se estima contraria a la normativa electoral aun cuando no sea imputable a los funcionarios denunciados.

Luego entonces, es claro que esta Sala Superior ya ha analizado lo planteado por el partido apelante, lo que hace innecesario abundar más en el planteamiento vinculado con ello.

4.4 Responsabilidad de televisoras y del Partido Revolucionario Institucional.

El Partido de la Revolución Democrática afirma que es ilegal que se haya eximido de responsabilidad a las televisoras dado que la difusión de los mensajes se dio al margen de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo alegado por el apelante, resulta ser **sustancialmente fundado**.

En efecto, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone entre otros aspectos, que los mensajes difundidos con motivo de la celebración de los informes de gobierno, deberán entre otras cosas, limitarse al ámbito geográfico en el que el funcionario desempeñe su gestión.

SUP-RAP-24/2011 Y ACUMULADOS

En el caso, como se ha razonado previamente, se encuentra acreditado que los promocionales fueron difundidos a través de los canales con cobertura en el Estado de México pero también en diversas frecuencias televisivas en otras treinta entidades federativas.

Al respecto se debe tomar en consideración que en términos de lo acordado por el Comité de Radio y Televisión en el acuerdo ACRT/002/2009, los canales 2, 7 y 13 de televisión que emiten bajo las siglas XEW-TV, XHIMT-TV y XHDF-TV, fueron incluidos en el catálogo de medios como emisoras destinadas a cubrir el proceso electoral en el área conurbada incluido el Estado de México y fueron incluidos en las pautas de partidos políticos y autoridades electorales.

Ahora bien, tal proceder, constituye una infracción en términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que cualquier infracción a lo dispuesto en el capítulo cuarto, título segundo, libro cuarto será sancionada y constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el citado Código.

Entonces, si en el caso está acreditado que la difusión de los promocionales no se dio a nivel regional y que con ello se contraviene la normativa electoral federal, como lo alega el Partido de la Revolución Democrática es pertinente que se

imponga una sanción a los concesionarios respectivos por tal proceder.

Cabe precisar que en autos obran las constancias que acreditan que las concesionarias que transmitieron los promocionales fueron emplazadas al procedimiento especial sancionador, para el efecto de que manifestaran lo que a su Derecho consideraran atinente y que en dos diversos escritos comparecieron los representantes legales de las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. compareciendo a la audiencia que se instauró en ese procedimiento por escrito.

En tales escritos, los representantes de las citadas concesionarias expresaron lo que a su Derecho consideraron atinente y manifestaron las razones que consideraron oportunas a su defensa derivado de que se corrió traslado con la denuncia y las constancias que integran el procedimiento sancionador respectivo.

No pasa inadvertido que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó en la resolución reclamada que no era factible establecer un juicio de reproche en contra de las

personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. porque la difusión de dichos mensajes devenía de un contrato de naturaleza mercantil, realizado al amparo de las actividades inherentes a su título de concesión, sin que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca hipótesis alguna, en forma expresa o implícita, que permita sostener que tal circunstancia constituye un acto contraventor de la normativa comicial federal.

Asimismo razonó que los medios de comunicación no pueden asumir el papel de censores, o bien, de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de la libertad de expresión.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tales argumentos no son atendibles dado que, con independencia de cualquier otra consideración, al igual que los funcionarios públicos, los concesionarios de radio y televisión están obligados a respetar el marco jurídico electoral establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

so pena de que, como en el caso, se les haga responsables de la difusión de propaganda ilícita.

Ello no implica que se trate de censores que afecten la libertad de expresión, sino que en el caso se excedieron al contenido del contrato y de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al difundir los promocionales fuera del estado de México.

En efecto, en el caso concreto, de las órdenes de transmisión que han sido previamente valoradas, se obtiene que se le solicitó a las concesionarias respectivas la difusión de los promocionales en ciertos canales con cobertura en el Estado de México, que la orden de transmisión se realizó al amparo de los contratos con vigencia para el año de 2010 y en los cuales se estableció que la prestación del servicio era el Estado de México. También en la orden de transmisión se precisó que el contenido es relacionado con el Quinto Informe de Gobierno en el Estado de México.

Tal cuestión, en concepto de esta Sala Superior resulta suficiente para considerar que las concesionarias respectivas conocían que el contenido del mensaje se relacionaba con un informe de gobierno, por tanto con base en el multicitado artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el mismo no debía difundirse más allá del territorio del Estado de México y, sin embargo, lo difundieron en otras entidades federativas en contravención a lo

dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .

En consecuencia es imputable a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, por lo que resulta procedente imponerles una sanción, tomando en cuenta los aspectos técnicos, constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador y lo razonado en esta sentencia.

Ahora bien, respecto de que es ilegal que no se haya determinado la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, dado que este tiene la calidad de garante respecto de sus miembros y terceros cuando desplieguen conductas que les generen un beneficio, por lo que considera que omitió la implementación de actos idóneos para garantizar que la conducta del Gobernador del Estado de México se apegó a lo dispuesto en la normativa electoral.

Lo afirmado por el partido apelante es inoperante.

Lo anterior es así dado que por un lado ya se ha determinado que no existe conducta ilícita imputable a los funcionarios denunciados y por otra que no se combaten los razonamientos expresados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de que no se cuenta con elemento alguno evidenciando que el Partido Revolucionario Institucional hubiese propiciado o tolerado la conducta irregular evidenciada, máxime que la misma fue realizada por servidores públicos, y sufragada con recursos provenientes del erario estatal.

De ahí que resulte manifiesta la inoperancia de los agravios expresados.

OCTAVO. Conclusiones. En atención a todo lo razonado previamente se obtiene lo siguiente:

1. En el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se difundieron dos mensajes televisivos en treinta y un entidades federativas, salvo Tlaxcala, incluyendo el Estado de México, que constituyen propaganda gubernamental relacionada con el quinto informe de Gobierno del ciudadano Enrique Peña Nieto como titular del Poder Ejecutivo del Estado.
2. Tales promocionales fueron difundidos por las órdenes de transmisión respectivas emitidas al amparo de sendos contratos administrativos de prestación de servicios suscritos por el funcionario respectivo de la

Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México con las empresas Televisa S.A. de C.V y T.V Azteca S.A: de C.V., en los que se precisa que el lugar de la prestación del servicio es el Estado de México.

3. Que del análisis del contenido de los promocionales atinentes no es factible considerar que se afecte algún proceso electoral federal pues corresponde con la forma de presentar a la ciudadanía mensajes relacionados con el informe de gobierno.
4. Las órdenes de transmisión respectivas se referían a canales que, atendiendo a la información publicada por el Instituto Federal Electoral tienen cobertura en el Estado de México.
5. Que el Coordinador de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México, no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por no acreditarse la contratación en medio alguno distinto a los que cubren el Estado de México.
6. Que es imputable a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte,

S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, por lo que resulta procedente imponerles una sanción.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Derivado de todo lo antes razonado, esta Sala Superior procede a delimitar los efectos de la resolución que se dicta.

Primeramente, se ha obtenido que le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional al afirmar que en la resolución emitida, se dejó de analizar que la difusión extraterritorial de los mensajes alusivos al Quinto Informe de Gobierno del Estado de México no era imputable a los funcionarios, por lo que se ha decidido dejar sin efectos todas las consideraciones vinculadas con la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no actualizarse los supuestos de excepción previstos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, los efectos de esta determinación, se deben centrar en dejar sin efectos lo considerado por la

responsable en el considerando octavo y en vía de consecuencia, el considerando noveno y los resolutivos primero, segundo, tercero y sexto, para efectos de declarar infundado el procedimiento sancionador atinente, atendiendo a lo razonado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Por otro lado, al haberse determinado que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. son responsables de la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, con lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe ordenar imponer una sanción tomando en cuenta los aspectos técnicos, constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador y lo razonado en esta sentencia.

En ese contexto, se revoca lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando décimo de la resolución reclamada y en consecuencia el resolutivo cuarto de la misma para el efecto de declarar fundado el procedimiento sancionador instaurado y se individualice una sanción tomando en consideración las constancias que integran

el expediente del procedimiento sancionador atinente y lo considerado en el cuerpo de esta ejecutoria.

Para tal efecto, se otorga un plazo de quince días hábiles para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución atinente e individualice la sanción que corresponda a los concesionarios antes precisados y una vez adoptada la resolución respectiva lo informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo se debe confirmar lo razonado por la responsable en el considerando undécimo y reflejado en el resolutivo quinto de la determinación controvertida respecto de la falta de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la conducta denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-24/2011.

SEGUNDO. Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG11/2011 relativa al

procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. en los términos apuntados en el considerando séptimo y octavo para los efectos precisados en el diverso considerando noveno de esta sentencia

TERCERO. Se otorga un plazo de quince días hábiles para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución atinente e individualice la sanción que corresponda a los concesionarios Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. por conculcación de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las constancias existentes en el expediente del procedimiento sancionador respectivo.

CUARTO. Una vez adoptada la resolución respectiva deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente, a los actores y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada de esta sentencia para que por su conducto se notifique a los concesionarios Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-32/2011.

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 5° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitimos voto particular en los recursos de apelación acumulados identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-32/2011, sustentado en las razones y fundamentos que a continuación se precisan.

Quienes suscribimos el presente voto, coincidimos con que se cometió la infracción al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como aduce la mayoría, por la difusión de los promocionales alusivos al 5º Informe de Gobierno del Estado de México, en todo el territorio nacional con excepción del Estado de Tlaxcala, así como la responsabilidad de las televisoras.

No obstante, nos apartamos del razonamiento por virtud del cual se exime de responsabilidad a los funcionarios estatales

encargados de la difusión del informe, a quienes consideramos responsables en términos del artículo 228, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el precepto invocado establece que los servidores públicos podrán rendir un informe anual de labores, y difundirlo en los medios de comunicación social, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- La difusión se limite una vez al año;
- Se realice en canales y estaciones regionales, correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad de los servidores públicos;
- No exceda de siete días antes, y cinco después a la fecha en que se hubiere rendido el informe;
- No tenga fines electorales, y
- No se realice en el periodo de campaña electoral.

Lo anterior, pues de acuerdo con lo establecido en el propio dispositivo jurídico invocado, sólo así será válida y legal la conducta señalada.

En este orden de ideas, es claro que el precepto aludido establece una serie de limitantes relacionadas con la rendición de informes, los cuales están vinculados con aspectos

temporales y geográficos, y prevé que sólo al cumplir con los elementos precisados, dicha conducta será ajustada a derecho.

Respecto de esto último, y a *contrario sensu*, resulta evidente que en términos de la propia normatividad invocada, en caso de que el informe de algún funcionario o servidor dejara de cumplir con cualquiera de los requisitos señalados, esta sola situación provocaría que el informe de mérito se apartara de la norma y se acredite la responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

Esto, porque en nuestro concepto no se requiere una prueba adicional que demuestre que los funcionarios públicos solicitaron la transmisión de los promocionales a nivel nacional, sino que basta evidenciar que esto ocurrió para acreditar la responsabilidad de dichos funcionarios, pues la infracción se configura solamente con el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 228 citado.

Precisado lo anterior, resulta relevante destacar que, en el caso, se encuentra plenamente acreditado que la difusión del informe de gobierno materia de análisis se realizó en prácticamente todo el territorio nacional pues, como se demostró, sólo en Tlaxcala no se difundieron los promocionales mediante los cuales se promocionó el informe de gobierno del Poder Ejecutivo de la entidad aludida.

Al respecto, resulta relevante tener en consideración que, de acuerdo con los datos obtenidos por la autoridad responsable:

Los promocionales se transmitieron en 30 estados y el Distrito Federal;

-Se involucran en la transmisión a 214 televisoras;

-El número de impactos a nivel nacional fue de 3,484.

En esta lógica, no hay duda de que dejó de atenderse, cuando menos, la previsión geográfica del artículo referido, pues la transmisión de los audiovisuales en comento no se constriñó al ámbito espacial de responsabilidad del Gobernador, y en nuestro concepto ello es suficiente para considerar que los funcionarios involucrados también son responsables de la vulneración a la disposición normativa comentada.

Al respecto, no dejamos de advertir que el proyecto exime de responsabilidad a los funcionarios estatales mencionados, atendiendo a que, en términos de los contratos celebrados entre las televisoras y el Gobierno del Estado de México, se acordó que la prestación del servicio abarcaría exclusivamente a esa entidad.

Esto, en primer término, porque desde nuestro punto de vista es incongruente tener por probada la infracción al citado precepto y sancionar solamente a terceros como son las televisoras, excluyendo de responsabilidad al servidor público que difunde su informe a través de los promocionales denunciados.

En efecto, como mencionamos, la permisión del precepto citado está dirigida a los funcionarios a quienes se les permite hacer propaganda relacionada con sus informes de labores dentro del territorio de la entidad en la que ejercen sus facultades y en el caso, la propaganda no se constriñó a esa permisión.

Por tanto, si en la propia sentencia se reconoce que existe infracción por difusión de la propaganda, es evidente que también debía responsabilizarse a los servidores públicos que contrataron su difusión, así como a las televisoras que lo difundieron.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta que al tratarse de cuestiones de orden público, consideramos que no es suficiente la firma de un acuerdo de voluntades para eximir de la responsabilidad a los funcionarios públicos de referencia, máxime cuando la difusión de los mensajes se generó en ejercicio de sus obligaciones de rendición de cuentas, situación que, desde nuestra óptica, lo obligaba a realizar las acciones pertinentes para que se respetase la ley.

Ello es así, porque no debe eximirse de responsabilidad a dichos servidores públicos, por el hecho de que en los contratos abiertos celebrados a inicio de año entre el gobierno estatal y las televisoras se haya señalado que la cobertura sería en “todo el estado de México”.

Lo anterior, porque a dichos contratos se anexaron pautados de cobertura con precios, por cierto, diferentes entre las

televisoras, en los cuales se incluyeron diversos programas de televisión durante los que se solicitó la transmisión de los promocionales, señalando entre otros, los noticieros “primero noticias”, “noticiero con Joaquín López Dóriga”, “hechos noche” y “hechos a.m.”.

Esos pautados revelan que se trató de un contrato abierto en los cuales no se precisó que solamente se difundieran en el Estado de México, con lo cual se admitía la posibilidad de difundir los promocionales más allá de los límites territoriales de esa entidad, tal como aconteció.

Además, esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-242/2009 determinó, en esencia, que las partes signantes de los contratos deben:

- Velar por el estricto cumplimiento de las cláusulas pactadas;
- Que el cumplimiento de lo convenido se lleve a cabo, y
- Que derivado del cumplimiento del contrato no se efectúen actos contrarios a la ley.

Este criterio es aplicable al caso, porque los servidores públicos fueron las partes contratantes de la difusión de los promocionales, de tal manera que son responsables de lo contratado y de su ejecución, razón por la cual, si se acreditó la violación al artículo 228, párrafo 5, del código electoral federal,

la consecuencia necesaria es responsabilizarlos de ello, en razón de que la propaganda relacionada con el informe de gobierno se transmitió en lugares distintos al territorio donde ejerce sus atribuciones el funcionario referido.

Atendiendo a todo lo anterior, en nuestro concepto, debe modificarse la resolución impugnada y ordenar que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones considere que es fundada la queja respecto de los servidores públicos y las televisoras por la transmisión de los promocionales del quinto informe de gobierno del Estado de México, fuera del territorio de esa entidad.

Sin que sea óbice a lo anterior que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establezca un catálogo de sanciones aplicables a los servidores públicos, pues esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-119/2010 reconoció que la sola declaración de responsabilidad es una especie de sanción que debe emitir el Instituto Federal Electoral.

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ